

# Documentos



Los documentos publicados en esta edición, fueron recibidos los días 5 y 8 de enero y publicados tal como fueron redactados por el órgano emisor.

## FE DE ERRATAS

En el Diario Oficial N° 29.858 de fecha 3 de enero de 2018, se publicó la Circular 2.292/017, promulgada el 28 de diciembre de 2017, que modifica los Arts. 306, 307 y 658 de la R.N.R.C.S.F., en lo relativo a la Identificación del titular y ordenante en las transferencias y Reporte de transacciones financieras.

En dicha publicación, se incurrió en el siguiente error imputable al original:

“Corresponde precisar que la Vigencia contenida en la Circular N° 2.292, que establece que las modificaciones dispuestas regirán a partir de la información correspondiente al mes de mayo de 2018, aplica exclusivamente al artículo 658”.

Queda hecha la salvedad.

## PODER EJECUTIVO CONSEJO DE MINISTROS 1 Ley 19.574

Actualízase la normativa vigente referida al lavado de activos.

(81\*R)

## PODER LEGISLATIVO

El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General,

### DECRETAN

#### CAPITULO I DE LA ORGANIZACIÓN INSTITUCIONAL

**Artículo 1º.-** (Comisión Coordinadora contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo).- Créase la Comisión Coordinadora contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo que dependerá de la Presidencia de la República y estará integrada por el Prosecretario de la Presidencia de la República que la presidirá, por el Secretario Nacional de la Secretaría Nacional para la Lucha contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo que la convocará y coordinará sus actividades, por los Subsecretarios de los Ministerios del Interior, de Economía y Finanzas, de Defensa Nacional, de Educación y Cultura, de Relaciones Exteriores, el Director de la Unidad de Información y Análisis Financiero del Banco Central del Uruguay y el Presidente de la Junta de Transparencia y Ética Pública, quienes podrán hacerse representar mediante delegados especialmente designados al efecto.

**Artículo 2º.-** (Cometidos).- La Comisión Coordinadora contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo impulsará, en función de los objetivos y planes definidos por el Poder Ejecutivo, el desarrollo de acciones coordinadas por parte de los organismos con competencia en la materia.

A tales efectos, dicha Comisión promoverá el desarrollo e implementación de una red de información que contribuya a la actuación del Poder Judicial, el Ministerio Público, las autoridades policiales, la Secretaría Nacional para la Lucha contra el Lavado de

Activos y el Financiamiento del Terrorismo y la Unidad de Información y Análisis Financiero del Banco Central del Uruguay y posibilitará la producción de estadísticas e indicadores que faciliten la revisión periódica de la efectividad del sistema, así como de programas educativos y de concientización sobre riesgos del lavado de activos y del financiamiento del terrorismo dirigidos a los sectores público y privado.

La República Oriental del Uruguay podrá aplicar sanciones y contramedidas financieras respecto de terceros países que supongan riesgos más elevados de lavado de activos, de acuerdo con la Recomendación del Grupo de Acción Financiera Internacional N° 19, según la propuesta que realice la Comisión Coordinadora que se crea por la presente ley, pudiendo aplicar, entre otras, las siguientes contramedidas financieras:

- A) Prohibir, limitar o condicionar los movimientos de capitales y sus correspondientes operaciones de cobro o pago, así como las transferencias de o hacia un tercer país o de nacionales o residentes del mismo.
- B) Someter a autorización previa los movimientos de capitales y sus correspondientes operaciones de cobro o pago, así como las transferencias de o hacia un tercer país o de nacionales o residentes del mismo.
- C) Requerir la aplicación de medidas reforzadas de debida diligencia en las relaciones de negocio u operaciones de nacionales o residentes de un tercer país.
- D) Establecer la comunicación sistemática de las operaciones de nacionales o residentes de un tercer país o que supongan movimientos financieros de o hacia el tercer país.
- E) Prohibir, limitar o condicionar el establecimiento o mantenimiento de filiales, sucursales u oficinas de representación de las entidades financieras de un tercer país.
- F) Prohibir, limitar o condicionar a las entidades financieras el establecimiento o mantenimiento de filiales, sucursales u oficinas de representación en el tercer país.
- G) Limitar o condicionar las relaciones de negocio o las operaciones financieras con el tercer país o con nacionales o residentes del mismo.
- H) Prohibir a los sujetos obligados la aceptación de las medidas de debida diligencia practicadas por entidades situadas en el tercer país.
- I) Requerir a las entidades financieras la revisión, modificación y, en su caso, terminación de las relaciones de corresponsalía con entidades financieras del tercer país.
- J) Someter las filiales o sucursales de entidades financieras del tercer país a supervisión reforzada o a examen o a auditoría externos.
- K) Imponer a los grupos financieros requisitos reforzados de información o auditoría externa respecto de cualquier filial o sucursal localizada o que opere en el tercer país.

El control del cumplimiento de lo dispuesto en este artículo corresponderá al Banco Central del Uruguay respecto de los sujetos obligados previstos en el artículo 12 de la presente ley y a la Secretaría Nacional para la Lucha contra el Lavado de Activos y el Financiamiento

del Terrorismo respecto de los sujetos obligados previstos en el Artículo 13 de la presente ley.

**Artículo 3º.-** (Designación de comités operativos).- La Comisión Coordinadora tendrá competencia para la realización de todas las actividades necesarias a efectos del cabal cumplimiento de su cometido, pudiendo designar comités operativos en las áreas que entienda pertinentes, determinando su integración, funciones y objetivos.

Los comités operativos se encargarán sustancialmente del diseño y formulación de planes de acción en las áreas específicas para las que hayan sido creados, los que serán sometidos a consideración de la Comisión Coordinadora.

Podrán asimismo, a requerimiento de la Comisión, constituirse en estructura de apoyo y asesoramiento a entidades públicas y privadas.

**Artículo 4º.-** (Secretaría Nacional para la Lucha contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo).- La Secretaría Nacional para la Lucha contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo, como órgano desconcentrado dependiente directamente de la Presidencia de la República, diseñará las líneas generales de acción para la lucha contra el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo.

La misma actuará con autonomía técnica, y tendrá los siguientes cometidos:

- A) Elaborar y someter a consideración del Poder Ejecutivo políticas nacionales en materia de lavado de activos y financiamiento del terrorismo en coordinación con los distintos organismos involucrados.
- B) Proponer al Poder Ejecutivo la estrategia nacional para combatir el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo, a partir del desarrollo de los componentes preventivos, represivos y de inteligencia financiera del sistema, asegurando la realización de diagnósticos periódicos generales que permitan identificar vulnerabilidades y riesgos, a efectos de posibilitar los ajustes que resulten necesarios en cuanto a objetivos, prioridades y planes de acción.
- C) Coordinar la ejecución de las políticas nacionales en materia de lavado de activos y financiamiento del terrorismo en coordinación con los distintos organismos involucrados.
- D) Coordinar y ejecutar, en forma permanente, programas de capacitación contra el Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo destinados a:
  - 1) Personal de las entidades bancarias públicas y privadas y demás instituciones o empresas comprendidas en los artículos 12 y 13 de la presente ley.
  - 2) Los operadores del derecho en materia de prevención y represión de las actividades previstas en los artículos mencionados en el numeral anterior (jueces, actuarios y otros funcionarios del Poder Judicial, Fiscales y asesores del Ministerio Público y Fiscal).
  - 3) Los funcionarios de los Ministerios del Interior, de Defensa Nacional, de Economía y Finanzas y de Relaciones Exteriores.

La capacitación podrá hacerse extensiva a los funcionarios de todas las entidades públicas o privadas relacionadas con la temática del lavado de activos y el financiamiento del terrorismo.
- E) El control del cumplimiento de las normas de prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo por parte de los sujetos obligados por el artículo 13 de la presente ley. A tales efectos el órgano de control dispondrá de las más amplias facultades de investigación y fiscalización y especialmente podrá:
  - 1) Exigir a los sujetos obligados y a todos aquellos sujetos que

hayan tenido participación directa o indirecta en la transacción o negocio que se esté fiscalizando o investigando la exhibición de todo tipo de documentos, propios o ajenos, y requerir su comparecencia ante la autoridad administrativa para proporcionar la información que esta solicite.

La no comparecencia a más de dos citaciones consecutivas aparejará la aplicación de una multa de acuerdo con la escala establecida por el artículo 13 de la presente ley.

- 2) Practicar inspecciones en bienes muebles o inmuebles detentados u ocupados, a cualquier título, por los sujetos obligados y por todos aquellos sujetos que hayan tenido participación directa o indirecta en la transacción o negocio que se esté fiscalizando o investigando. Solo podrán inspeccionarse domicilios particulares con previa orden judicial de allanamiento.

A todos los efectos se entenderá como domicilio válido del sujeto obligado el constituido por este ante la Dirección General Impositiva. En caso de sujetos obligados no inscriptos en la Dirección General Impositiva se estará al domicilio que se proporcione por la Jefatura de Policía Departamental que corresponda.

- F) Suscribir convenios con entidades nacionales e internacionales para el cumplimiento de sus cometidos, a cuyo efecto recabará previamente la conformidad de la Presidencia de la República.
- G) Elaborar y difundir estadísticas periódicas sobre el funcionamiento del sistema nacional de prevención del lavado de activos y el financiamiento del terrorismo. A estos efectos, todos los órganos que posean información relevante en la materia deberán proporcionar la información que requiera la Secretaría en los plazos establecidos por esta. En particular, el Poder Judicial proporcionará los datos estadísticos sobre los procesos judiciales vinculados con el delito de lavado de activos, sus actividades delictivas precedentes y el financiamiento del terrorismo.
- H) Ejecutar las sanciones pecuniarias que imponga mediante resolución.

La Secretaría Nacional para la Lucha contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo tendrá acción ejecutiva para el cobro de los créditos que resulten a su favor según las resoluciones definitivas mediante las cuales se impongan sanciones pecuniarias. A tal efecto, constituirán títulos ejecutivos los testimonios de las mismas.

Solo serán admisibles las excepciones de inhabilidad del título, falta de legitimación pasiva, extinción de la deuda, espera concedida con anterioridad al embargo y las previstas en el artículo 133 de Código General del Proceso.

Se podrá oponer la excepción de inhabilidad cuando el título no reúna los requisitos formales exigidos por la ley o existan discordancias entre él y los antecedentes administrativos en que se fundamente, y la excepción de falta de legitimación pasiva cuando la persona jurídica o física contra la cual se dictó la resolución que se ejecuta sea distinta del demandado en el juicio.

**Artículo 5º.-** (Secretario Nacional).- La Secretaría Nacional para la Lucha contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo estará a cargo de un Secretario Nacional, designado por el Presidente de la República, que tendrá las siguientes atribuciones:

- A) Convocar a la Comisión Coordinadora contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo.
- B) Supervisar, coordinar y evaluar la ejecución de las actividades de apoyo técnico y administrativo necesarias para el funcionamiento de la Comisión Coordinadora.
- C) Comunicarse y requerir información de todas las dependencias del Estado para el mejor cumplimiento de los cometidos de la Comisión

Coordinadora contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo. Las dependencias del Poder Ejecutivo deberán brindar toda la información solicitada en el plazo más breve posible.

Los entes autónomos y servicios descentralizados deberán colaborar con las solicitudes formuladas.

- D) Promover y coordinar las acciones referidas al problema de lavado de activos y delitos económico-financieros relacionados y el financiamiento del terrorismo.
- E) Implementar las actividades de capacitación en la materia, coordinando programas y convocatorias con el Poder Judicial, los Ministerios de Economía y Finanzas, de Defensa Nacional, del Interior y de Relaciones Exteriores, el Ministerio Público y Fiscal y demás organismos y entidades públicas y privadas que corresponda.
- F) Promover la realización periódica de eventos que posibiliten la coordinación de acciones y la unificación de criterios entre las distintas instituciones públicas y privadas involucradas en la temática del lavado de activos y financiamiento del terrorismo.
- G) Actuar como Coordinador Nacional ante el Grupo de Acción Financiera de Latinoamérica (Gafilat) y asumir la representación del país ante todos los organismos especializados y eventos nacionales e internacionales en la materia.
- H) Procurar la obtención de la cooperación necesaria para el mejor cumplimiento de los cometidos de la Secretaría Nacional para la Lucha contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo en materia de capacitación y difusión, coordinando acciones a estos efectos con organismos y entidades nacionales e internacionales.

**Artículo 6°.-** (Acceso a la información por parte de la Secretaría Nacional para la Lucha contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo).- La Secretaría Nacional para la Lucha contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo estará facultada para solicitar informes, antecedentes y todo elemento que estime útil para el cumplimiento de sus funciones a los obligados por esta ley y a todos los organismos públicos, los que se encontrarán obligados a proporcionarlos dentro del término fijado por la Secretaría, no siéndole oponibles a esta disposiciones vinculadas al secreto o la reserva.

El obligado o requerido no podrá poner en conocimiento de las personas involucradas ni de terceros las actuaciones e informes que realice o produzca en cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo.

Los organismos públicos facilitarán el acceso directo de la Secretaría Nacional para la Lucha contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo a sus fuentes de información, a efectos de asegurar la agilidad y reserva de las investigaciones.

Los funcionarios que violaran la obligación de reserva a que refiere el presente artículo incurrirán en el delito establecido en el artículo 5° de la Ley N° 18.930, de 17 de julio de 2012, sobre Convergencia Técnica en materia de Transparencia Fiscal Internacional. En el caso de que la información haya sido solicitada por la Justicia Penal, la obligación de reserva y el régimen sancionatorio aplicable a sus funcionarios se registrarán por sus normas específicas.

**Artículo 7°.-** (Envío de información a la Secretaría Nacional para la Lucha contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo).- La Unidad de información y Análisis Financiero proporcionará a la Secretaría Nacional para la Lucha contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo, en la forma y con la periodicidad que ambos organismos acuerden, la información disponible en sus bases de datos que pueda resultar de utilidad para la supervisión de los sujetos obligados comprendidos en el artículo 13 de la presente ley. A estos efectos, se proporcionará la siguiente información:

- A) Estadísticas e información sobre todos los reportes de operaciones

sospechosas presentados por los sujetos obligados no financieros, detallando las características de dichas transacciones y los indicios de inusualidad o sospecha que motivaron la decisión de presentar el reporte en cada caso. La información que proporcione la Unidad de Información y Análisis Financiero no incluirá en ningún caso los datos identificatorios de las personas físicas y jurídicas involucradas en los reportes.

- B) Estadísticas e información detallada sobre las transacciones financieras realizadas por estos sujetos obligados, a partir de los reportes sistemáticos presentados por las instituciones financieras a la base de datos de la Unidad de información y Análisis Financiero.
- C) Análisis de riesgos sectoriales elaborados por la Unidad de Información y Análisis Financiero.
- D) Otros informes de análisis operativo y estratégico que elabore la Unidad de Información y Análisis Financiero y que resulten de utilidad para el cumplimiento de los cometidos asignados a la Secretaría Nacional para la Lucha contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo.

**Artículo 8°.-** (Colaboración del sector público).- Todos los organismos públicos deberán contribuir a la prevención y combate del lavado de activos y el financiamiento del terrorismo, adoptando políticas y procedimientos que permitan mitigar los riesgos inherentes a las actividades que se desarrollen en cada caso.

Toda autoridad o funcionario público que, en cumplimiento de sus funciones tome conocimiento de actos o hechos que puedan estar vinculados al delito de lavado de activos o al delito de financiamiento del terrorismo lo informará a la Secretaría Nacional para la Lucha contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo la que en caso de corresponder, pondrá la situación en conocimiento de la Unidad de Información y Análisis Financiero del Banco Central del Uruguay.

El Poder Ejecutivo procederá a reglamentar las obligaciones previstas en este artículo.

**Artículo 9°.-** (Prohibiciones).- El Presidente y Vicepresidente de la República, los Senadores y Representantes Nacionales, los Ministros y Subsecretarios de Estado, los Directores Generales de Secretaría de los Ministerios, los Directores de Entes Autónomos, Servicios Descentralizados y Personas Públicas No Estatales y cualquier cargo político y de particular confianza, no podrán ser accionistas, beneficiarios finales, ni tener ningún tipo de vinculación, con sociedades comerciales domiciliadas en jurisdicciones de nula o baja tributación, mientras se desempeñan en el cargo público.

**Artículo 10.-** (Obligación de brindar asesoramiento).- Todos los organismos del Estado, así como las personas de derecho público no estatal y las sociedades anónimas en las que participa el Estado, se encuentran obligados a brindar el asesoramiento que requieran los Juzgados Letrados de Primera Instancia en lo Penal especializados en Crimen Organizado, en las causas de su competencia, a través del aporte de personal especializado que actuará como auxiliar de la justicia.

**Artículo 11.-** (Obligación de colaborar).- Las entidades públicas, cualquiera sea su naturaleza jurídica, están obligadas a brindar información, asesoramiento y colaboración en los aspectos y de la forma en que lo requieran los Juzgados Letrados de Primera Instancia en lo Penal especializados en Crimen Organizado por sí o a solicitud del Ministerio Público, a efectos de mejor instruir las causas de su competencia.

## CAPÍTULO II

### SISTEMA PREVENTIVO

**Artículo 12.-** (Sujetos obligados financieros).- Todas las personas físicas o jurídicas sujetas al control del Banco Central del Uruguay estarán obligadas a informar las transacciones, realizadas o no, que

en los usos y costumbres de la respectiva actividad resulten inusuales, se presenten sin justificación económica o legal evidente o se planteen con una complejidad inusitada o injustificada. También deberán ser informadas las transacciones financieras que involucren activos sobre cuya procedencia existan sospechas de ilicitud, a efectos de prevenir los delitos de lavado de activos tipificados en los artículos 30 a 33 de la presente ley y de prevenir asimismo el delito de financiamiento del terrorismo. En este último caso, la obligación de informar alcanza incluso a aquellas operaciones que -aun involucrando activos de origen lícito- se sospeche que están vinculadas a las personas físicas o jurídicas comprendidas en dicho delito o destinados a financiar cualquier actividad terrorista.

La información deberá comunicarse a la Unidad de Información y Análisis Financiero (UIAF) del Banco Central del Uruguay, en la forma que este reglamentará.

La obligación de informar comprenderá, asimismo, a las empresas de transporte de valores.

La supervisión de la actividad de estos sujetos obligados estará a cargo del Banco Central del Uruguay.

El incumplimiento de la obligación de informar determinará la aplicación, según las circunstancias del caso, de las sanciones y medidas administrativas previstas en el Decreto-Ley N° 15.322, de 17 de setiembre de 1982, en la redacción dada por la Ley N° 16.327, de 11 de noviembre de 1992 y las modificaciones introducidas por las Leyes Nos. 17.523, de 4 de agosto de 2002 y 17.613, de 27 de diciembre de 2002.

**Artículo 13.-** (Sujetos obligados no financieros).- Con las mismas condiciones también estarán sujetos a la obligación establecida en el artículo anterior:

- A) Los casinos.
- B) Las inmobiliarias, promotores inmobiliarios, empresas constructoras y otros intermediarios en transacciones que involucren inmuebles, con excepción de los arrendamientos.
- C) Los abogados únicamente cuando actúen a nombre y por cuenta de sus clientes en las operaciones que a continuación se detallan y en ningún caso por cualquier tipo de asesoramiento que den a sus clientes:
  - 1) Promesas, cesiones de promesas o compraventas de bienes inmuebles.
  - 2) Administración del dinero, valores u otros activos del cliente.
  - 3) Administración de cuentas bancarias, de ahorro o valores.
  - 4) Organización de aportes para la creación, operación o administración de sociedades.
  - 5) Creación, operación o administración de personas jurídicas, fideicomisos u otros institutos jurídicos.
  - 6) Promesas, cesiones de promesas o compraventa de establecimientos comerciales.
  - 7) Actuación por cuenta de clientes en cualquier operación financiera o inmobiliaria.
  - 8) Las actividades descriptas en el literal H) del presente artículo. Tratándose de venta de personas jurídicas, fideicomisos u otros institutos jurídicos, estarán obligados tanto cuando actúen a nombre propio como a nombre y por cuenta de un cliente.
- D) Los escribanos o cualquier otra persona física o jurídica, cuando participen en la realización de las siguientes operaciones para sus clientes y en ningún caso por cualquier tipo de asesoramiento que les presten:
  - 1) Promesas, cesiones de promesas o compraventas de bienes inmuebles.
  - 2) Administración del dinero, valores u otros activos del cliente.
  - 3) Administración de cuentas bancarias, de ahorro o valores.
  - 4) Organización de aportes para la creación, operación o administración de sociedades.
  - 5) Creación, operación o administración de personas jurídicas, fideicomisos u otros institutos jurídicos.
  - 6) Promesas, cesiones de promesas o compraventa de establecimientos comerciales.
  - 7) Actuación por cuenta de clientes en cualquier operación financiera o inmobiliaria.
  - 8) Las actividades descriptas en el literal H) del presente artículo.
- E) Los rematadores.
- F) Las personas físicas o jurídicas dedicadas a la intermediación o mediación en operaciones de compraventa de antigüedades, obras de arte, y metales y piedras preciosas.
- G) Los explotadores y usuarios directos e indirectos de zonas francas, con respecto a los usos y actividades que determine la reglamentación.
- H) Los proveedores de servicios societarios, fideicomisos y en general, cualquier persona física o jurídica cuando en forma habitual realicen transacciones para sus clientes sobre las siguientes actividades:
  - 1) Constituir sociedades u otras personas jurídicas.
  - 2) Integrar el directorio o ejercer funciones de dirección de una sociedad, socio de una asociación o funciones similares en relación con otras personas jurídicas o disponer que otra persona ejerza dichas funciones, en los términos que establezca la reglamentación.
  - 3) Facilitar un domicilio social o sede a una sociedad, una asociación o cualquier otro instrumento o persona jurídica, en los términos que establezca la reglamentación.
  - 4) Ejercer funciones de fiduciario en un fideicomiso o instrumento jurídico similar o disponer que otra persona ejerza dichas funciones.
  - 5) Ejercer funciones de accionista nominal por cuenta de otra persona, exceptuando las sociedades que coticen en un mercado regulado y estén sujetas a requisitos de información conforme a derecho, o disponer que otra persona ejerza dichas funciones, en los términos que establezca la reglamentación.
  - 6) Venta de personas jurídicas, fideicomisos u otros institutos jurídicos.
- I) Las asociaciones civiles, fundaciones, partidos políticos, agrupaciones y en general, cualquier organización sin fines de lucro con o sin personería jurídica.
- J) Los contadores públicos y otras personas físicas o jurídicas, que actúen en calidad de independientes y que participen en la realización de las siguientes operaciones o actividades para sus clientes y en ningún caso por cualquier tipo de asesoramiento que les presten:
  - 1) Promesas, cesiones de promesas o compraventas de bienes inmuebles.

- 2) Administración del dinero, valores u otros activos del cliente.
- 3) Administración de cuentas bancarias, de ahorro o valores.
- 4) Organización de aportes para la creación, operación o administración de sociedades.
- 5) Creación, operación o administración de personas jurídicas u otros institutos jurídicos.
- 6) Promesas, cesiones de promesas o compraventa de establecimientos comerciales.
- 7) Actuación por cuenta de clientes en cualquier operación financiera o inmobiliaria.
- 8) Las actividades descritas en el literal H) del presente artículo.
- 9) Confección de informes de revisión limitada de estados contables, en las condiciones que establezca la reglamentación.
- 10) Confección de informes de auditoría de estados contables.

Los sujetos obligados mencionados en los literales C), D) y J) del presente artículo, no estarán alcanzados por la obligación de reportar transacciones inusuales o sospechosas ni aún respecto de las operaciones especificadas en dichos numerales si la información que reciben de uno de sus clientes o a través de uno de sus clientes, se obtuvo para verificar el estatus legal de su cliente o en el marco del ejercicio del derecho de defensa en asuntos judiciales, administrativos, arbitrales o de mediación.

La información sobre operaciones inusuales o sospechosas deberá comunicarse a la Unidad de Información y Análisis Financiero del Banco Central del Uruguay. Esta Unidad, en coordinación con la Secretaría Nacional para la Lucha contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo reglamentará la forma en que se realizará dicha comunicación.

Facúltase al Poder Ejecutivo a establecer, por vía reglamentaria, los requisitos que deberán cumplir estos sujetos obligados, para el registro de transacciones, el mantenimiento de los respectivos asientos y el desarrollo de la debida diligencia de los clientes o aportantes de fondos. Cuando los sujetos obligados participen en un organismo gremial que por el número de sus integrantes represente significativamente a la profesión u oficio de que se trate, el organismo de control en materia de lavado de activos y financiamiento del terrorismo podrá coordinar con dichas entidades la mejor manera de instrumentar el cumplimiento por parte de los agremiados o asociados de sus obligaciones en la materia. Si no existieran dichas entidades, el órgano de control podrá crear comisiones interinstitucionales cuya integración, competencia y funcionamiento serán establecidos por la reglamentación.

El incumplimiento de las obligaciones previstas para los sujetos obligados por el presente artículo determinará la aplicación de sanciones por parte de la Secretaría Nacional para la Lucha contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo.

Dichas sanciones se aplicarán apreciando la entidad de la infracción y los antecedentes del infractor y consistirán en apercibimiento, observación, multa o suspensión del sujeto obligado cuando corresponda, en forma temporaria, o con previa autorización judicial, en forma definitiva.

Las suspensiones temporarias no podrán superar el límite de tres meses.

El monto de las multas se graduará entre un mínimo de 1.000 UI (mil unidades indexadas) y un máximo de 20.000.000 UI (veinte millones de unidades indexadas) según las circunstancias del caso, la conducta y el volumen de negocios habituales del infractor.

El Poder Ejecutivo establecerá los plazos, la forma y las condiciones en que se deberá dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en este artículo.

La Secretaría Nacional para la Lucha contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo podrá requerir a los sujetos obligados mencionados en este artículo, información periódica de todo elemento que estime útil para el cumplimiento de sus funciones, los que estarán obligados a proporcionarla, bajo apercibimiento de que se apliquen las sanciones previstas en el presente artículo.

**Artículo 14.-** (Debida diligencia de clientes).- Los sujetos obligados mencionados en los artículos 12 y 13 de la presente ley deberán definir e implementar políticas y procedimientos de debida diligencia para todos sus clientes, que les permitan obtener una adecuada identificación y conocimiento de los mismos -incluyendo el beneficiario final de las transacciones si correspondiere-, y prestando atención al volumen y a la índole de los negocios u otras actividades que estos desarrollen.

En ningún caso los sujetos obligados podrán mantener cuentas anónimas o cuentas con nombres ficticios.

Los procedimientos de debida diligencia se deberán aplicar a todos los nuevos clientes, al establecer relaciones comerciales o cuando realicen transacciones ocasionales por encima de los umbrales designados para cada actividad. Cuando existan sospechas de lavado de activos o financiamiento del terrorismo o cuando el sujeto obligado tenga dudas sobre la veracidad o suficiencia de los datos de conocimiento del cliente obtenidos previamente, también se deberán aplicar los procedimientos previstos en el artículo siguiente, con independencia de cualquier excepción, exención o umbral establecido.

**Artículo 15.-** (Medidas de debida diligencia de cliente).- En la aplicación de las medidas de debida diligencia, se deberá:

- A) Identificar y verificar la información sobre los clientes, utilizando datos e información confiable de fuentes independientes.
- B) Identificar al beneficiario final y tomar medidas razonables para verificar su identidad. Se entenderá por beneficiario final a la persona física que, directa o indirectamente, posea como mínimo el 15% (quince por ciento) del capital o su equivalente, o de los derechos de voto, o que por otros medios ejerza el control final sobre una entidad, considerándose tal una persona jurídica, un fideicomiso, un fondo de inversión o cualquier otro patrimonio de afectación o estructura jurídica. Se entenderá también por beneficiario final a la persona física que aporta los fondos para realizar una operación o en cuya representación se lleva a cabo una operación.

Se entenderá como control final el ejercido directa o indirectamente a través de una cadena de titularidad o a través de cualquier otro medio de control.

En el caso de los fideicomisos deberá identificarse a la o las personas físicas que cumplan con las condiciones dispuestas en los incisos precedentes en relación al fideicomitente, fiduciario y beneficiario.

- C) Obtener información sobre el propósito de la relación comercial y la naturaleza de los negocios a desarrollar, con la extensión y profundidad que el sujeto obligado considere necesaria en función del riesgo que le asigne al cliente, relación comercial o tipo de transacción a realizar.
- D) Realizar, cuando corresponda, un seguimiento continuo de la relación comercial y examinar las transacciones para asegurarse que sean consistentes con la información disponible de conocimiento del cliente y el perfil de riesgo asignado al mismo, incluyendo el origen de los fondos cuando sea necesario.

**Artículo 16.-** (Aplicación de las medidas de debida diligencia).- Los sujetos obligados implementarán cada una de las medidas de debida diligencia previstas en los artículos 14 y 15 de la presente ley, pero podrán determinar el grado de aplicación de dichas medidas en función del riesgo y dependiendo del tipo de cliente, relación de negocios, producto u operación. En todos los casos, los sujetos obligados deberán estar en condiciones de demostrar a las autoridades competentes que las medidas adoptadas tienen un alcance adecuado

en relación con el riesgo de lavado de activos o financiamiento del terrorismo que representan mediante la presentación de un análisis de riesgo que deberá constar por escrito.

Las medidas de debida diligencia deberán aplicarse a todos los nuevos clientes y, asimismo, a los clientes existentes en función de su importancia relativa y de un análisis del riesgo. Los sujetos obligados deberán establecer políticas que contemplen la revisión y actualización periódica de los datos y las informaciones existentes sobre los clientes, especialmente en las categorías de mayor riesgo.

En todo caso, los sujetos obligados aplicarán a los clientes existentes las medidas de debida diligencia cuando se proceda a la contratación de nuevos productos o cuando se produzca una operación significativa por su volumen o complejidad. La verificación de la identidad del cliente o del beneficiario final deberá realizarse antes o durante el establecimiento de la relación comercial o al realizar transacciones para clientes ocasionales. En casos determinados, cuando los riesgos de lavado de activos y financiamiento del terrorismo se puedan manejar con efectividad y cuando resulte esencial para no interrumpir el normal desarrollo de la actividad, los sujetos obligados podrán completar la verificación en un plazo razonable luego del establecimiento de la relación con el cliente.

Los sujetos obligados no establecerán relaciones de negocios ni ejecutarán operaciones cuando no puedan aplicar las medidas de debida diligencia previstas en esta ley. Cuando se aprecie esta imposibilidad en el curso de la relación de negocios, los sujetos obligados pondrán fin a la misma, procediendo a considerar la pertinencia de realizar un reporte de operación sospechosa a la Unidad de Información y Análisis Financiero, según lo que determine la reglamentación.

**Artículo 17.-** (Medidas simplificadas de debida diligencia).- Los sujetos obligados podrán aplicar, en los supuestos y con las condiciones que se determinen reglamentariamente, medidas simplificadas de debida diligencia respecto de aquellos clientes, productos u operaciones que comporten un riesgo reducido de lavado de activos o financiamiento del terrorismo.

**Artículo 18.-** (Aplicación de medidas simplificadas de debida diligencia).- La aplicación de medidas simplificadas de debida diligencia será graduada en función del riesgo, con arreglo a los siguientes criterios:

- A) Con carácter previo a la aplicación de medidas simplificadas de debida diligencia respecto de un determinado cliente, producto u operación, de acuerdo con lo que determine la reglamentación, los sujetos obligados verificarán que comporta efectivamente un riesgo reducido de lavado de activos o financiamiento del terrorismo.
- B) La aplicación de las medidas simplificadas de debida diligencia serán en todo caso congruentes con el riesgo. Los sujetos obligados no aplicarán o cesarán de aplicar medidas simplificadas de debida diligencia tan pronto como aprecien que un cliente, producto u operación no comporta riesgos reducidos de lavado de activos o financiamiento del terrorismo.
- C) Sin perjuicio de lo señalado en los literales anteriores, los sujetos obligados mantendrán en todo caso un seguimiento continuo suficiente para detectar operaciones susceptibles de examen especial de conformidad con el capítulo de sanciones financieras relativas a la prevención y represión del terrorismo y su financiación y a la prevención, supresión e interrupción de la proliferación de armas de destrucción masiva previstas en la Ley Integral Antiterrorismo.

**Artículo 19.-** (Medidas de debida diligencia intensificada).- En la aplicación de un enfoque de riesgos, los sujetos obligados deberán intensificar el procedimiento de debida diligencia para las categorías de clientes, relaciones comerciales u operaciones de mayor riesgo, tales como los clientes no residentes –especialmente los que provengan de países que no cumplen con los estándares internacionales en materia de lavado de activos y financiamiento del terrorismo- operaciones que

no impliquen la presencia física de las partes, prestando atención a las amenazas que puedan surgir de la utilización de tecnologías nuevas o en desarrollo que favorezcan el anonimato en las transacciones y en general todas aquellas operaciones que presenten características de riesgo o señales de alerta, según lo que determine la reglamentación.

Asimismo, se deberán definir procedimientos especiales de debida diligencia para:

- A) Las personas políticamente expuestas (así como las relaciones con estos, sus familiares y asociados cercanos), según la definición dada por el artículo siguiente de la presente ley.
- B) Las personas jurídicas, en especial las sociedades con acciones al portador.
- C) Los fideicomisos, para determinar su estructura de control y sus beneficiarios finales.

**Artículo 20.-** (Personas políticamente expuestas).- Se entiende por personas políticamente expuestas a aquellas que desempeñan o han desempeñado en los últimos cinco años funciones públicas de importancia en el país o en el extranjero, tales como: jefes de Estado o de Gobierno, políticos de jerarquía, funcionarios gubernamentales, judiciales, o militares de alta jerarquía, dirigentes destacados de partidos políticos, directores y altos ejecutivos de empresas estatales y otras entidades públicas.

**Artículo 21.-** (Conservación de registros).- Los sujetos obligados deberán conservar los registros de todas las operaciones realizadas con sus clientes o para sus clientes, tanto nacionales como internacionales, incluyendo además, toda la información de conocimiento del cliente obtenido en el proceso de debida diligencia establecido en los artículos precedentes, por un plazo mínimo de cinco años después de terminada la relación comercial o de concretada la operación ocasional o por un plazo mayor que podrá alcanzar hasta los diez años, de acuerdo con lo que establezca la reglamentación.

Los registros de las operaciones y de la información obtenida y confeccionada en el proceso de debida diligencia deberán ser suficientes para permitir la reconstrucción de las operaciones individuales y constituir elementos de prueba en sede jurisdiccional, en caso de ser necesario.

Estos registros y la información sobre clientes y operaciones se deberán poner a disposición de las autoridades supervisoras y del tribunal penal competente, a su requerimiento.

**Artículo 22.-** (Obligación de reserva).- La comunicación será reservada. Ningún sujeto obligado, incluyendo las personas relacionadas contractualmente con él, podrá poner en conocimiento de las personas participantes o de terceros las actuaciones e informes que sobre ellas realicen o produzcan, en cumplimiento de la obligación impuesta en los artículos 6°, 12, 13 y 26 de la presente ley y de las sanciones financieras relativas a la prevención y represión del terrorismo y su financiamiento y a la prevención, supresión e interrupción de la proliferación de armas de destrucción masiva.

Quienes incumplan con esta obligación serán pasibles de las sanciones previstas en los artículos 12 y 13, respectivamente.

Una vez recibido el reporte, la Unidad de Información y Análisis Financiero podrá instruir a quien lo haya formulado sobre la conducta a seguir con respecto a las transacciones de que se trate y a la relación comercial con el cliente. Si en el plazo de tres días hábiles la Unidad no imparte instrucciones, el obligado podrá adoptar la conducta que estime más adecuada a sus intereses.

Toda vez que la Unidad de Información y Análisis Financiero reciba un reporte de operación sospechosa deberá guardar estricta reserva respecto de la identidad del sujeto obligado que lo haya formulado, así como de la identidad del firmante del mismo. Este principio se aplica igualmente a toda información que pueda obtener la unidad proveniente de Unidades de Inteligencia Financiera del exterior, la

cual no podrá ser utilizada en un proceso penal o administrativo en Uruguay ni compartida con otra autoridad pública, salvo que el organismo del exterior lo autorice expresamente.

**Artículo 23.-** (Exención de responsabilidad).- El cumplimiento de buena fe de la obligación de informar prevista en los artículos 6º, 12, 13 y 26 de la presente ley y de las sanciones financieras relativas a la prevención y represión del terrorismo y su financiamiento y a la prevención, supresión e interrupción de la proliferación de armas de destrucción masiva, en tanto se ajuste a los procedimientos que al respecto establezca el Banco Central del Uruguay o el Poder Ejecutivo en su caso, por constituir obediencia a una norma legal dictada en función del interés general (artículo 7º de la Constitución de la República) no configurará violación de secreto o reserva profesional ni mercantil. En consecuencia, no generará responsabilidad civil, comercial, laboral, penal, administrativa ni de ninguna otra especie.

**Artículo 24.-** (Inmovilización de fondos).- La Unidad de Información y Análisis Financiero por resolución fundada podrá instruir a los sujetos obligados por los artículos 12 y 13 de la presente ley para que impidan, por un plazo de hasta setenta y dos horas, la realización de operaciones sospechosas de involucrar fondos cuyo origen proceda de los delitos cuya prevención procura esta norma, la ejecución de cualquier tipo de orden que implique la devolución, traspaso o transferencia de activos o sus títulos representativos brindadas por personas físicas o jurídicas sobre las cuales existan fundadas sospechas de su vinculación con esos delitos, así como también el acceso a cofres de seguridad a los que se encuentren vinculados a cualquier título esas personas físicas o jurídicas. La decisión deberá comunicarse inmediatamente al tribunal penal competente, el que, consideradas las circunstancias del caso, determinará si correspondiere, sin previa notificación, la inmovilización de los activos de los partícipes, sus títulos representativos, así como el acceso a los cofres de seguridad. La resolución que adopte el tribunal penal competente, sea confirmando o rechazando la decisión adoptada por la Unidad de Información y Análisis Financiero, será comunicada a esa Unidad, la que a su vez deberá ponerla en conocimiento de los sujetos obligados involucrados.

Tratándose de los sujetos obligados financieros, la inmovilización de fondos referida en el inciso anterior se aplicará a las cuentas correspondientes y comprenderá los saldos actuales e ingresos futuros de fondos o valores a dicha cuenta. En caso de cotitularidad de una cuenta, se aplicará dicha medida al total de los fondos o valores actuales o futuros depositados en esa cuenta, sin perjuicio de las liberaciones parciales que el tribunal penal competente pueda disponer.

**Artículo 25.-** (Prestadores de servicios de administración, contabilidad o procesamiento de datos).- Las personas físicas o jurídicas que actuando desde nuestro país presten servicios de administración, contabilidad o procesamiento de datos relacionados directamente con la gestión de negocios de personas físicas o jurídicas que, en forma profesional y habitual, desarrollen actividades financieras en el exterior, deberán registrarse ante el Banco Central del Uruguay en condiciones que este reglamentará, estableciendo taxativamente los tipos de actividad financiera alcanzados por la precitada obligación.

**Artículo 26.-** (Acceso a la información por parte de la Unidad de Información y Análisis Financiero).- La Unidad de Información y Análisis Financiero estará facultada para solicitar informes, antecedentes y todo elemento que estime útil para el cumplimiento de sus funciones a los obligados por esta ley y a todos los organismos públicos, los que se encontrarán obligados a proporcionarlos dentro del término fijado por la Unidad, no siéndole oponibles a esta disposiciones vinculadas al secreto o la reserva.

El obligado o requerido no podrá poner en conocimiento de las personas involucradas ni de terceros las actuaciones e informes que realice o produzca en cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo.

Los organismos públicos facilitarán el acceso directo de la Unidad de Información y Análisis Financiero a sus fuentes de información, a efectos de asegurar la agilidad y reserva de las investigaciones.

### CAPÍTULO III

#### INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN

**Artículo 27.-** (Intercambio de información con autoridades homólogas de otros Estados).- Sobre la base del principio de reciprocidad, la Unidad de Información y Análisis Financiero podrá intercambiar información relevante para la investigación de los delitos de lavado de activos, las actividades delictivas incluidas en el artículo 34 de la presente ley y el terrorismo, financiamiento del terrorismo y delitos conexos, con las autoridades de otros Estados que, ejerciendo competencias homólogas, lo soliciten fundadamente. Con esa finalidad, podrá además suscribir memorandos de entendimiento.

Para este efecto, solo se podrá suministrar información protegida por normas de confidencialidad si se cumplen los siguientes requisitos:

- A) La información deberá ser solicitada con el objeto de investigar un caso vinculado con el delito de lavado de activos, las actividades delictivas establecidas en el artículo 34 de la presente ley, o el financiamiento del terrorismo.
- B) Cuando el organismo requirente no forme parte del Grupo EGMONT de Unidades de Inteligencia Financiera, se deberá verificar además que, respecto a la información y documentación que reciban, el organismo y sus funcionarios estén sometidos a las mismas obligaciones de secreto profesional que rigen para la Unidad de Información y Análisis Financiero y sus funcionarios.
- C) Los antecedentes suministrados únicamente podrán ser utilizados en un proceso penal o administrativo en el Estado requirente, previa autorización del tribunal penal competente de nuestro país, la que se otorgará de acuerdo con las normas de cooperación jurídica internacional. La Unidad de Información y Análisis Financiero podrá autorizar a la autoridad requirente a compartir la información suministrada con otros organismos encargados de la lucha contra el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo en su país, para ser utilizada únicamente con fines de inteligencia.

**Artículo 28.-** (Intercambio de información con autoridades nacionales).- La Unidad de Información y Análisis Financiero podrá divulgar a los organismos públicos especializados en el combate del lavado de activos a las actividades delictivas establecidas en el artículo 34 de la presente ley y los delitos de terrorismo, financiamiento del terrorismo y delitos conexos, la información recibida o generada por esta, sobre determinadas transacciones inusuales o sospechosas cuando considere que la participación de dichos organismos resulta imprescindible para completar las investigaciones en curso, a efectos de obtener los elementos de juicio necesarios para vincular las transacciones investigadas con los delitos mencionados en este artículo y permitir la puesta en conocimiento al tribunal penal competente.

A los efectos de este intercambio regirán para la Unidad de Información y Análisis Financiero las obligaciones de reserva establecidas en el artículo 22 de la presente ley.

Los organismos públicos receptores de la información aplicarán los procedimientos de investigación que consideren adecuados en cada caso, adoptando las medidas necesarias para garantizar en todo momento la máxima reserva del contenido y el origen de la información manejada.

Si como consecuencia de las actuaciones realizadas surgieran indicios de vinculación con el delito de lavado de activos, las actividades delictivas precedentes establecidas en el artículo 34 de la presente ley, terrorismo, financiamiento del terrorismo y delitos conexos, los organismos pondrán los antecedentes del caso en conocimiento del tribunal penal competente.

### CAPÍTULO IV

#### TRANSPORTE DE EFECTIVO, INSTRUMENTOS MONETARIOS Y METALES PRECIOSOS

**Artículo 29.-** (Obligación de comunicar y declarar).- Todas las personas físicas o jurídicas sujetas al control del Banco Central del

Uruguay que transporten dinero en efectivo, metales preciosos u otros instrumentos monetarios a través de la frontera por un monto superior a US\$ 10.000 (diez mil dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en otras monedas deberán comunicarlo al Banco Central del Uruguay, en la forma en que determinará la reglamentación que este dicte.

Toda otra persona que transporte dinero en efectivo, metales preciosos u otros instrumentos monetarios a través de la frontera por un monto superior a US\$ 10.000 (diez mil dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en otras monedas deberá declararlo a la Dirección Nacional de Aduanas, en la forma que determinará la reglamentación.

El incumplimiento de esta obligación determinará, para los sujetos comprendidos en el inciso primero del presente artículo, la aplicación de las sanciones establecidas en el artículo 12 de la presente ley; para los señalados en el inciso segundo, la imposición de una multa por parte del Poder Ejecutivo, cuyo máximo podrá ascender hasta el monto de la cuantía no declarada, consideradas las circunstancias del caso.

Constatado el transporte de fondos o valores en infracción a lo dispuesto en el presente artículo, la autoridad competente procederá a su detención, adoptará inmediatamente las medidas pertinentes a efectos de la instrucción del correspondiente procedimiento administrativo y solicitará, dentro de las cuarenta y ocho horas hábiles siguientes, las medidas cautelares necesarias para asegurar el derecho del Estado al cobro de la multa prevista en el inciso precedente. El juez fijará el término durante el cual se mantendrán las medidas decretadas, el que no podrá ser mayor a seis meses y que podrá ser prorrogado por razones fundadas.

Sin perjuicio de lo establecido en el inciso anterior, la autoridad competente solicitará inmediatamente la orden judicial de incautación, cuando existan sospechas fundadas de que los fondos o valores no declarados provienen de alguno de los delitos tipificados en la presente ley o de las actividades delictivas precedentes establecidas en el artículo 34 de la presente ley, aun cuando hayan sido cometidos en el extranjero, bajo la condición de que la conducta constituye también delito en la ley uruguaya. La prueba de un origen diverso producida por el titular de los fondos o valores incautados determinará su devolución, sin perjuicio de las medidas cautelares que se dispusieron para asegurar el pago de la multa prevista en este artículo. La resolución judicial que deniegue la devolución será apelable, aun en etapa presuntiva.

## CAPÍTULO V

### DE LOS DELITOS DE LAVADO DE ACTIVOS

**Artículo 30.-** (Conversión y transferencia).- El que convierta o transfiera bienes, productos o instrumentos que procedan de cualquiera de las actividades delictivas establecidas en el artículo 34 de la presente ley será castigado con pena de dos a quince años de penitenciaría.

**Artículo 31.-** (Posesión y tenencia).- El que adquiera, posea, utilice, tenga en su poder o realice cualquier tipo de transacción sobre bienes, productos o instrumentos que procedan de cualquiera de las actividades delictivas establecidas en el artículo 34 de la presente ley, o que sean el producto de tales actividades, será castigado con una pena de dos a quince años de penitenciaría.

**Artículo 32.-** (Ocultamiento).- El que oculte, suprima, altere los indicios o impida la determinación real de la naturaleza, el origen, la ubicación, el destino, el movimiento o la propiedad reales de tales bienes, o productos u otros derechos relativos a los mismos que procedan de cualquiera de las actividades delictivas establecidas en el artículo 34 de la presente ley, será castigado con una pena de doce meses de prisión a seis años de penitenciaría.

**Artículo 33.-** (Asistencia).- El que asista al o a los agentes en las actividades delictivas establecidas en el artículo 34 de la presente ley, ya sea para asegurar el beneficio o el resultado de tal actividad, para obstaculizar las acciones de la justicia o para eludir las consecuencias jurídicas de sus acciones, o le prestare cualquier ayuda, asistencia o

asesoramiento, con la misma finalidad, será castigado con una pena de doce meses de prisión a seis años de penitenciaría.

No quedan comprendidos en la presente disposición la asistencia ni el asesoramiento prestado por profesionales a sus clientes para verificar su estatus legal o en el marco del ejercicio del derecho de defensa en asuntos judiciales, administrativos, arbitrales o de mediación.

**Artículo 34.-** (Actividades delictivas precedentes).- Son actividades delictivas precedentes del delito de lavado de activos en sus diversas modalidades previstas en los artículos 30 a 33 de la presente ley, los siguientes delitos:

- 1) Los delitos previstos en el Decreto-Ley N° 14.294, de 31 de octubre de 1974 en las redacciones dadas por la Ley N° 17.016, de 22 de octubre de 1998 y Ley N° 19.172, de 20 de diciembre de 2013 (narcotráfico y delitos conexos).
- 2) Crímenes de genocidio, crímenes de guerra y de lesa humanidad tipificados por la Ley N° 18.026, de 25 de setiembre de 2006.
- 3) Terrorismo.
- 4) Financiación del terrorismo.
- 5) Contrabando cuyo monto real o estimado sea superior a 200.000 UI (doscientas mil unidades indexadas).
- 6) Tráfico ilícito de armas, explosivos, municiones o material destinado a su producción.
- 7) Tráfico ilícito de órganos, tejidos y medicamentos.
- 8) Tráfico ilícito y trata de personas.
- 9) Extorsión.
- 10) Secuestro.
- 11) Proxenetismo.
- 12) Tráfico ilícito de sustancias nucleares.
- 13) Tráfico ilícito de obras de arte, animales o materiales tóxicos.
- 14) Estafa cuyo monto real o estimado sea superior a 200.000 UI (doscientas mil unidades indexadas).
- 15) Apropiación indebida cuyo monto real o estimado sea superior a 200.000 UI (doscientas mil unidades indexadas).
- 16) Los delitos contra la Administración Pública incluidos en el Título IV del Libro II del Código Penal y los establecidos en la Ley N° 17.060, de 23 de diciembre de 1998 (delitos de corrupción pública).
- 17) Quiebra fraudulenta.
- 18) Insolvencia fraudulenta.
- 19) El delito previsto en el artículo 5° de la Ley N° 14.095, de 17 de noviembre de 1972 (insolvencia societaria fraudulenta).
- 20) Los delitos previstos en la Ley N° 17.011, de 25 de setiembre de 1998 y sus modificativas (delitos marcarios).
- 21) Los delitos previstos en la Ley N° 17.616, de 10 de enero de 2003 y sus modificativas (delitos contra la propiedad intelectual).
- 22) Las conductas delictivas previstas en la Ley N° 17.815, de 6 de setiembre de 2004, en los artículos 77 a 81 de la Ley N° 18.250, de 6 de enero de 2008 y todas aquellas conductas ilícitas previstas en el Protocolo Facultativo de la Convención de los Derechos del Niño sobre venta, prostitución infantil y utilización en pornografía o que refieren a trata, tráfico o explotación sexual de personas.

23) La falsificación y la alteración de moneda previstas en los artículos 227 y 228 del Código Penal.

24) Fraude concursal, según lo previsto en el artículo 248 de la Ley N° 18.387, de 23 de octubre de 2008.

25) Defraudación tributaria, según lo previsto en el artículo 110 del Código Tributario, cuando el monto de el o los tributos defraudados en cualquier ejercicio fiscal sea superior a:

- A) 2.500.000 UI (dos millones quinientos mil unidades indexadas) para los ejercicios iniciados a partir del 1° de enero de 2018.
- B) 1.000.000 UI (un millón de unidades indexadas) para los ejercicios iniciados a partir del 1° de enero de 2019.

Dicho monto no será exigible en los casos de utilización total o parcial de facturas o cualquier otro documento, ideológica o materialmente falsos con la finalidad de disminuir el monto imponible u obtener devoluciones indebidas de impuestos.

En las situaciones previstas en el presente numeral el delito de defraudación tributaria podrá perseguirse de oficio.

26) Defraudación aduanera, según lo previsto en el artículo 262 del Código Aduanero, cuando el monto defraudado sea superior a 200.000 UI (doscientas mil unidades indexadas).

En este caso el delito de defraudación aduanera podrá perseguirse de oficio.

27) Homicidio cometido de acuerdo a lo previsto por el artículo 312 numeral 2 del Código Penal.

28) Los delitos de lesiones graves y gravísimas previstos en los artículos 317 y 318 del Código Penal, cometidos de acuerdo a lo previsto en el artículo 312 numeral 2 del Código Penal.

29) Hurto, según lo previsto en el artículo 340 del Código Penal, cuando sea cometido por un grupo delictivo organizado y cuyo monto real o estimado sea superior a 100.000 UI (cien mil unidades indexadas).

30) Rapiña, según lo previsto en el artículo 344 del Código Penal, cuando sea cometida por un grupo delictivo organizado y cuyo monto real o estimado sea superior 100.000 UI (cien mil unidades indexadas).

31) Copamiento, según lo previsto en el artículo 344 bis del Código Penal, cuando sea cometido por un grupo delictivo organizado y cuyo monto real o estimado sea superior a 100.000 UI (cien mil unidades indexadas).

32) Abigeato, según lo previsto en el artículo 258 del Código Rural, cuando sea cometido por un grupo delictivo organizado y cuyo monto real o estimado sea superior a 100.000 UI (cien mil unidades indexadas).

Se entiende por grupo delictivo organizado, un conjunto estructurado de tres o más personas que exista durante cierto tiempo y que actúe concertadamente con el propósito de cometer dichos delitos, con miras a obtener, directa o indirectamente, un beneficio económico u otro beneficio de orden material.

33) Asociación para delinquir, según lo previsto en el artículo 150 del Código Penal.

A efectos del intercambio de información entre Estados, tanto por la vía de la cooperación jurídica penal como de la cooperación administrativa entre Unidades de Inteligencia Financiera, no regirán los umbrales establecidos en los numerales anteriores.

**Artículo 35.- (Autolavado).**- El que hubiere cometido alguna de las actividades delictivas precedentes señaladas en el artículo anterior también podrá ser considerado autor de los delitos establecidos en los artículos 30 a 33 de la presente ley y por tanto sujeto a investigación

y juzgamiento, configuradas las circunstancias previstas en dichos artículos.

**Artículo 36.- (Delito autónomo).**- El delito de lavado de activos es un delito autónomo y como tal, no requerirá un auto de procesamiento previo de las actividades delictivas establecidas en el artículo 34 de la presente ley, alcanzando con la existencia de elementos de convicción suficientes para su configuración.

**Artículo 37.- (Actividad delictiva cometida en el extranjero).**- Las disposiciones de los artículos 30 a 33 de la presente ley regirán aun cuando la actividad delictiva antecedente origen de los bienes, productos o instrumentos hubiera sido cometida en el extranjero, en tanto la misma hubiera estado tipificada en las leyes del lugar de comisión y en las del ordenamiento jurídico uruguayo.

**Artículo 38.- (Circunstancias agravantes).**- Cuando la comisión de cualquiera de los delitos previstos en los artículos 30 a 33 de la presente ley se hubiere consumado mediante la participación en el o los delitos de un grupo delictivo organizado, de acuerdo a la definición establecida en el artículo 34 de la presente ley, o mediante el uso de la violencia o el empleo de armas o con utilización de menores de edad o incapaces, la pena será aumentada hasta la mitad.

**Artículo 39.- (Circunstancias agravantes especiales).**- La finalidad de obtener un provecho o lucro para sí o para un tercero de los delitos previstos en los artículos 32 y 33 de la presente ley será considerada una circunstancia agravante y, en tal caso, la pena podrá ser elevada en un tercio.

**Artículo 40.- (Intencionalidad).**- El dolo, en cualesquiera de los delitos previstos en los artículos 30 a 33 de la presente ley, se inferirá de las circunstancias del caso de acuerdo con los principios generales.

**Artículo 41.- (Investigación económico-financiera paralela).**- Siempre que se inicie una investigación por cualesquiera de las actividades delictivas precedentes señaladas en el artículo 34 de la presente ley, el tribunal penal competente, consideradas las circunstancias del caso, deberá realizar una investigación económico-financiera en forma paralela, esto es, una investigación simultánea sobre los asuntos económico-financieros relacionados a la actividad criminal investigada, con la finalidad de identificar el alcance de las redes criminales y rastrear activos del crimen, fondos terroristas u otros activos que sean objeto de decomiso, o pudieran serlo; y asimismo desarrollar evidencia que pueda ser utilizada en el proceso penal.

**Artículo 42.- (Reserva interna de la investigación).**- En las investigaciones relativas a los delitos previstos en los artículos 30 a 33 o de las actividades delictivas establecidas en el artículo 34 de la presente ley no regirá el plazo de reserva de las actuaciones respecto al imputado, su defensor y demás intervinientes, regulado en el artículo 259.3 de la Ley N° 19.293, de 19 de diciembre de 2014.

## CAPÍTULO VI

### DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

**Artículo 43.- (Universalidad de la aplicación).**- El tribunal penal competente adoptará por resolución fundada, de oficio o a solicitud de parte, en cualquier estado de la causa e incluso en el presumario, las medidas cautelares necesarias para asegurar la disponibilidad de los bienes sujetos a eventual decomiso como consecuencia de la comisión de cualesquiera de los delitos previstos en los artículos 30 a 33 o de las actividades delictivas precedentes establecidas en el artículo 34 de la presente ley.

En caso de que las medidas cautelares sean adoptadas durante la etapa presumarial, estas caducarán de pleno derecho si, en un plazo de dos años contados desde que las mismas se hicieron efectivas, el Ministerio Público no solicita el enjuiciamiento.

**Artículo 44.- (Procedencia).**- Las medidas cautelares se adoptarán cuando el tribunal penal competente estime que son indispensables para la protección del derecho del Estado de disponer de estos

bienes una vez decomisados y siempre que exista peligro de lesión o frustración del mismo por la demora del proceso.

En ningún caso se exigirá contracautela, pero el Estado responderá por los daños y perjuicios causados por las medidas cautelares adoptadas si los bienes afectados no son finalmente decomisados.

La Junta Nacional de Drogas podrá requerir al Ministerio Público que solicite la adopción de medidas cautelares sobre los bienes y productos del delito que le pudieran ser adjudicados por sentencia.

**Artículo 45.-** (Facultades del tribunal).- El tribunal penal competente podrá:

- A) Apreciar la necesidad de la medida, pudiendo disponer otra si la entiende más eficiente.
- B) Establecer su alcance y término de duración.
- C) Disponer la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada.

**Artículo 46.-** (Recursos).- Las medidas se adoptarán en forma reservada y ningún incidente o petición podrá detener su cumplimiento.

Si el afectado no hubiese tomado conocimiento de las medidas adoptadas en forma completa y concreta con motivo de su ejecución, se le notificarán una vez cumplidas.

En caso de que se desconozca el domicilio de la persona física o jurídica afectada, la notificación se efectuará por edictos que se publicarán en el Diario Oficial y en otro diario de circulación nacional, durante cinco días hábiles y continuos.

La providencia que admita, deniegue o modifique una medida cautelar será recurrible mediante recursos de reposición y apelación, pero la interposición de los mismos no suspenderá su ejecución.

**Artículo 47.-** (Medidas específicas).- El tribunal penal competente podrá disponer las medidas que estime indispensables, entre otras, la prohibición de innovar, la anotación preventiva de la litis, los embargos y secuestros, la designación de veedor o auditor, la de interventor o cualquier otra que sea idónea para el cumplimiento de la finalidad cautelar.

La resolución que disponga una intervención fijará su plazo y las facultades del interventor debiéndose procurar, en lo posible, la continuidad de la explotación intervenida. El tribunal fijará la retribución del interventor la cual, si fuere mensual, no podrá exceder de la que percibiere en su caso un gerente con funciones de administrador en la empresa intervenida, la que se abonará por el patrimonio intervenido y se imputará a la que se fije como honorario final.

**Artículo 48.-** (Medidas provisionales).- El tribunal penal competente adoptará, como medida provisional o anticipada, la enajenación mediante remate o cualquier otro medio que asegure la transparencia de la operación de los bienes que se hubieran embargado o, en general, se encontraran sometidos a cualquier medida cautelar, que corran riesgo de perecer, deteriorarse, depreciarse o desvalorizarse o cuya conservación irrogue perjuicios o gastos desproporcionados a su valor.

Dentro del plazo de seis meses de trabado el embargo, el tribunal penal competente deberá determinar si los bienes embargados se encuentran en la situación señalada en el inciso anterior.

En estos casos, una vez efectuada la enajenación, el tribunal penal competente depositará el producto en unidades indexadas u otra unidad de medida que permita asegurar la preservación del valor, a la orden del tribunal y bajo el rubro de autos.

## CAPÍTULO VII

### DEL DECOMISO

**Artículo 49.-** (Concepto).- El decomiso es la privación con carácter definitivo de algún bien, producto, instrumento, fondo, activo, recurso

o medio económico por decisión del tribunal penal competente a solicitud del Ministerio Público, como consecuencia jurídica accesoria de la actividad ilícita. La providencia ejecutoriada que lo disponga constituirá título de traslación del dominio y se inscribirá en los registros públicos correspondientes.

**Artículo 50.-** (Ámbito objetivo).- En la sentencia definitiva de condena por alguno de los delitos previstos en los artículos 30 a 33 de la presente ley o cualesquiera de las actividades delictivas precedentes establecidas en el artículo 34 de la presente ley, el tribunal penal competente dispondrá, a solicitud del Ministerio Público, el decomiso de:

- A) Los estupefacientes y sustancias psicotrópicas prohibidas que fueran incautadas en el proceso.
- B) Los bienes o instrumentos utilizados para cometer el delito o la actividad preparatoria punible.
- C) Los bienes y productos que procedan del delito.
- D) Los bienes y productos que procedan de la aplicación de los provenientes del delito, comprendiendo: los bienes y productos en los que se hayan transformado o convertido los provenientes del delito y los bienes y productos con los que se hayan mezclado los provenientes del delito hasta llegar al valor estimado de estos.
- E) Los fondos, activos, recursos, medios económicos o ingresos u otros beneficios derivados de los bienes y productos provenientes del delito.

**Artículo 51.-** (Decomiso por equivalente).- Cuando tales bienes, productos, instrumentos, fondos, activos, recursos o medios económicos no pudieran ser decomisados, el tribunal penal competente dispondrá el decomiso de cualquier otro bien del condenado por un valor equivalente o, de no ser ello posible, dispondrá que aquel pague una multa de idéntico valor.

**Artículo 52.-** (Decomiso de pleno derecho).- Sin perjuicio de lo expresado, el tribunal penal competente, en cualquier etapa del proceso en la que el indagado o imputado no fuera habido, librará la orden de prisión respectiva, y transcurridos seis meses sin que haya variado la situación caducará todo derecho que el mismo pueda tener sobre los bienes, productos, instrumentos, fondos, activos, recursos o medios económicos que se hubiesen cautelarmente incautado, operando el decomiso de pleno derecho.

En los casos en que el tribunal penal competente hubiera dispuesto la inmovilización de activos al amparo de lo edictado por el artículo 24 de la presente ley, si sus titulares no ofrecieran prueba de que los mismos tienen un origen diverso a los delitos previstos en los artículos 30 a 33 de esta ley o a las actividades delictivas precedentes establecidas en el artículo 34 de la presente ley en un plazo de seis meses, caducará todo derecho que pudieran tener sobre los fondos inmovilizados, operando el decomiso de pleno derecho.

En los casos en que el tribunal penal competente hubiera dispuesto la incautación de fondos o valores no declarados, al amparo de lo edictado por el artículo 29 de la presente ley, si sus titulares no ofrecieran prueba de que los mismos tienen un origen diverso a los delitos previstos en los artículos 30 a 33 de esta ley o a las actividades delictivas precedentes establecidas en el artículo 34 de la presente ley en un plazo de seis meses, caducará todo derecho que pudieran tener sobre los fondos inmovilizados, operando el decomiso de pleno derecho.

En los casos en que se produjere el hallazgo de bienes, productos, instrumentos, fondos, activos, recursos o medios económicos provenientes de los delitos tipificados en los artículos 30 a 33 de la presente ley o de las actividades delictivas precedentes establecidas en el artículo 34 de la presente ley, si en el plazo de seis meses no compareciere ningún interesado, operará el decomiso de pleno derecho.

También operará el decomiso de pleno derecho de los bienes que hubiesen sido objeto de medidas cautelares y cuya titularidad no correspondiera a ninguno de los imputados en la causa o del producto de su enajenación anticipada, si en un plazo de seis meses contados a partir de la notificación de la medida a las personas físicas o jurídicas afectadas no se hubiesen deducido las tercerías correspondientes.

**Artículo 53.-** (Ámbito subjetivo).- El decomiso puede alcanzar los bienes enumerados en los artículos anteriores de los que el condenado, por alguno de los delitos previstos en los artículos 30 a 33 o de las actividades delictivas precedentes establecidas en el artículo 34 de la presente ley, sea el beneficiario final y respecto de cuya ilegítima procedencia no haya aportado una justificación capaz de contradecir los indicios recogidos en la acusación, siempre que el valor de los mencionados bienes sea desproporcionado respecto de la actividad lícita que desarrolle y haya declarado. Podrán ser objeto de decomiso el dinero, bienes, fondos, activos, recursos, medios económicos y los demás efectos adquiridos en un momento anterior a aquél en que se ha desarrollado la actividad delictiva del reo, siempre que el tribunal penal competente disponga de elementos de hecho aptos para justificar una conexión razonable con la misma actividad delictiva.

A los fines del decomiso se considerará al condenado por los delitos previstos en los artículos 30 a 33 o las actividades delictivas precedentes establecidas en el Artículo 34 de la presente ley, beneficiario final de los bienes, aun cuando figuren a nombre de terceros o de cualquier otro modo posea, a través de persona física o jurídica intermedia.

La determinación y el alcance objetivo y subjetivo del decomiso serán resueltos por el tribunal penal competente.

**Artículo 54.-** (Fallecimiento del procesado).- En el caso de fallecimiento del procesado los bienes que hayan sido incautados serán decomisados cuando se pudiera comprobar la ilicitud de su origen o del hecho material al que estuvieran vinculados, sin necesidad de condena penal.

**Artículo 55.-** (Terceros de buena fe).- Lo dispuesto en los artículos 43 a 54 de la presente ley regirá sin perjuicio de los derechos de los terceros de buena fe.

**Artículo 56.-** (Alegación de un interés legítimo).- Todos los que alegaren tener un interés legítimo sobre los bienes, productos o instrumentos podrán comparecer ante el tribunal de la causa, el que los escuchara en audiencia de conformidad con los principios del debido proceso legal, con noticia de la defensa en su caso y del Ministerio Público, los que podrán comparecer en ese acto.

**Artículo 57.-** (Devolución al tercero de buena fe).- El tribunal penal competente deberá disponer la devolución al tercerista de los bienes, productos o instrumentos correspondientes cuando a su juicio resulte acreditada su buena fe.

**Artículo 58.-** (Devolución de bienes).- Si el tribunal penal competente tuviere elementos de convicción suficiente de que los bienes, productos o instrumentos incautados correspondieran a un tercero que hubiere resultado perjudicado como consecuencia de la comisión de los delitos previstos en los artículos 30 a 33 de la presente ley o de las actividades delictivas precedentes establecidas en el artículo 34 de la presente ley o correspondieran a la víctima de uno de estos delitos no se procederá al decomiso, debiendo devolverse los bienes a su titular.

**Artículo 59.-** (Titularidad y destino de los bienes decomisados).- Toda vez que se decomisen bienes, productos o instrumentos conforme con lo dispuesto en la presente ley, que no deban ser destruidos ni resulten perjudiciales para la población, el tribunal de la causa los pondrá a disposición de la Junta Nacional de Drogas, que tendrá la titularidad y disponibilidad de los mismos.

Como regla general, tales bienes, productos o instrumentos serán enajenados mediante remate o cualquier otro medio que asegure la transparencia de la operación, a menos que por su naturaleza ello no resulte posible o se justifique en forma expresa la conveniencia u oportunidad de su conservación.

El destino de los fondos y de los bienes que se hubiesen conservado se determinará por la Junta Nacional de Drogas, previo informe fundamentado de la Secretaría Nacional de Drogas y de la Secretaría Nacional para la Lucha contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo, pudiendo:

- A) Asignar bienes que se hubiesen conservado para uso oficial, en los programas y proyectos vinculados a la prevención o represión en materia de drogas, lavado de activos o financiamiento del terrorismo.
- B) Transferir los bienes que se hubiesen conservado o el producido de su enajenación, a cualquier entidad pública que haya participado directa o indirectamente en su incautación o en la coordinación de programas de prevención o represión en materia de drogas, lavado de activos o financiamiento del terrorismo.
- C) Transferir los bienes, productos o instrumentos que se hubiesen conservado, o el producto de su venta, a cualquier entidad pública o privada dedicada a la prevención del uso indebido de drogas, el tratamiento, la rehabilitación y la reinserción social de los afectados por el consumo.

La Secretaría Nacional de Drogas solicitará al Ministerio de Economía y Finanzas el refuerzo de los créditos presupuestales asignados, en función de las recaudaciones reales producidas por estos conceptos. Los refuerzos solicitados podrán tener destino tanto para gastos de funcionamiento como de inversión.

**Artículo 60.-** (Reparto de bienes decomisados).- Será prioritaria la cooperación con otros Estados para lograr el recupero de los bienes involucrados en los delitos de crimen organizado transnacional. El país podrá suscribir acuerdos de reparto de bienes decomisados producto de dichos delitos.

A los fines de la repartición de los bienes recuperados en cada caso se considerarán su naturaleza e importancia, así como la complejidad y la efectividad de la cooperación prestada por cada uno de los Estados participantes en la recuperación.

## CAPÍTULO VIII

### TÉCNICAS ESPECIALES DE INVESTIGACIÓN

**Artículo 61.-** (Entrega vigilada).- Con fines de investigación, a requerimiento del Ministerio Público, el tribunal penal competente podrá autorizar la circulación y entrega vigilada de dinero en efectivo, metales preciosos u otros instrumentos monetarios, sustancias tóxicas, estupefacientes, psicotrópicos, precursores u otra sustancia prohibida, o cualquier otro bien que pueda ser objeto de un delito que sea de competencia de los Juzgados Letrados de Primera Instancia Especializados en Crimen Organizado, por resolución fundada, bajo la más estricta reserva y confidencialidad.

Para adoptar estas medidas el tribunal deberá tener en cuenta en cada caso concreto su necesidad a los fines de la investigación, según la importancia del delito, las posibilidades de vigilancia y el objetivo de mejor y más eficaz cooperación internacional.

Por entrega vigilada se entiende la técnica de permitir que remesas ilícitas o sospechosas de los bienes o sustancias detalladas en el inciso primero entren, transiten o salgan del territorio nacional, con el conocimiento y bajo la supervisión de las autoridades competentes, con el propósito de identificar a las personas y organizaciones involucradas en la comisión de los delitos referidos o con el de prestar auxilio a autoridades extranjeras con ese mismo fin.

Las remesas ilícitas cuya entrega vigilada se haya acordado podrán ser interceptadas y autorizadas a proseguir intactas o habiéndose retirado o sustituido total o parcialmente las sustancias ilícitas que contengan.

**Artículo 62.-** (Vigilancias electrónicas).- En la investigación de cualesquiera de los delitos previstos en los artículos 30 a 33 de la

presente ley y de las actividades delictivas precedentes establecidas en el artículo 34 de la presente ley, se podrán utilizar todos los medios tecnológicos disponibles a fin de facilitar su esclarecimiento.

La ejecución de las vigilancias electrónicas será ordenada por el tribunal de la investigación a requerimiento del Ministerio Público. El desarrollo y la colección de la prueba deberán verificarse bajo la supervisión del tribunal penal competente. El tribunal penal competente será el encargado de la selección del material destinado a ser utilizado en la causa y la del que descartará por no referirse al objeto probatorio.

El resultado de las pruebas deberá transcribirse en actas certificadas a fin de que puedan ser incorporadas al proceso y el tribunal está obligado a la conservación y custodia de los soportes electrónicos que las contienen, hasta el cumplimiento de la condena.

Una vez designada la defensa del intimado, las actuaciones procesales serán puestas a disposición de la misma para su control y análisis, debiéndose someter el material al indagado para el reconocimiento de voces e imágenes.

Quedan expresamente excluidas del objeto de estas medidas las comunicaciones que mantenga el indagado con su defensor, en el ejercicio del derecho de defensa y las que versen sobre cuestiones que no tengan relación con el objeto de la investigación.

La Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones podrá aplicar las sanciones enumeradas en el artículo 89 de la Ley N° 17.296, de 21 de febrero de 2001, a aquellos operadores de servicios de telecomunicaciones que dificulten o impidan la ejecución de este tipo de vigilancias, dispuestas por la justicia competente.

**Artículo 63.-** (Del colaborador).- El Ministerio Público, en cualquier etapa del proceso penal, podrá acordar con una persona que haya incurrido en delitos que sean competencia de los Juzgados Letrados de Primera Instancia Especializados en Crimen Organizado la reducción de la pena a recaer hasta la mitad del mínimo y del máximo o aun no formular requisitoria según la circunstancia del caso, si:

- A) Revelare la identidad de autores, coautores; cómplices o encubridores de los hechos investigados o de otros conexos, proporcionando datos suficientes que permitan el procesamiento de los sindicados o la resolución definitiva del caso o un significativo progreso de la investigación.
- B) Aportare información que permita incautar materias primas, estupefacientes, dinero, sustancias inflamables o explosivas, armas o cualquier otro objeto o elemento que pueda servir para la comisión de delitos, planificarlos e incluso recuperar objetos o bienes procedentes de los mismos.

A los fines de la exención de pena se valorará especialmente la información que permita desbaratar una organización, grupo o banda dedicada a la actividad delictiva de referencia.

La reducción o exención de pena no procederá respecto de la pena de inhabilitación.

Será condición necesaria para la aplicación de la presente ley que el colaborador abandone la actividad delictiva o la asociación ilícita a la que pertenece.

La declaración del colaborador deberá prestarse dentro de los ciento ochenta días en que manifestó su voluntad de acogerse al beneficio. En esa declaración el colaborador deberá revelar toda la información que posea para la reconstrucción de los hechos y la individualización y captura de los autores.

**Artículo 64.-** (Agentes encubiertos).- A solicitud del Ministerio Público y con la finalidad de investigar los delitos que ingresan en la órbita de su competencia, los Juzgados Letrados de Primera Instancia Especializados en Crimen Organizado podrán, mediante resolución fundada, autorizar a funcionarios públicos a actuar bajo identidad

supuesta y a adquirir y transportar objetos, efectos e instrumentos de delito y diferir la incautación de los mismos. La identidad supuesta será otorgada por el Ministerio del Interior por el plazo de seis meses prorrogables por períodos de igual duración, quedando legítimamente habilitados para actuar en todo lo relacionado con la investigación concreta y a participar en el tráfico jurídico y social bajo tal identidad.

La resolución por la que se acuerde deberá consignar el nombre verdadero del agente y la identidad supuesta con la que actuará en el caso concreto. La resolución será reservada y deberá conservarse fuera de las actuaciones con la debida seguridad.

La información que vaya obteniendo el agente encubierto deberá ser puesta a la mayor brevedad posible en conocimiento de quien autorizó la investigación. Asimismo, dicha información deberá aportarse al proceso en su integridad y se valorará por el tribunal penal competente.

Los funcionarios públicos que hubieran actuado en una investigación con identidad falsa, de conformidad a lo previsto en el inciso precedente, podrán mantener dicha identidad cuando testifiquen en el proceso que pudiera derivarse de los hechos en que hubieran intervenido y siempre que se acuerde mediante resolución judicial motivada, siéndoles de aplicación lo previsto en los artículos 65 a 67 de la presente ley. Ningún funcionario público podrá ser obligado a actuar como agente encubierto.

Cuando la actuación del agente encubierto pueda afectar derechos fundamentales como la intimidad, el domicilio o la inviolabilidad de las comunicaciones entre particulares, el agente encubierto deberá solicitar al tribunal penal competente la autorización que al respecto establezca la Constitución de la República y la ley, así como cumplir con las demás previsiones legales aplicables. El agente encubierto quedará exento de responsabilidad criminal por aquellas actuaciones que sean consecuencia necesaria del desarrollo de la investigación, siempre que guarden la debida proporcionalidad con la finalidad de la misma y no constituyan una provocación al delito. Para poder proceder penalmente contra el mismo por las actuaciones realizadas a los fines de la investigación, el tribunal competente para conocer en la causa, tan pronto como tenga conocimiento de la actuación de algún agente encubierto en la misma, requerirá informe relativo a tal circunstancia de quien hubiere autorizado la identidad supuesta, en atención al cual resolverá lo que a su criterio proceda.

**Artículo 65.-** (Protección de víctimas, testigos y colaboradores).- Los testigos, las víctimas cuando actúen como tales, los peritos y los colaboradores en los procesos de competencia de los Juzgados Letrados de Primera Instancia Especializados en Crimen Organizado podrán ser sometidos a medidas de protección cuando existan sospechas fundadas de que corre grave riesgo su vida o integridad física tanto de ellos como de sus familiares.

Las medidas de protección serán las siguientes:

- A) La protección física de esas personas a cargo de la autoridad policial.
- B) Utilización de mecanismos que impidan su identificación visual por parte de terceros ajenos al proceso cuando debe comparecer a cualquier diligencia de prueba.
- C) Que sea citado de manera reservada, conducido en vehículo oficial y que se establezca una zona de exclusión para recibir su declaración.
- D) Prohibición de toma de fotografías o registración y divulgación de su imagen tanto por particulares como por los medios de comunicación.
- E) Posibilidad de recibir su testimonio por medios audiovisuales u otras tecnologías adecuadas.
- F) La reubicación, el uso de otro nombre y el otorgamiento de nuevos documentos de identidad debiendo la Dirección Nacional de

Identificación Civil adoptar todos los resguardos necesarios para asegurar el carácter secreto de estas medidas.

- G) Prohibición total o parcial de revelar información acerca de su identidad o paradero.
- H) Asistencia económica en casos de reubicación la que será provista con cargo al artículo 464, numeral 3) de la Ley N° 15.903, de 10 de noviembre de 1987.

Las medidas de protección descriptas en el inciso anterior serán adoptadas por el tribunal penal competente a solicitud del Ministerio Público o a petición de la víctima, testigo, perito o colaborador y serán extensibles a los familiares y demás personas cercanas que la resolución judicial determine.

Podrán celebrarse acuerdos con otros Estados a los efectos de la reubicación de víctimas, testigos o colaboradores.

Las resoluciones que se adopten en cumplimiento de los incisos anteriores tendrán carácter secreto y se estamparán en expediente separado que quedará en custodia del actuario del Juzgado.

**Artículo 66.-** (Revelación de medidas).- El funcionario público que, en razón o en ocasión de su cargo, revele las medidas de protección de naturaleza secreta, la ubicación de las personas reubicadas o la identidad en aquellos casos en que se haya autorizado el uso de una nueva será castigado con pena de dos a seis años de penitenciaría e inhabilitación absoluta de dos a diez años.

**Artículo 67.-** (Influencia en la actuación).- El que utilizare violencia o intimidación con la finalidad de influir directa o indirectamente en quien sea denunciante, parte o imputado, abogado, procurador, perito, intérprete o testigo para que modifique su actuación en el proceso o incumpla sus obligaciones con la Justicia, será castigado con la pena de doce meses de prisión a cuatro años de penitenciaría. Si el autor del hecho alcanzara su objetivo se aplicarán las reglas de la coparticipación criminal, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 60 numeral 2° del Código Penal.

La realización de cualquier acto atentatorio contra la vida, integridad, libertad, libertad sexual o bienes, como represalia de aquel que haya utilizado la violencia o intimidación con la finalidad de influir directa o indirectamente del modo previsto en el inciso primero, se considerará agravante del delito respectivo y la pena del mismo se aumentará en un tercio en su mínimo y su máximo.

## CAPÍTULO IX

### DE LA COOPERACIÓN JURÍDICA PENAL INTERNACIONAL

**Artículo 68.-** (Solicitudes provenientes de autoridades extranjeras).- Las solicitudes de cooperación jurídica penal internacional provenientes de autoridades extranjeras competentes de acuerdo a la ley del Estado requirente para la investigación o enjuiciamiento de los delitos previstos en los artículos 30 a 33 de la presente ley y de las actividades delictivas establecidas en el artículo 34 de la presente ley, que refieran al auxilio jurídico de mero trámite, probatorio, cautelar o de inmovilización, confiscación, decomiso o transferencia de bienes, se recibirán y darán curso por la Dirección de Cooperación Jurídica Internacional y de Justicia del Ministerio de Educación y Cultura. Dicha Dirección, de conformidad con los tratados internacionales vigentes y normas de fuente nacional en la materia, remitirá directamente y sin demoras las respectivas solicitudes de cooperación jurídica penal internacional a las autoridades jurisdiccionales o administrativas con función jurisdiccional nacionales competentes, según los casos, para su diligenciamiento, de acuerdo al ordenamiento jurídico de la República.

**Artículo 69.-** (Requisitos formales de las solicitudes y documentación recibidas).- Las solicitudes de cooperación jurídica penal internacional y documentación anexa recibidas por la citada Dirección vía diplomática, consular o directamente, quedarán eximidas del requisito de legalización y deberán ser acompañadas, en su caso, de la respectiva traducción al idioma español.

**Artículo 70.-** (Diligenciamiento de la solicitud).- Los tribunales nacionales competentes para la prestación de la cooperación jurídica penal internacional solicitada la diligenciarán de oficio con intervención del Ministerio Público de acuerdo a las leyes de la República y verificarán:

- A) Que la solicitud sea presentada debidamente fundada.
- B) Que la misma identifique la autoridad extranjera competente requirente proporcionando nombre y dirección.
- C) Que, cuando corresponda, sea acompañada de traducción al idioma español de acuerdo a la legislación nacional en la materia.

**Artículo 71.-** (Doble incriminación).- En los casos de cooperación jurídica penal internacional, la misma se prestará por los tribunales nacionales, debiéndose examinar por el Juez, si la conducta que motiva la investigación, enjuiciamiento o procedimiento, en el Estado requirente, constituye o no delito, conforme al derecho nacional.

**Artículo 72.-** (Situaciones especiales).- En los casos de solicitudes de cooperación jurídica penal internacional relativas a registros, levantamiento del secreto bancario, embargo, secuestro y entrega de cualquier objeto, comprendidos, entre otros, documentos, antecedentes o efectos, el tribunal nacional actuante diligenciará la solicitud si determinara que la misma contiene toda la información que justifique la medida solicitada. Dicha medida se someterá a la ley procesal y sustantiva de la República.

**Artículo 73.-** (Rechazo de las solicitudes).- Las solicitudes de cooperación jurídica penal internacional podrán ser rechazadas por los tribunales nacionales encargados de su diligenciamiento, cuando concluyan que las mismas afectan en forma grave, concreta y manifiesta el orden público, así como la seguridad u otros intereses esenciales de la República.

**Artículo 74.-** (Prohibición de actuaciones).- Las autoridades o particulares pertenecientes a los Estados requirentes de cooperación no podrán llevar a cabo en el territorio de la República actuaciones que, conforme a la legislación nacional, sean de competencia de las autoridades del país.

**Artículo 75.-** (Datos insuficientes o confusos).- Cuando los datos necesarios para el cumplimiento de la solicitud de cooperación jurídica penal internacional sean insuficientes o confusos, el tribunal actuante podrá requerir la ampliación o aclaración de los mismos a la autoridad extranjera requirente vía Dirección de Cooperación Jurídica Internacional y de Justicia, la que transmitirá de forma urgente la solicitud de ampliación o aclaración. En los casos en que la solicitud de cooperación penal internacional no se cumpla en todo o en parte, este hecho, así como las razones que motivaran su incumplimiento, serán comunicados de inmediato por el tribunal actuante a la autoridad extranjera requirente a través de la precitada Dirección del Ministerio de Educación y Cultura.

**Artículo 76.-** (Extradición).- Sin perjuicio de lo establecido por el literal A) del artículo 32 del Código del Proceso Penal, procederá la extradición de los delitos establecidos en los artículos 30 a 33 de la presente ley y las actividades delictivas precedentes señalados en el artículo 34 de la presente ley.

**Artículo 77.-** (Regulación de eventuales responsabilidades).- La legislación interna de la República será la encargada de regular eventuales responsabilidades por daños que pudieran emerger de actos de sus autoridades en ocasión de la prestación de cooperación penal internacional requerida por autoridades extranjeras. La República Oriental del Uruguay se reserva el derecho de repetir contra los Estados requirentes por eventuales indemnizaciones que pudieren emanar del diligenciamiento de solicitud de cooperación jurídica penal internacional.

El pedido de cooperación jurídica penal internacional formulado por una autoridad extranjera importará el conocimiento y aceptación por dicha autoridad de los principios enunciados en los incisos

precedentes, todo lo cual se hará saber a la requirente, por la mencionada Dirección de Cooperación del Ministerio de Educación y Cultura, una vez recepcionado por esta última el respectivo pedido de cooperación.

**Artículo 78.-** (Remisiones).- Las remisiones a la Ley N° 17.835, de 23 de setiembre de 2004, en la redacción dada por la Ley N° 18.494, de 5 de junio de 2009 y sus modificativas en materia de control y prevención de lavado de activos, se entenderán hechas a la presente ley.

**Artículo 79.-** (Derogaciones).- Deróganse los artículos 54, 55, 56, 57, 62 y 63 del Decreto-Ley N° 14.294, de 31 de octubre de 1974, en las redacciones dadas por las Leyes N° 17.016, de 22 de octubre de 1998, N° 18.494, de 05 de junio de 2009 y N° 19.149, de 24 de octubre de 2013, los artículos 4º, 5º, 13 y 20 de la Ley N° 17.835, de 23 de setiembre de 2004, los artículos 1º, 2º, 3º, 6º, 7º, 8º, 9º y 19 de la Ley N° 17.835, de 23 de setiembre de 2004, en las redacciones dadas por las Leyes N° 18.494, de 05 de junio de 2009, N° 18.914, de 22 de junio de 2012 y N° 19.355, de 19 de diciembre de 2015, artículos 5º, 6º, 7º, 8º, 9º, 10 y 11 de la Ley N° 18.494, de 05 de junio de 2009, los artículos 2º y 3º de la Ley N° 18.914, de 22 de junio de 2012, el artículo 49 de la Ley N° 19.149, de 24 de octubre de 2013 y todas las normas que se opongan a la presente ley.

Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Montevideo, a 20 de diciembre de 2017.  
JOSÉ CARLOS MAHÍA, Presidente; VIRGINIA ORTIZ, Secretaria.

MINISTERIO DEL INTERIOR  
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES  
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS  
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA  
MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS  
MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA  
MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL  
MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA  
MINISTERIO DE GANADERÍA, AGRICULTURA Y PESCA  
MINISTERIO DE TURISMO  
MINISTERIO DE VIVIENDA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y MEDIO AMBIENTE  
MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

Montevideo, 20 de Diciembre de 2017

Cúmplase, acúcese recibo, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Nacional de Leyes y Decretos, la Ley por la que se actualiza la normativa vigente referida al lavado de activos.

**Dr. TABARÉ VÁZQUEZ, Presidente de la República, Período 2015-2020;** EDUARDO BONOMI; RODOLFO NIN NOVOA; DANILO ASTORI; JORGE MENÉNDEZ; MARÍA JULIA MUÑOZ; VÍCTOR ROSSI; CAROLINA COSSE; NELSON LOUSTAUNAU; JORGE BASSO; TABARÉ AGUERRE; LILIAM KECHICHIAN; ENEIDA de LEÓN; MARINA ARISMENDI.

## 2

### Ley 19.587

Modifícase la Ley 19.293 y la Ley 15.750, para adecuarlas al nuevo Código del Proceso Penal.

(39\*R)

#### PODER LEGISLATIVO

El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General,

#### DECRETAN

**Artículo 1º.-** Incorpórase el numeral 25.5 al artículo 25 del Código del Proceso Penal, Ley N° 19.293, de 19 de diciembre de 2014:

“25.5 La misma regla dispuesta en el numeral 25.4 de este

artículo se observará en el caso de los Jueces Letrados de Adolescentes y los Jueces Letrados de Primera Instancia del Interior con competencia en materia adolescentes”.

**Artículo 2º.-** Incorpórase el siguiente tercer inciso al artículo 7º de la Ley N° 15.750, de 24 de junio de 1985, Ley Orgánica de la Judicatura y de Organización de los Tribunales:

“La misma regla se observará en el caso de los Jueces Letrados de Adolescentes y los Jueces Letrados de Primera Instancia del Interior con competencia en materia adolescentes”.

Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Montevideo, a 20 de diciembre de 2017.

JOSÉ CARLOS MAHÍA, Presidente; VIRGINIA ORTIZ, Secretaria.

MINISTERIO DEL INTERIOR  
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES  
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS  
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA  
MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS  
MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA  
MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL  
MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA  
MINISTERIO DE GANADERÍA, AGRICULTURA Y PESCA  
MINISTERIO DE TURISMO  
MINISTERIO DE VIVIENDA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y MEDIO AMBIENTE  
MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

Montevideo, 28 de Diciembre de 2017

Cúmplase, acúcese recibo, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Nacional de Leyes y Decretos, la Ley por la que se modifica la Ley N° 19.293, de 19 de diciembre de 2014 y la Ley N° 15.750, de 24 de junio de 1985, para adecuarlas al nuevo Código del Proceso Penal.

**Dr. TABARÉ VÁZQUEZ, Presidente de la República, Período 2015-2020;** EDUARDO BONOMI; RODOLFO NIN NOVOA; DANILO ASTORI; JORGE MENÉNDEZ; MARÍA JULIA MUÑOZ; VÍCTOR ROSSI; CAROLINA COSSE; NELSON LOUSTAUNAU; JORGE BASSO; TABARÉ AGUERRE; LILIAM KECHICHIAN; ENEIDA de LEÓN; MARINA ARISMENDI.

## 3

### Decreto 348/017

Intégrase a la Guía Electrónica de Transporte de Carga, el Sistema Integral de Control de Transporte de Carga (SICTRAC).

(40\*R)

MINISTERIO DEL INTERIOR  
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES  
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS  
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA  
MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS  
MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA  
MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL  
MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA  
MINISTERIO DE GANADERÍA, AGRICULTURA Y PESCA  
MINISTERIO DE TURISMO  
MINISTERIO DE VIVIENDA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y MEDIO AMBIENTE  
MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

Montevideo, 18 de Diciembre de 2017

**VISTO:** lo establecido en el artículo 271 de la Ley N° 17.296, de fecha 21 de febrero de 2001, por el que se creó la Guía de Carga para el Transporte Terrestre, en el Decreto N° 349/001 de fecha 4 de setiembre de 2001, y en el Decreto N° 366/013 de fecha 12 de Noviembre de 2013.

**RESULTANDO: I)** Que el artículo 16 del Capítulo III del Decreto N° 349/001 de fecha 4 de setiembre de 2001, reglamenta lo referente a la Guía de Carga establecida en el artículo 271 de la Ley N° 17.296, de fecha 21 de febrero de 2001.

**II)** Que el artículo 1° del Decreto N° 366/013 de fecha 12 de Noviembre de 2013, crea en la órbita de la Dirección Nacional de Transporte del Ministerio de Transporte y Obras Públicas, la Guía Electrónica de Transporte de Carga y el Sistema de Información de Carga del Transporte Terrestre (SICTT), regulando la misma, y realizando ajustes en el Decreto N° 349/001 de fecha 4 de setiembre de 2001, todo ello a efectos de contribuir a la formalización del transporte de carga terrestre y al mejor conocimiento del Sector para la formulación de políticas en la materia.

**III)** Que desde la referida reglamentación, han existido desarrollos tecnológicos que aconsejan avanzar en la instrumentación de mecanismos de control a través de la incorporación de innovaciones tecnológicas que permiten un control en tiempo real, con previo análisis de riesgo, selectividad, eficacia y eficiencia en los controles, todo lo cual redundará en un efectivo control de la regularidad y la formalización del transporte de carga.

**CONSIDERANDO: I)** Que resulta conveniente y oportuno adecuar el Sistema de Control del Transporte de Carga que circula por el territorio nacional a los avances tecnológicos, lo que permite un seguimiento y control más eficiente y eficaz de la regularidad y formalidad del transporte de carga, facultando a la Dirección Nacional de Transporte a establecer un control por medios tecnológicos para todas las cargas que se transporten en el territorio nacional por parte de las empresas de transporte profesional de carga nacional e internacional por carreteras por cuenta ajena y las empresas que efectúen transportes de mercancías por cuenta propia.

**II)** Que por tal motivo, corresponde implementar un Sistema Integral de Control del Transporte de Carga que posibilitará que se realicen declaraciones por parte de las empresas comprendidas en el sistema, que cumplan con proveer de la información requerida por la Guía Electrónica de Transporte de Carga, creada por el artículo 271 de la Ley N° 17.296, de fecha 21 de Febrero de 2001, y simultáneamente, utilizar unidades de monitoreo electrónico instalados en las unidades de transporte que se movilicen dentro del territorio nacional, que brinden información en tiempo real que le permita a la Dirección Nacional de Transporte contar con información relevante para un mayor control, en base a análisis de riesgo, selectividad, eficacia y eficiencia en los controles que debe ejercer.

**III)** Que dicho Sistema Integral de Control de Transporte de Carga redundará en un efectivo control de la regularidad y la formalización del transporte de carga, por parte de la Dirección Nacional de Transporte y de todos los Organismos de control del Estado.

**ATENCIÓN:** a lo dispuesto en el artículo 271 de la Ley N° 17.296 de fecha 21 de febrero de 2001, artículo 387 de la Ley N° 19.355 de fecha 19 de diciembre de 2015 y en el numeral 3 del artículo 7 del Decreto N° 574/974 de fecha 12 de julio de 1974, el Decreto N° 349/001 de fecha 4 de setiembre de 2001 y el Decreto N° 366/013 de fecha 12 de Noviembre de 2013 y, a lo precedentemente expuesto.

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA**  
actuando en Consejo de Ministros

**DECRETA:**

**Artículo 1°.-** Intégrese a la Guía Electrónica de Transporte de Carga el Sistema Integral de Control de Transporte de Carga (SICTRAC), bajo la órbita de la Dirección Nacional de Transporte, a los efectos de ejercer un control de la regularidad y formalización del transporte de carga dentro del territorio nacional.

El Ministerio de Transporte y Obras Públicas será el propietario de los datos que suministre el dispositivo a instalar y la autoridad de control y aplicación del Sistema Integral de Control del Transporte de Carga, pudiendo interconectarse al mismo otros Organismos.

**Artículo 2°.-** Todo el transporte de carga que se realice por el territorio nacional por parte de las empresas a que refiere el artículo 3° del presente Decreto, deberá encontrarse obligatoriamente amparado a la Guía Electrónica de Transporte de Carga y al Sistema Integral de Control del Transporte de Carga.

**Artículo 3°.-** Las empresas de transporte profesional de carga nacional e internacional por carreteras por cuenta ajena, las empresas que efectúen transporte de mercancías por cuenta propia, deberán encontrarse conectadas al Sistema Integral de Control del Transporte de Carga y al Sistema de Información de Carga del Transporte Terrestre, a efectos de movilizar cualquier carga dentro del territorio nacional, y deberán informar al Sistema Integral de Control del Transporte de Carga y a la Guía Electrónica del Transporte de Carga cada movimiento que realicen sus unidades de transporte.

La Dirección Nacional de Transporte exigirá y fiscalizará la utilización del Sistema Integral de Control del Transporte de Carga por parte de las empresas referidas en el inciso anterior, en todas las unidades de transporte que circulen por el territorio nacional, sea que éstas movilicen cargas o circulen en lastre.

**Artículo 4°.-** Los medios tecnológicos necesarios para el funcionamiento del Sistema Integral de Control del Transporte de Carga serán provistos y administrados por empresas prestadoras de servicio de gestión de información homologado por la Dirección Nacional de Transporte.

Para obtener y mantener dicha homologación, que tendrá un plazo de vigencia de 6 (seis) años, las empresas prestadoras de servicio de gestión de información deberán cumplir con las condiciones que se establecen en el presente Decreto y aquellas que determine la referida Dirección Nacional.

**Artículo 5°.-** El Ministerio de Transporte y Obras Públicas tendrá a su cargo las pruebas físicas, de comunicación web service y análisis de sustentabilidad de las empresas que se presenten a efecto de la homologación de la prestación del referido servicio.

**Artículo 6°.-** Las empresas prestadoras de servicio de gestión de información cuyos sistemas hayan sido homologados, deberán prestar el servicio en todo el territorio nacional y contar con stock suficiente de unidades de monitoreo electrónico para su colocación en cada camión o unidad de transporte que realice cargas.

**Artículo 7°.-** Las empresas prestadoras de servicio de gestión de información cuyos sistemas y unidades de monitoreo electrónico hayan sido homologados, podrán ser inspeccionadas por el Ministerio de Transporte y Obras Públicas en cualquier momento, con el fin de controlar el cumplimiento de los requisitos exigidos en el presente Decreto, así como los que determine el citado Organismo.

**Artículo 8°.-** El Ministerio de Transporte y Obras Públicas establecerá las características técnicas y tecnológicas básicas que deben reunir las unidades de monitoreo electrónico a instalarse en los medios de transporte obligados a tales efectos, y las características técnicas de los servidores que se emplazarán en la Dirección Nacional de Transporte, o donde ésta determine, a efectos de mantener la información del Sistema Integral de Control de Transporte de Carga.

La Dirección Nacional de Transporte, por resolución fundada, podrá introducir las modificaciones técnicas y tecnológicas que puedan significar mejoras en el control de las cargas transportadas, así como todo lo relativo a la instalación, comunicación, mantenimiento y reposición del servicio.

**Artículo 9°.-** La información ingresada en el Sistema Integral de Control del Transporte de Carga por parte de las empresas referidas en el artículo 3 del presente Decreto, nutrirán la Guía Electrónica de Transporte de Carga, creada por el artículo 271 de la Ley N° 17.296 de fecha 21 de Febrero de 2001, y será confrontada con la información que surja constatada por las unidades de monitoreo electrónico instalados en las unidades de transporte de cada empresa.

**Artículo 10°.-** Las empresas prestadoras de servicio de gestión de información recibirán y gestionarán la información que reciban de las empresas referidas en el artículo 3° del presente Decreto, y

la transmitirán a la Dirección Nacional de Transporte, la cual la conservará en los Servidores del Sistema Integral de Control del Transporte de Carga.

Asimismo, la información transmitida por las unidades de monitoreo electrónico instaladas en las unidades de transporte de cada empresa referida en el artículo 3° del presente Decreto, será recibida y gestionada por las empresas prestadoras de servicio de gestión de información, las cuales transmitirán la información a la Dirección Nacional de Transporte, la que conservará en los Servidores del Sistema Integral de Control del Transporte de Carga.

El Ministerio de Transporte y Obras Públicas fiscalizará el cumplimiento de las obligaciones legales y reglamentarias, así como lo atinente al uso y preservación de la infraestructura vial de las empresas referidas en el artículo 3° del presente Decreto, mediante el acceso y confrontación de la información contenida en los servidores del Sistema Integral de Control del Transporte de Carga.

Los Organismos fiscalizadores correspondientes (Dirección General Impositiva, Banco de Previsión Social, Banco de Seguros del Estado, Inspección General del Trabajo y de la Seguridad Social y Dirección Nacional de Aduanas) podrán interconectarse con los Servidores de Sistema Integral de Control del Transporte de Cargas de la Dirección Nacional de Transporte, y fiscalizar la información de las Empresas referidas en el artículo 3 del presente Decreto, de acuerdo a las facultades que le confieren las normas legales y reglamentarias a cada organismo.

**Artículo 11°.-** Las empresas referidas en el artículo 3° del presente Decreto, podrán contratar con cualquiera de las empresas prestadoras de servicio de gestión de información homologadas por la Dirección Nacional de Transporte, debiendo abonar la prestación de dicho servicio.

El precio por la prestación del servicio de interconexión y gestión de transmisión al Sistema Integral de Control del Transporte de Carga que las firmas prestadoras de servicio de gestión de información homologadas, que abonarán las empresas referidas en el artículo 3° del presente Decreto, tendrá un tope máximo de 10 U.I. (diez Unidades Indexadas) por cada día de servicio prestado, y por cada unidad de transporte, siendo indiferente la cantidad de movimientos de mercadería que realice dicha unidad de transporte durante cada día.

**Artículo 12°.-** El incumplimiento de la presente normativa y de las resoluciones dictadas por la Dirección Nacional de Transporte, por parte de las empresas prestadoras de servicio de gestión de información, dará lugar a su suspensión, sin perjuicio de la revocación de la respectiva homologación.

**Artículo 13°.-** Facúltase a la Dirección Nacional de Transporte por razones de buena administración, a suspender, en forma temporal y por resolución fundada, la recepción de documentos y trámites relacionados a la homologación de nuevas empresas prestadoras de servicio de gestión de información, en función de las necesidades del servicio.

**Artículo 14°.-** La obligatoriedad prevista en el artículo 3° para las empresas transportistas de carga se hará exigible una vez efectivizados los estudios técnicos, homologaciones y demás trámites necesarios por parte de la Dirección Nacional de Transporte, dentro del plazo de 240 (doscientos cuarenta) días.

Facúltase al Ministerio de Transporte y Obras Públicas a prorrogar dicho plazo por razones fundadas. Comuníquese, publíquese, etc.

**Dr. TABARÉ VÁZQUEZ, Presidente de la República, Período 2015-2020;** EDUARDO BONOMI; RODOLFO NIN NOVOA; DANILO ASTORI; JORGE MENÉNDEZ; MARÍA JULIA MUÑOZ; VÍCTOR ROSSI; CAROLINA COSSE; ERNESTO MURRO; JORGE BASSO; TABARÉ AGUERRE; LILIAM KECHICHIAN; ENEIDA de LEÓN; MARINA ARISMENDI.

4

## Decreto 364/017

Exceptúase de la prohibición establecida en el art. 1° del Decreto 447/007, relativo a la renovación del parque automotriz, en los ejercicios 2017 y 2018, al Ministerio de Turismo.

(45\*R)

MINISTERIO DE TURISMO  
MINISTERIO DEL INTERIOR  
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES  
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS  
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA  
MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS  
MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA  
MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL  
MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA  
MINISTERIO DE GANADERÍA, AGRICULTURA Y PESCA  
MINISTERIO DE VIVIENDA, ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL Y MEDIO AMBIENTE  
MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

Montevideo, 18 de Diciembre de 2017

**VISTO:** Lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto N° 447/007, de fecha 19 de noviembre de 2007.

**RESULTANDO:** Que la citada disposición establece la prohibición de toda renovación del parque automotriz, que implique egreso de caja, cualquiera fuere la fuente de financiamiento, con excepción del correspondiente a los tributos que gravan la importación, así como los precios o tarifas que deben abonarse como consecuencia de la importación.

**CONSIDERANDO: I)** Que resulta necesario renovar el parque automotriz del Ministerio de Turismo, sin el cual se hace imposible cumplir con los objetivos, acciones programadas y nuevos cometidos del Inciso 09, en cuanto a consolidar la presencia institucional del Ministerio de Turismo en todo el País, con motivo del proceso de descentralización que viene llevando adelante y que implica desplazamiento en el territorio.

**II)** Que desde el año 2006 se viene realizando el recambio de la flota con costo cero para el Estado y manteniéndose desde ese año el mismo número de vehículos (7), los que realizan un promedio mensual por unidad de 4.500 kilómetros, por lo cual se hace necesario renovar y aumentar la flota en un vehículo más.

**III)** Que se cuenta con los fondos para hacer frente a los gastos generados por la adquisición y renovación de la flota automotriz.

**ATENCIÓN:** a lo precedentemente expuesto y a lo dispuesto en el Decreto N° 447/007, de fecha 19 de noviembre de 2007.

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA  
actuando en Consejo de Ministros**

DECRETA:

**Artículo 1°.-** Exceptúese de la prohibición establecida en el artículo 1° del Decreto N° 447/007, de fecha 19 de noviembre de 2007, en los ejercicios 2017 y 2018, al Inciso 09 "Ministerio de Turismo".

**Artículo 2°.-** Comuníquese, publíquese, etc.

**Dr. TABARÉ VÁZQUEZ, Presidente de la República, Período 2015-2020;** EDUARDO BONOMI; RODOLFO NIN NOVOA; DANILO ASTORI; JORGE MENÉNDEZ; MARÍA JULIA MUÑOZ; VÍCTOR ROSSI; CAROLINA COSSE; NELSON LOUSTAUNAU; JORGE BASSO; TABARÉ AGUERRE; LILIAM KECHICHIAN; ENEIDA de LEÓN; MARINA ARISMENDI.

5  
Decreto 390/017

Suspéndese la apertura del período de movilidad regulada dentro del Sistema Nacional Integrado de Salud, comprendido entre el 1° y el 28 de febrero de 2018 establecido en el Decreto 3/011.

(83\*R)

MINISTERIO DEL INTERIOR  
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES  
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS  
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA  
MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS  
MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA  
MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL  
MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA  
MINISTERIO DE GANADERÍA, AGRICULTURA Y PESCA  
MINISTERIO DE TURISMO  
MINISTERIO DE VIVIENDA, ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL Y MEDIO AMBIENTE  
MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

Montevideo, 28 de Diciembre de 2017

**VISTO:** la facultad reglamentaria del Poder Ejecutivo en materia de la elección por el usuario del prestador de servicios integrales de salud establecida en el artículo 50 de la Ley N° 18.211 de 5 de diciembre de 2007;

**RESULTANDO:** que se ha constatado la persistencia de prácticas de intermediación lucrativa en la captación de usuarios que afectan la elección informada y violan el principio rector del Sistema Nacional Integrado de Salud establecido en el literal H) del artículo 3 de la Ley 18.211 de 5 de diciembre de 2007;

**CONSIDERANDO:** I) que la Junta Nacional de Salud que es un órgano desconcentrado del Ministerio de Salud Pública tiene -de acuerdo a lo establecido por el artículo 24 de la Ley N° 18.211 de 5 de diciembre de 2007- por cometido velar por la observancia de los principios rectores y objetivos del Sistema Nacional Integrado de Salud;

II) que ello implica -entre otros- buscar tanto la estabilidad del Sistema, así como la sustentabilidad de los prestadores que conforman el Seguro Nacional de Salud y por eso se requiere que el ejercicio de la movilidad de usuarios entre dichos prestadores, se realice con la debidas garantías y con la mayor información posible a consideración del usuario;

III) que por Decretos 65/009 de 29 de enero de 2009, 14/010 de 18 de enero de 2010 y 3/011 de 5 de enero de 2011 se otorgaron a los usuarios amparados por el Seguro Nacional de Salud oportunidades de cambio de prestador de servicios de salud, de acuerdo a la antigüedad que tuvieran en el prestador en el que se encontraban registrados, a cuyos efectos se habilitó el período comprendido entre el 1° y el 28 de febrero de cada año;

IV) que el Poder Ejecutivo como jerarca del sistema orgánico de que se trata tiene la potestad de garantizar el ejercicio efectivo del derecho de los usuarios a una libre e informada elección de acuerdo a lo establecido en los artículos 3 literal H) y 50 de la Ley N° 18.211 de 5 de diciembre de 2007;

V) que a los efectos de viabilizar cambios de prestador de servicios de salud por parte de los usuarios del Sistema Nacional Integrado de Salud por las causales ya previstas en la normativa, las que se reiteran y difunden, se agrega la necesidad y conveniencia de la realización de una declaración jurada por parte del usuario en el sentido de que su elección ha sido totalmente libre y debidamente informada y que no ha recibido ningún estímulo económico indebido;

VI) que por los mismos motivos se advierte la necesidad de

contemplar la situación del colectivo de pasivos incorporado al Seguro Nacional de Salud por lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 1° de la Ley N° 18.731 de 7 de enero de 2011, el que de acuerdo a lo reglamentado en el artículo 14 del Decreto 221/011 de 27 de junio de 2011 permanece registrado de oficio en la Administración de los Servicios de Salud del Estado en forma provisoria;

VII) que asimismo, se entiende necesario ampliar el derecho a trasladar en cualquier momento el registro de todo usuario a la Administración de los Servicios de Salud del Estado;

VIII) que a todos estos efectos conviene encomendar a la Junta Nacional de Salud -para que en el ámbito de su competencia- redacte un proyecto de protocolo, procedimiento que recibirá la asistencia y recomendaciones dadas por la Agencia para el Desarrollo del Gobierno de Gestión Electrónica y la Sociedad de la Información y del Conocimiento, sin perjuicio de otros asesoramientos, que permita el ejercicio efectivo del derecho del usuario de la libre e informada elección del prestador integral de salud;

**ATENCIÓN:** a lo precedentemente expuesto y a las normas legales citadas;

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA  
actuando en Consejo de Ministros**

**DECRETA:**

**ARTÍCULO 1°.-** Suspéndase la apertura del período de movilidad regulada comprendido entre el 1° y el 28 de febrero de 2018 establecido en el Decreto 3/011 de 5 de enero de 2011, sin perjuicio de las excepciones que se detallan en el presente Decreto.

**ARTÍCULO 2°.-** Los usuarios amparados por el Seguro Nacional de Salud podrán, en cualquier momento, por el procedimiento habitual vigente, solicitar a la Junta Nacional de Salud la autorización del cambio de prestador cuando:

- a) El usuario traslade su domicilio de un departamento a otro o acredite dificultades supervinientes de acceso geográfico a los servicios del prestador en el que se encuentra registrado.
- b) Existan situaciones originadas en problemas asistenciales que lleven a la ruptura del vínculo porque el usuario pierda la confianza en el prestador.

**ARTÍCULO 3°.-** Todas las solicitudes de cambio de prestador a que hace referencia el artículo anterior deberán ser acompañadas por una declaración jurada del usuario en la que manifieste su libre e informada elección del prestador de servicios integrales de salud, así como no haber percibido dinero u otra ventaja equivalente, todo ello sin perjuicio del cumplimiento del Decreto 177/009 de 24 de abril de 2009.

**ARTÍCULO 4°.-** Todos los usuarios del Seguro Nacional de Salud, sin excepción, podrán trasladar su registro en cualquier momento, a la Administración de los Servicios de Salud del Estado.

**ARTÍCULO 5°.-** Las personas que ingresen al Sistema Nacional Integrado de Salud a partir de la vigencia del presente Decreto y opten por afiliarse a un Prestador Integral, deberán concurrir personalmente a la sede primaria o secundaria del prestador de que se trate, no admitiéndose la gestión de empresas o personas que tenga por objeto captar, por el medio y en el ámbito que fuere, el consentimiento del interesado, salvo los casos de representación regulados en el Código Civil.

**ARTÍCULO 6°.-** A partir de la fecha del presente Decreto los pasivos que se encuentren registrados provisoriamente en la Administración de los Servicios de Salud del Estado por efecto de lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto 221/011 de 27 de junio de 2011, quedarán registrados en forma definitiva en dicho prestador, debiendo completar el plazo de permanencia obligatoria de 5 (cinco) años, sin perjuicio de los cambios autorizados por la Junta Nacional de Salud y del derecho establecido en el artículo 5° de este Decreto. Dicho plazo comenzará a contarse desde la fecha en que estos pasivos fueron incorporados al Seguro Nacional de Salud en virtud de las disposiciones de la Ley N° 18.731 de 7 de enero de 2011. Transcurrido el mismo, se aplicarán a su respecto las reglas de movilidad regulada generales. Lo dispuesto en el

presente artículo se aplica también a los cónyuges o concubinos para quienes los pasivos generen el amparo al Seguro Nacional de Salud.

**ARTÍCULO 7º.-** Cométese a la Junta Nacional de Salud la redacción de un proyecto de protocolo destinado a garantizar la transparencia del derecho del usuario a la libre e informada elección del prestador de salud, a cuyo efecto recibirá la asistencia y recomendaciones de la Agencia para el Desarrollo del Gobierno de Gestión Electrónica y la Sociedad de la Información y del Conocimiento, sin perjuicio de otros asesoramientos.

**ARTÍCULO 8º.-** Comuníquese, etc.

**Dr. TABARÉ VÁZQUEZ, Presidente de la República, Período 2015-2020;** EDUARDO BONOMI; RODOLFO NIN NOVOA; DANILO ASTORI; JORGE MENÉNDEZ; MARÍA JULIA MUÑOZ; VÍCTOR ROSSI; CAROLINA COSSE; NELSON LOUSTAUNAU; JORGE BASSO; TABARÉ AGUERRE; LILIAM KECHICHIAN; ENEIDA de LEÓN; MARINA ARISMENDI.

## MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

6

### Ley 19.571

Declarase el 13 de enero de cada año el "Día de la Primera Bandera de José Artigas".

(20\*R)

#### PODER LEGISLATIVO

El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General,

#### DECRETAN

**Artículo 1º.-** Declarase el 13 de enero como "Día de la Primera Bandera de José Artigas".

**Artículo 2º.-** El Poder Ejecutivo organizará, coordinará y promoverá actividades alusivas a tal fecha.

Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Montevideo, a 6 de diciembre de 2017.  
JOSÉ CARLOS MAHÍA, Presidente; JUAN SPINOGLIO, Secretario.

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA

Montevideo, 15 de Diciembre de 2017

Cumplase, acúcese recibo, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Nacional de Leyes y Decretos, la Ley por la que se declara el 13 de enero de cada año el "Día de la Primera Bandera de José Artigas".

**Dr. TABARÉ VÁZQUEZ, Presidente de la República, Período 2015-2020;** JORGE MENÉNDEZ; MARÍA JULIA MUÑOZ.

## MINISTERIO DEL INTERIOR

7

### Decreto 347/017

Establécese para el ingreso al Sub Escalafón Ejecutivo Módulo I (Agente y Formación de Oficiales), cumplir con los requisitos de exámenes previstos en los Artículos 59, 60 y 61 del Decreto 377/016.

(93\*R)

MINISTERIO DEL INTERIOR

Montevideo, 18 de Diciembre de 2017

**VISTO:** la aprobación del decreto Nº 377/016 de 5 de diciembre

de 2016 donde los Artículos 59, 60 y 61 respectivamente establecen los nuevos requisitos de evaluación médica y psicológica para la tenencia y porte de armas de fuego.

**RESULTANDO:** I) que la mencionada norma constituye la última expresión del Poder Ejecutivo en cuanto a los requerimientos para la tenencia y porte de Armas de Fuego quedando establecido las causas de inhabilitación tanto médicas como psicológicas.

II) que el ingreso para el Agente del Sub escalafón Ejecutivo de la Policía Nacional se encuentra regulado por el Decreto Nº 368/15 de 7 de diciembre de 2015 en su artículo 23 exige carné de salud vigente y artículo 27 valoración de puntaje en evaluación psicolaboral que podrá identificar los casos que puedan impedir el acceso al cargo (artículo 36).

III) que el ingreso para el curso de formación para oficiales de la Policía Nacional se encuentra regulado por el Decreto Nº 160/014 de 4 de junio de 2014 cuya exigencias integra condiciones antropomórfica y psicofísica que serán sujetos a exámenes médicos, físico y psicológicos cuya reprobación será causa de eliminación como postulante (artículo 2, literal F). La norma establece en carácter general los exámenes médicos a practicarse conforme las normas y protocolos vigentes de la Dirección Nacional de Asuntos Sociales.

IV) que a partir de la implementación del nuevo plan de estudio se establece una carrera única que motiva la necesidad de unificar criterio en cuanto a los procesos de ingreso y principalmente en lo que respecta a las exigencias psicofísicas del postulante.

**CONSIDERANDO:** I) que la función policial del Sub Escalafón Ejecutivo conlleva el porte y uso de armas de fuego reglamentarias, por lo cual motiva que los requerimientos al postulante deban adecuarse al marco normativo vigente último.

II) que atento a la norma vigente que versa sobre el marco de regulación de los aspectos psicofísicos para la tenencia y porte de arma, nada obsta a la Administración de disponer mediante acto administrativo, la ampliación dispositiva para aquellos aspectos contemplados en rango general por los Decretos Nº 160/014 de 4 de junio de 2014 y Nº 368/015 de 7 de diciembre de 2015, incorporando los requerimientos más específicos referidos en el Decreto Nº 377/016 de 5 de diciembre de 2016.

**ATENCIÓN:** a lo precedentemente expuesto.

#### EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

#### DECRETA:

**Artículo 1º.-** Establécese para el ingreso al Sub Escalafón Ejecutivo Módulo I (Agente y Formación de Oficiales), cumplir con los requisitos de exámenes previstos en los Artículos 59, 60 y 61 del Decreto Nº 377/016 de 5 de diciembre de 2016.

**Artículo 2º.-** Establécese la realización de un seguimiento continuo de evaluación de los alumnos a partir del ingreso al Módulo I por parte de los profesionales de la Salud de la Dirección Nacional de Asuntos Sociales.

**Artículo 3º.-** Dispónese que en todo caso que se produzca un informe en donde se establezca la no aptitud del alumno para el servicio policial en el proceso de evaluación, deberá comunicarse inmediatamente a la Dirección Nacional de la Educación Policial para el trámite administrativo pertinente.

**Artículo 4º.-** Pase a la Dirección Nacional de la Educación Policial y a la Dirección Nacional de Asuntos Sociales para conocimiento, registro e implementación correspondiente. Oportunamente, archívese.

**Dr. TABARÉ VÁZQUEZ, Presidente de la República, Período 2015-2020;** EDUARDO BONOMI.

## MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

8

## Ley 19.570

Autorízase al Banco Central del Uruguay a proceder a la acuñación de monedas conmemorativas por la Declaración de la UNESCO: "El Candombe y su espacio socio cultural: una práctica comunitaria".

(19\*R)

## PODER LEGISLATIVO

El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General,

## DECRETAN

**Artículo 1º.-** Autorízase al Banco Central del Uruguay a proceder a la acuñación de una moneda conmemorativa de la declaración de la UNESCO "El candombe y su espacio socio cultural: una práctica comunitaria" como Patrimonio Cultural Inmaterial de la Humanidad, hasta las cantidades y con las características que se determinan en los artículos siguientes.

**Artículo 2º.-** El Banco Central del Uruguay podrá acuñar hasta 5.000 (cinco mil) unidades con las siguientes características: El valor facial de cada unidad será de \$ 1.000 (pesos uruguayos mil). La moneda será de plata con un fino de 900 (novecientas) milésimas. Se admitirá una tolerancia por aleación de un 2% (dos por ciento). Tendrá 12,50 (doce y medio) gramos de peso y 33 (treinta y tres) milímetros de diámetro. Se admitirá una tolerancia de peso del 2% (dos por ciento) por cada millar. Su forma será circular y su canto liso.

**Artículo 3º.-** El Banco Central del Uruguay determinará los elementos ornamentales de las monedas que aludirán a la conmemoración de la declaración de la UNESCO "El candombe y su espacio socio cultural: una práctica comunitaria".

**Artículo 4º.-** Facúltase al Banco Central del Uruguay a vender al exterior las monedas cuya acuñación se autoriza por la presente ley, a disponer su desmonetización y la enajenación de las piezas desmonetizadas.

Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Montevideo, a 6 de diciembre de 2017.

JOSÉ CARLOS MAHÍA, Presidente; JUAN SPINOGLIO, Secretario.

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

Montevideo, 15 de Diciembre de 2017

Cumplase, acúcese recibo, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Nacional de Leyes y Decretos, la Ley por la que se autoriza al Banco Central del Uruguay a proceder a la acuñación de monedas conmemorativas por la Declaración de la UNESCO: "El Candombe y su espacio socio cultural: una práctica comunitaria".

**Dr. TABARÉ VÁZQUEZ, Presidente de la República, Período 2015-2020; DANILO ASTORI.**

seguinos en



impo.com.uy

9

## Decreto 349/017

Prorrógase hasta la fecha que se especifica, lo dispuesto en el art. 2º del Decreto 19/017, relativo al ajuste en la devolución de tributos a la nueva nomenclatura Común del Mercosur.

(49\*R)

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS  
MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA  
MINISTERIO DE GANADERÍA, AGRICULTURA Y PESCA

Montevideo, 19 de Diciembre de 2017

**VISTO:** el artículo 2º de la Ley N° 16.492 de 2 de junio de 1994, en la redacción dada por el artículo 362 de la Ley N° 19.149 de 24 de octubre de 2013, sus Decretos Reglamentarios y el Decreto N° 410/016 de 26 de diciembre de 2016.

**RESULTANDO: I)** que el Decreto N° 19/017 de 24 de enero de 2017, ajustó la devolución de tributos a la nueva nomenclatura Común del Mercosur estructurada a diez dígitos, aprobada por Decreto N° 410/016 de 26 de diciembre de 2016, y mantuvo la vigencia hasta el 31 de mayo de 2017 para las exportaciones previstas en su artículo 2º.

**II)** que el Decreto N° 146/017 de 5 de junio de 2017, prorrogó lo dispuesto en el artículo 2º del Decreto N° 19/017 de 24 de enero de 2017, hasta el 30 de noviembre de 2017.

**CONSIDERANDO:** que persisten elementos de incertidumbre en el contexto regional e internacional que hacen que resulte adecuado disponer una prórroga del citado artículo hasta el 31 de mayo de 2018, para aquellos productos que se han visto más afectados por la menor demanda internacional.

**ATENCIÓN:** a lo precedentemente expuesto,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

**ARTÍCULO 1º.-** Prorrógase hasta el 31 de mayo de 2018 lo dispuesto en el artículo 2º del Decreto N° 19/017 de 24 de enero de 2017.

**ARTÍCULO 2º.-** Comuníquese, publíquese y archívese.

**Dr. TABARÉ VÁZQUEZ, Presidente de la República, Período 2015-2020; DANILO ASTORI; CAROLINA COSSE; TABARÉ AGUERRE.**

10

## Decreto 350/017

Reglaméntanse lo relativo a los Arts. 35, 36 y 38 de la Ley 19.210 y Ley 19.506.

(50\*R)

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

Montevideo, 19 de Diciembre de 2017

**VISTO:** los artículos 35, 36 y 38 de la Ley N° 19.210 de 29 de abril de 2014, modificativas y concordantes, y la Ley N° 19.506 de 30 de junio de 2017.

**RESULTANDO: I)** que el artículo 35 mencionado restringe el uso de efectivo para el pago de operaciones o negocios jurídicos cuyo importe sea igual o superior a 40.000 UI (cuarenta mil unidades indexadas).

**II)** que el artículo 36 citado establece los medios admitidos para el pago en dinero de operaciones o negocios jurídicos cuyo importe sea igual o superior a 160.000 UI (ciento sesenta mil unidades indexadas) y faculta al Poder Ejecutivo a habilitar la utilización de otros instrumentos, en los plazos, términos y condiciones que determine la reglamentación.

**III)** que el artículo 38 exceptúa a un conjunto de instituciones de las disposiciones contenidas en los artículos referidos, facultando al Poder Ejecutivo a extender dicha excepción a otras instituciones de similar naturaleza.

**IV)** que la referida Ley N° 19.506 de 30 de junio de 2017, estableció la entrada en vigencia de los mencionados artículos 35 y 36 a partir del 1° de enero de 2018 y facultó al Poder Ejecutivo a prorrogar por hasta un año dicha entrada en vigencia.

**CONSIDERANDO:** que es necesario reglamentar las mencionadas disposiciones, así como hacer uso de las referidas facultades.

**ATENCIÓN:** a lo expuesto y a lo dispuesto por el artículo 168 de la Constitución de la República,

## EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

### DECRETA:

**ARTÍCULO 1°.- (Restricciones al uso de efectivo en operaciones mayores o iguales a 40.000 UI).**- El pago en dinero de toda operación o negocio jurídico, cualesquiera sean los sujetos contratantes, cuyo importe total sea igual o superior al equivalente a 40.000 UI (cuarenta mil unidades indexadas) impuestos incluidos, no podrá realizarse con efectivo. Se entenderá por efectivo el papel moneda y la moneda metálica, nacionales o extranjeros.

La restricción al uso del efectivo prevista en el inciso anterior también será de aplicación, en las sociedades comerciales, a los ingresos o egresos dinerarios por aportes de capital, con o sin prima de emisión, aportes irrevocables, adelantos de fondos, reintegros de capital, pago de utilidades, pagos de participaciones sociales por concepto de exclusión, receso, reducción, rescate, amortización de acciones, u otras operaciones similares previstas en la Ley N° 16.060 de 4 de setiembre de 1989, modificativas y concordantes, por un importe igual o superior al equivalente a 40.000 UI (cuarenta mil unidades indexadas).

**ARTÍCULO 2°.- (Medios de pago admitidos para operaciones mayores o iguales a 160.000 UI).**- El pago en dinero de toda operación o negocio jurídico, cualesquiera sean los sujetos contratantes, cuyo importe total sea igual o superior al equivalente a 160.000 UI (ciento sesenta mil unidades indexadas), impuestos incluidos, solo podrá realizarse a través de medios de pago electrónicos o cheques de pago diferido cruzados no a la orden. Las cuentas de origen y destino de los fondos podrán estar radicadas en instituciones de intermediación financiera del exterior.

Asimismo, se admitirá que los pagos se realicen mediante la utilización de cheques comunes cruzados no a la orden, cheques de pago diferido cruzados o letras de cambio cruzadas emitidas por una institución de intermediación financiera. Lo dispuesto en el presente inciso será aplicable a los pagos que se efectúen hasta el 31 de diciembre de 2018.

En las sociedades comerciales, los ingresos o egresos dinerarios por aportes de capital, con o sin prima de emisión, aportes irrevocables, adelantos de fondos, reintegros de capital, pago de utilidades, pago de participaciones sociales por concepto de exclusión, receso, reducción, rescate, amortización de acciones, u otras operaciones similares previstas en la Ley N° 16.060 de 4 de setiembre de 1989, modificativas y concordantes, por un importe igual o superior al equivalente a 160.000 UI (ciento sesenta mil unidades indexadas), solo podrán realizarse por los medios previstos en el presente artículo.

Los pagos a que refiere el presente artículo podrán efectuarse a

través de instrumentos cuyo titular o emisor sea un sujeto distinto al que realiza la operación.

**ARTÍCULO 3°.- (Fraccionamiento de operaciones o pagos).**- Para determinar los montos establecidos en los artículos 1° y 2° del presente decreto, se sumarán los importes de todos los pagos en que se haya fraccionado la operación o negocio jurídico.

En el caso de las prestaciones de servicios de tracto sucesivo cuya documentación se realice mensualmente o en los períodos autorizados de acuerdo a lo previsto en el artículo 3° del Título 10 del Texto Ordenado 1996, se considerará el monto de cada documento individualmente considerado.

**ARTÍCULO 4°.- (Excepciones).**- Lo dispuesto en los artículos 1° y 2° del presente decreto no será de aplicación en los casos en que una de las partes de la relación sea una institución de intermediación financiera, una institución emisora de dinero electrónico o una entidad que preste servicios financieros de cambio, crédito o transferencias domésticas y al exterior regulada por el Banco Central del Uruguay.

Lo dispuesto en el artículo 1° del presente decreto tampoco será de aplicación en los casos en que una de las partes de la relación sea una empresa cuya actividad principal sea la de realizar préstamos en dinero, en tanto sean sujetos vinculados a las entidades a que refiere el inciso precedente. A los efectos de configurar la referida vinculación se aplicará la definición establecida en el artículo 3° Bis del Título 8 del Texto Ordenado 1996.

Los pagos correspondientes a las operaciones comprendidas en el Título III y en los artículos 39 a 43 de la Ley N° 19.210, de 29 de abril de 2014, modificativas y concordantes, se registrarán por las reglamentaciones específicas de dichas disposiciones.

**ARTÍCULO 5°.- (Vigencia).**- Lo dispuesto en los artículos 1° y 2° del presente decreto será de aplicación para los pagos efectuados a partir del 1° de abril de 2018, correspondientes a operaciones o negocios jurídicos celebrados con fecha cierta a partir de ese día. Prorróguese hasta entonces la entrada en vigencia de las previsiones contenidas en los incisos primero y quinto del artículo 35 y en el artículo 36 de la Ley N° 19.210 de 29 de abril de 2014, modificativas y concordantes.

El presente decreto rige desde el 31 de diciembre de 2017.

**ARTÍCULO 6°.- (Valor de la Unidad Indexada).**- Los valores expresados en Unidades Indexadas se convertirán considerando la cotización de dicha unidad al 1° de enero del año en el cual se efectúe el pago de la operación o negocio jurídico.

**ARTÍCULO 7°.- (Incumplimientos y sanciones).**- El incumplimiento de la obligación de realizar los pagos en las formas previstas en el presente decreto será sancionado con una multa equivalente al 25% (veinticinco por ciento) del monto abonado o percibido por medios de pago distintos a los admitidos, con un mínimo de 1.000 UI (mil unidades indexadas). En caso de reincidencia, dicho mínimo será de 10.000 UI (diez mil unidades indexadas). Serán responsables en forma solidaria tanto quienes paguen como quienes reciban dichos pagos.

La Administración Tributaria será la autoridad competente para aplicar las sanciones que correspondan en caso de incumplimiento. A tales efectos, y en el marco de lo dispuesto por el artículo 504 de la Ley N° 16.320 de 1° de noviembre de 1992, la Administración Tributaria podrá solicitar información a las entidades administradoras de los medios de pago admitidos en el presente decreto.

Las infracciones previstas en este artículo prescribirán a los cinco años de su consumación.

**ARTÍCULO 8°.-** Comuníquese, publíquese y archívese.  
**Dr. TABARÉ VÁZQUEZ, Presidente de la República, Período 2015-2020; DANILO ASTORI.**

11  
Decreto 351/017

Reglamentarse los arts. 40 y 41 de la Ley 19.210, que establecen los medios admitidos para el pago en dinero de toda operación o negocio jurídico sobre bienes inmuebles y adquisiciones de vehículos motorizados, hasta el importe que se determina.

(51\*R)

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

Montevideo, 19 de Diciembre de 2017

**VISTO:** los artículos 40 y 41 de la Ley N° 19.210 de 29 de abril de 2014, modificativas y concordantes, y la Ley N° 19.506 de 30 de junio de 2017.

**RESULTANDO: I)** que los mencionados artículos establecen los medios admitidos para el pago en dinero de toda operación o negocio jurídico sobre bienes inmuebles y de las adquisiciones de vehículos motorizados, cuyo importe supere el equivalente a 40.000 UI (cuarenta mil unidades indexadas).

**II)** que asimismo se faculta al Poder Ejecutivo a habilitar la utilización de otros instrumentos, en los plazos, términos y condiciones que determine la reglamentación.

**III)** que la referida Ley N° 19.506 de 30 de junio de 2017, estableció la entrada en vigencia de los mencionados artículos a partir del 1° de enero de 2018 y facultó al Poder Ejecutivo a prorrogar por hasta un año dicha entrada en vigencia.

**CONSIDERANDO:** necesario reglamentar las mencionadas disposiciones, así como hacer uso de las referidas facultades.

**ATENTO:** a lo expuesto y a lo dispuesto por el artículo 168 de la Constitución de la República,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

**ARTÍCULO 1°.- (Enajenaciones y otros negocios sobre bienes inmuebles).**- El pago en dinero de toda operación o negocio jurídico sobre bienes inmuebles cuyo importe total supere el equivalente a 40.000 UI (cuarenta mil unidades indexadas), incluido el Impuesto al Valor Agregado, si corresponde, deberá cumplirse a través de los medios de pago a que refiere el artículo 3° del presente decreto.

Lo previsto en el inciso anterior no será de aplicación en los casos de enajenación de bienes inmuebles por vía de expropiación. Tampoco será de aplicación en los casos de arrendamiento, subarrendamiento o crédito de uso sobre inmuebles, que se registrarán por lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley N° 19.210, de 29 de abril de 2014, y su reglamentación.

**ARTÍCULO 2°.- (Adquisiciones de vehículos motorizados).**- El pago en dinero de toda adquisición de vehículos motorizados, cero kilómetro o usados, cuyo importe total supere el equivalente a 40.000 UI (cuarenta mil unidades indexadas), incluido el Impuesto al Valor Agregado y el Impuesto Específico Interno, si corresponde, deberá cumplirse a través de los medios de pago a que refiere el artículo 3° del presente decreto.

**ARTÍCULO 3°.- (Medios de pago admitidos).**- Para realizar los pagos a que refieren los artículos 1° y 2° del presente decreto se admitirá el uso de medios de pago electrónicos, cheques comunes o de pago diferido cruzados no a la orden o letras de cambio cruzadas emitidas por una institución de intermediación financiera a nombre del adquirente. Las cuentas de origen y destino de los fondos podrán estar radicadas en instituciones de intermediación financiera del exterior.

Cuando el pago de las operaciones previstas en cada uno de los referidos artículos se realice con una o más letras de cambio que se originen en operaciones comprendidas en el mismo artículo, dichas letras podrán estar a nombre del adquirente del negocio jurídico que dio origen a la serie de negocios encadenados.

Asimismo, se admitirá que los pagos se realicen mediante la utilización de cheques de pago diferido cruzados. Lo dispuesto en el presente inciso será aplicable a los pagos que se efectúen hasta el 31 de diciembre de 2018.

Los pagos referidos en el presente decreto podrán efectuarse a través de medios de pago cuyo titular o emisor sea un sujeto distinto al que realiza la operación. No quedan comprendidos en lo anterior los pagos que se realicen con letras de cambio cruzadas, con excepción de aquellos referidos a negocios encadenados.

Lo previsto en este artículo no exime a los agentes que participan en la operación que resulten sujetos obligados conforme a los artículos 1° y 2° de la Ley N° 17.835, de 23 de setiembre de 2004, en la redacción dada por los artículos 1° de Ley N° 18.494, de 5 de junio de 2009, y 50 de la Ley N° 19.355, de 19 de diciembre de 2015, respectivamente, a realizar la debida diligencia prevista en el Decreto N° 355/010 de 2 de diciembre de 2010, modificativos y concordantes.

**ARTÍCULO 4°.- (Operaciones con saldo de precio).**- Cuando se prevea la financiación de las operaciones a que refieren los artículos 1° y 2° del presente decreto, los pagos cancelatorios del saldo correspondiente deberán realizarse mediante acreditación en cuenta o en instrumento de dinero electrónico, identificando la naturaleza del pago. Dicha cuenta o instrumento deberá ser identificada en el instrumento que documente la operación.

Se admitirán como medios para realizar la acreditación a que refiere el inciso anterior, además de los depósitos directos en la cuenta o instrumento de dinero electrónico y las transferencias electrónicas de fondos, la entrega de letras de cambio cruzadas a nombre del adquirente y de cheques comunes o de pago diferido cruzados no a la orden. En estos últimos casos el acreedor deberá realizar el depósito en la cuenta que corresponda, identificando la naturaleza del mismo. Exceptúese de lo previsto en el presente inciso a las letras de cambio originadas en negocios encadenados, las que podrán estar a nombre del adquirente del negocio jurídico que dio origen a dichos negocios, y podrán no depositarse en caso de utilizarse para el pago de una operación comprendida en el inciso segundo del artículo 3° del presente decreto.

**ARTÍCULO 5°.- (Documentación de las operaciones).**- Los instrumentos que documenten las operaciones a que hacen referencia los artículos 1° y 2° del presente decreto deberán contener la individualización de los medios de pago utilizados, incluyendo el número identificador del medio de pago, el importe pagado, el nombre de la institución de donde provienen los fondos y cuando se trate de sujetos distintos a los que realizan la operación el nombre del emisor y receptor del medio de pago, según corresponda.

En los casos previstos en el inciso segundo del artículo 3° del presente decreto, el profesional interviniente en la operación podrá realizar el control de la titularidad de la o las letras de cambio utilizadas, basándose en la constancia de la escritura inmediatamente anterior que dio origen al pago. Si no surgiera con claridad la titularidad de los medios de pago utilizados, en el instrumento que documente la operación se deberá individualizar el o los negocios jurídicos anteriores, hasta incluir el que dio origen a la serie de negocios encadenados, dejando constancia de la correspondencia entre dichos negocios y los respectivos endosos de la o las letras de cambio utilizadas y de que las mismas se individualizaron debidamente en los instrumentos que documentaron las respectivas operaciones.

En las operaciones a que refiere el artículo 4° del presente decreto la individualización de los medios de pago utilizados para cancelar cada una de las cuotas podrá omitirse siempre que se deje constancia del cumplimiento de lo previsto en el mencionado artículo. Dicho cumplimiento podrá verificarse a través de la revisión de los

comprobantes de pago proporcionados por las partes intervinientes en la operación o por medio de información brindada por la institución donde esté radicada la cuenta o el instrumento de dinero electrónico. Cuando se prevea que el saldo de precio se abone en más de 60 (sesenta) cuotas, se admitirá como mecanismo de verificación una declaración jurada en la que conste que los pagos se realizaron con los medios admitidos, indicando en forma genérica cuáles fueron los instrumentos de pago utilizados. A tales efectos, la institución en la que se acrediten los pagos deberá permitir la identificación de los mismos. La referida declaración jurada podrá ser realizada por cualquiera de las partes participantes del negocio jurídico.

Para dar cumplimiento a lo previsto en el inciso precedente y siempre que las partes no puedan aportar la información necesaria, las instituciones de intermediación financiera quedarán exoneradas del secreto profesional a que refiere el artículo 25 del Decreto-Ley N° 15.322 de 17 de setiembre de 1982, pudiendo el profesional que intervenga en la operación, previa autorización expresa de su cliente, requerir información de los pagos efectuados, previa exhibición del instrumento que documenta la operación en el que conste que se trataba de una operación con saldo de precio.

**ARTÍCULO 6°.- (De la inscripción en los Registros Públicos).**- Los Registros Públicos no inscribirán en forma definitiva las operaciones o negocios jurídicos que no contengan las individualizaciones y constancias señaladas en el artículo 5° de la presente reglamentación, tanto en el instrumento que documenta la operación como en la minuta prevista por el artículo 92 de la Ley N° 16.871, de 28 de setiembre de 1997, o cuyos medios de pago sean distintos a los previstos en el presente decreto. Las individualizaciones y constancias que se hayan omitido podrán incluirse por certificación notarial adjunta, que se agregará a la primera copia de la escritura o al primer testimonio del documento privado. Asimismo, una copia de dicha certificación notarial se agregará a la referida minuta. Cuando el incumplimiento derive de la utilización de medios de pago distintos a los previstos, la inscripción definitiva podrá efectuarse una vez que se presente el comprobante de pago de la multa prevista en el artículo 9° del presente decreto.

Los escribanos públicos no autorizarán escrituras ni certificarán firmas de documentos privados que incumplan total o parcialmente alguna de las obligaciones dispuestas en el presente decreto, hasta tanto se subsanen las individualizaciones o constancias omitidas o se pague la referida multa. En caso de incumplimiento, serán de aplicación las sanciones disciplinarias establecidas en el Título V Capítulo II de la Acordada de la Suprema Corte de Justicia N° 7.533, de 22 de octubre de 2004, y modificativas, sin perjuicio de otras sanciones que puedan corresponder.

**ARTÍCULO 7°.- (Vigencia).**- Lo dispuesto en los artículos 1° y 2° del presente decreto será de aplicación para los pagos efectuados a partir del 1° de abril de 2018 correspondientes a operaciones o negocios jurídicos definitivos o preliminares celebrados u otorgados con fecha cierta a partir de ese día. Prorróguese hasta entonces la entrada en vigencia de las previsiones contenidas en los artículos 40 y 41 de la Ley N° 19.210, de 29 de abril de 2014, modificativas y concordantes.

El presente decreto rige desde el 31 de diciembre de 2017.

**ARTÍCULO 8°.- (Valor de la Unidad Indexada).**- Los valores expresados en Unidades Indexadas se convertirán considerando la cotización de dicha unidad al 1° de enero del año en el cual se efectúe el pago de la operación o negocio jurídico.

**ARTÍCULO 9°.- (Incumplimientos y sanciones).**- El incumplimiento de la obligación de realizar los pagos en las formas previstas en el presente decreto será sancionado con una multa equivalente al 25% (veinticinco por ciento) del monto abonado o percibido por medios de pago distintos a los admitidos, no provocando la nulidad del negocio jurídico. Serán responsables en forma solidaria tanto quienes paguen como quienes reciban dichos pagos, con excepción del caso previsto en el inciso segundo del artículo 4° del presente decreto en el que, de no depositarse el instrumento recibido, la responsabilidad recaerá exclusivamente sobre el acreedor.

Las individualizaciones y constancias señaladas en el artículo 5° del presente decreto que se hayan omitido y que sean subsanadas de acuerdo a lo previsto en el artículo 6°, no darán lugar a la aplicación de la multa prevista en el inciso anterior, así como tampoco provocarán la nulidad del negocio jurídico.

La Administración Tributaria será la autoridad competente para aplicar las sanciones que correspondan en caso de incumplimiento. A tales efectos, y en el marco de lo dispuesto por el artículo 504 de la Ley N° 16.320 de 1° de noviembre de 1992, la Administración Tributaria podrá solicitar información a las entidades administradoras de los medios de pago admitidos en el presente decreto.

Las sanciones que se apliquen serán comunicadas por la Administración Tributaria a la Suprema Corte de Justicia y a la Secretaría Nacional para la Lucha contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo.

Las infracciones previstas en este artículo prescribirán a los cinco años de su consumación.

**ARTÍCULO 10.-** Comuníquese, publíquese y archívese.  
**Dr. TABARÉ VÁZQUEZ, Presidente de la República, Período 2015-2020; DANILO ASTORI.**

---

**12**  
**Decreto 352/017**

---

Modifícase el Decreto 263/015, que establece el cronograma y condiciones para los pagos de remuneraciones, honorarios profesionales y otros servicios personales, a través de medios electrónicos.

(52\*R)

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

Montevideo, 19 de Diciembre de 2017

**VISTO:** el Decreto N° 263/015 de 28 de setiembre de 2015, modificativos y concordantes, y los artículos 13 y 21 de la Ley N° 19.210 de 29 de abril de 2014, en la redacción dada por los artículos 2° y 4° de la Ley N° 19.478 de 5 de enero de 2017.

**RESULTANDO: I)** que el mencionado decreto estableció el cronograma y las condiciones para realizar los pagos de remuneraciones, honorarios profesionales y otros servicios personales, pasividades y beneficios sociales, a través de medios electrónicos, de acuerdo a lo previsto en la Ley N° 19.210 de 29 de abril de 2014.

**II)** que el artículo 23 del citado decreto establece las características mínimas que deben verificar las redes de extracción de efectivo que pongan a disposición las instituciones que ofrezcan los servicios de pago de remuneraciones, pasividades y beneficios sociales en el marco de lo previsto en la referida ley.

**III)** que los artículos 13 y 21 de la Ley N° 19.210 de 29 de abril de 2014, en la redacción dada por los artículos 2° y 4° de la Ley N° 19.478 de 5 de enero de 2017, exceptúan de realizar los pagos de dichas retribuciones a través de medios electrónicos en aquellas localidades de menos de 2.000 habitantes que no cuenten con puntos de extracción de efectivo disponibles de acuerdo a los términos que defina la reglamentación, así como a las remuneraciones correspondientes a trabajadores del servicio doméstico.

**IV)** que el referido artículo 21 faculta al Poder Ejecutivo a prorrogar la excepción relativa a los trabajadores del servicio doméstico, en los casos y condiciones que establezca la reglamentación.

**CONSIDERANDO: I)** apropiado extender la excepción prevista para las localidades de menos de 2.000 habitantes hasta el 30 de junio de 2018, de modo de poder completar el relevamiento de puntos de extracción de efectivo disponibles en todo el territorio

nacional, así como establecer las condiciones que deben satisfacer dichos puntos.

**II)** conveniente extender la prórroga prevista para los trabajadores del servicio doméstico, estableciendo un cronograma de incorporación gradual a las disposiciones relativas al pago de remuneraciones a través de medios electrónicos dispuestas en la referida ley.

**III)** oportuno prorrogar la entrada en vigencia de lo previsto en el inciso segundo del artículo 23 del Decreto N° 263/015 de 28 de setiembre de 2015, a efectos de poder reglamentar en forma previa la interoperabilidad de los distintos puntos de extracción de efectivo.

**ATENTO:** a lo expuesto y a lo dispuesto por el artículo 168 de la Constitución de la República,

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA**

**DECRETA:**

**ARTÍCULO 1º.- (Servicio doméstico).**- Sustitúyese el inciso final del artículo 20 del Decreto N° 263/015 de 28 de setiembre de 2015, en la redacción dada por el artículo 9º del Decreto N° 106/017 de 24 de abril de 2017, por el siguiente:

“En el caso de los trabajadores del servicio doméstico, el acuerdo a que refiere el inciso primero del presente artículo podrá extenderse hasta el 31 de marzo de 2018, cuando el trabajador se encuentre registrado ante el Banco de Previsión Social como mensual y hasta el 31 de diciembre de 2018, en el caso de que se encuentre registrado como jornalero. Estos plazos no serán de aplicación en el caso de aquellos trabajadores cuyo empleador estuviera percibiendo, al 31 de diciembre de 2017, jubilaciones, pensiones o retiros de cualquier instituto de seguridad social, pudiendo extender en dichos casos el mencionado acuerdo más allá de las referidas fechas.”

**ARTÍCULO 2º.- (Excepción para localidades de menos de 2.000 habitantes).**- Sustitúyese el inciso tercero del artículo 20 BIS del Decreto N° 263/015 de 28 de setiembre de 2015, en la redacción dada por el artículo 10 del Decreto N° 106/017 de 24 de abril de 2017, por el siguiente:

“El Ministerio de Economía y Finanzas relevará la disponibilidad de puntos de extracción de efectivo en todo el territorio nacional y dictará resolución, antes del 30 de junio de 2018, estableciendo las localidades de menos de 2.000 habitantes que están alcanzadas por la presente excepción. Hasta tanto, se considerará que todas las localidades de menos de 2.000 habitantes quedan incluidas en la excepción. El Ministerio de Economía y Finanzas actualizará dicho relevamiento al menos una vez al año y dictará resoluciones, cuando corresponda, actualizando la lista de las localidades comprendidas.”

**ARTÍCULO 3º.- (Red con múltiples puntos de extracción).**- Sustitúyese el inciso quinto del artículo 23 del Decreto N° 263/015 de 28 de setiembre de 2015, en la redacción dada por el artículo 1º del Decreto N° 227/017 de 21 de agosto de 2017, por el siguiente:

“Lo previsto en el inciso segundo del presente artículo regirá a partir del 1º de julio de 2018. Las instituciones deberán acreditar ante el Banco Central del Uruguay, previo a esa fecha, el cumplimiento de dicho requisito en los términos, plazos y condiciones que éste establezca.”

**ARTÍCULO 4º.- (Vigencia).**- El presente decreto rige desde el 31 de diciembre de 2017.

**ARTÍCULO 5º.-** Comuníquese, publíquese y archívese.  
**Dr. TABARÉ VÁZQUEZ, Presidente de la República, Período 2015-2020; DANILO ASTORI.**

**13**

## Decreto 353/017

Prorrógase la vigencia de los créditos fiscales establecidos en el Decreto 211/017.

(55\*R)

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS  
MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA

Montevideo, 19 de Diciembre de 2017

**VISTO:** lo dispuesto por el artículo 1º de la Ley N° 18.464 de 11 de febrero de 2009, con la redacción dada por el artículo 4º de la Ley N° 19.302 de 29 de diciembre de 2014, por el artículo 1º de la Ley N° 18.707 de 13 de diciembre de 2010, con la redacción dada por el artículo 3º de la Ley N° 19.197 de 26 de marzo de 2014; por el artículo 1º de la Ley N° 19.302 de 29 de diciembre de 2014 y por el Decreto N° 211/017 de 7 de agosto de 2017.

**RESULTANDO: I)** que las referidas Leyes facultan al Poder Ejecutivo a otorgar crédito fiscal a las Instituciones de Asistencia Médica Colectiva.

**II)** que mediante Decreto N° 211/017 de 7 de agosto de 2017, el Poder Ejecutivo consideró pertinente prorrogar los créditos fiscales vigentes hasta el 30 de noviembre de 2017.

**CONSIDERANDO:** que, haciendo uso de las referidas facultades, resulta conveniente prorrogar la vigencia de los créditos fiscales establecidos por el Decreto N° 211/017 de 7 de agosto de 2017.

**ATENTO:** a lo expuesto y a lo dispuesto por el artículo 168 de la Constitución de la República,

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA**

**DECRETA:**

**ARTÍCULO 1º.-** Fijase el crédito a que refiere el artículo 1º de la Ley N° 18.464 de 11 de febrero de 2009, con la redacción dada por el artículo 4º de la Ley N° 19.302, de 29 de diciembre de 2014, en 10 (diez) puntos porcentuales de los ingresos correspondientes a las cuotas de afiliaciones individuales no vitalicias, por el período comprendido entre el 1º de diciembre de 2017 y el 31 de diciembre de 2018, y de los ingresos correspondientes a las cuotas de afiliaciones colectivas, por el período comprendido entre el 1º de diciembre de 2017 y el 31 de marzo de 2018.

**ARTÍCULO 2º.-** Fijase el crédito a que refiere el artículo 1º de la Ley N° 18.707 de 13 de diciembre de 2010, con la redacción dada por el artículo 3º de la Ley N° 19.197 de 26 de marzo de 2014, en 22 (veintidós) puntos porcentuales de los ingresos correspondientes a las cuotas de afiliaciones individuales no vitalicias, por el período comprendido entre el 1º de diciembre de 2017 y el 31 de diciembre de 2018, y de los ingresos correspondientes a las cuotas de afiliaciones colectivas, por el período comprendido entre el 1º de diciembre de 2017 y el 31 de diciembre de 2017.

**ARTÍCULO 3º.-** Fijase el crédito a que refiere el artículo 1º de la Ley N° 19.302, de 29 de diciembre de 2014, en 22 (veintidós) puntos porcentuales por el período comprendido entre el 1º de diciembre de 2017 y el 31 de diciembre de 2018.

**ARTÍCULO 4º.-** Comuníquese, publíquese y archívese.  
**Dr. TABARÉ VÁZQUEZ, Presidente de la República, Período 2015-2020; DANILO ASTORI; JORGE BASSO.**

**14**  
**Decreto 365/017**

Modifícase el Decreto 94/002, relativo a la excepción para empresas de reducida dimensión económica, de ser incluidas en el régimen de retenciones que se determina.

(46\*R)

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

Montevideo, 21 de Diciembre de 2017

**VISTO:** el Decreto N° 94/002 de 19 de marzo de 2002, modificativos y concordantes.

**RESULTANDO:** que el Decreto N° 350/015 de 22 de diciembre de 2015, exceptuó hasta el 31 de diciembre de 2017 a las empresas de reducida dimensión económica del régimen de retenciones dispuesto en el decreto referido en el Visto, con el objetivo de promover la aceptación de medios de pago electrónicos en dichos comercios.

**CONSIDERANDO:** que resulta conveniente extender la referida excepción, a los efectos de continuar promoviendo la aceptación de medios de pago electrónico en los comercios más pequeños del país, en el marco del conjunto de iniciativas de inclusión financiera que impulsa el Gobierno.

**ATENTO:** a lo expuesto y a lo dispuesto por el artículo 168 de la Constitución de la República,

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA**

**DECRETA:**

**ARTÍCULO 1º.- (Excepción para empresas de reducida dimensión económica).**- Sustitúyese el literal h) del artículo 3º del Decreto N° 94/002, de 19 de marzo de 2002, en la redacción dada por el artículo 2º del Decreto N° 350/015, de 22 de diciembre de 2015, por el siguiente:

“h) contribuyentes incluidos en el literal E) del artículo 52 del Título 4 del Texto Ordenado 1996, en los artículos 70 y siguientes de la Ley N° 18.083 de 27 de diciembre de 2006 (Monotributo) y en la Ley N° 18.874 de 23 de diciembre de 2011 (Monotributo Social MIDES), por las enajenaciones de bienes y prestaciones de servicios efectuadas entre el 1º de enero de 2016 y el 31 de diciembre de 2018.”

**ARTÍCULO 2º.- (Vigencia).**- El presente decreto rige desde el 1º de enero de 2018.

**ARTÍCULO 3º.-** Comuníquese, publíquese y archívese.

**Dr. TABARÉ VÁZQUEZ, Presidente de la República, Período 2015-2020; PABLO FERRERI.**

**15**  
**Decreto 366/017**

Reglaméntanse las disposiciones legales que previeron el bloqueo de acceso a sitios web no autorizados así como de los flujos financieros.

(47\*R)

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

Montevideo, 21 de Diciembre de 2017

**VISTO:** la entrada en vigencia de los artículos 244 y 245 de la Ley N° 19.535, de fecha 25 de setiembre de 2017.

**RESULTANDO:** I) que mediante los mismos se declaran prohibidos en su modalidad a distancia a través de internet, plataformas

tecnológicas, aplicaciones informáticas o similares, los juegos de azar o apuestas on line, ratificándose el principio de ilegalidad previsto en el artículo 1º de la Ley N° 1.595 del 16 de diciembre de 1882.

**II)** que asimismo se faculta al Poder Ejecutivo a adoptar en vía administrativa medidas preventivas y sancionatorias a efectos de evitar tanto la proliferación del juego o apuestas a través de internet que no se encuentren previamente autorizados por los organismos competentes, así como los flujos financieros derivados de dicha operativa, estableciendo la prohibición de toda publicidad relacionada.

**CONSIDERANDO:** I) que entre otras medidas coercitivas, las disposiciones legales previeron el bloqueo de acceso a sitios web no autorizados así como de los flujos financieros.

**II)** que es conveniente proceder a reglamentar las disposiciones referidas, debiéndose tener presente asimismo la facultad ya conferida al Poder Ejecutivo por el artículo 19 de la Ley N° 17.453, de 28 de febrero de 2002 y el Decreto N° 175/002, de fecha 15 de mayo de 2002.

**ATENTO:** a lo expuesto, a las disposiciones citadas, a lo previsto en el inciso segundo del artículo 46 y artículo 168 numeral 4 de la Constitución de la República,

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA**

**DECRETA:**

**ARTÍCULO 1º.-** Prohíbese toda prestación de servicios de juegos de azar o apuestas on line a través de internet, plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas o similares, que no cuenten con la autorización otorgada en forma previa y sin perjuicio de la facultad conferida al Poder Ejecutivo a través del artículo 19 de la ley 17.453, de 28 de febrero de 2002.

Los emisores de medios de pago electrónicos regulados por el Banco Central del Uruguay no podrán autorizar transacciones que impliquen la utilización de dichos instrumentos para efectuar pagos asociados a los juegos y apuestas a que refiere el inciso anterior. Tampoco podrán habilitar la utilización de los mencionados instrumentos para el cobro de premios originados en dichas actividades.

Lo previsto en el inciso precedente regirá a partir del 1º de abril de 2018.

**ARTÍCULO 2º.-** La Dirección Nacional de Loterías y Quinielas será el organismo competente para vigilar el cumplimiento de lo previsto en el primer inciso del artículo precedente, pudiendo adoptar las medidas administrativas preventivas o sancionatorias necesarias a tal fin, actuando de oficio o a denuncia de un tercero.

A tales efectos, la mencionada Dirección relevará la existencia de sitios web en los que se presten servicios de juego de azar o apuestas on line no autorizados.

**ARTÍCULO 3º.-** Constatada la existencia de un sitio web en el cual se presten servicios de juego de azar o apuestas on line no autorizados, será instruido el expediente de investigación correspondiente y, previa vista a los interesados, en forma personal o a través de publicación de edictos, la Dirección Nacional de Loterías y Quinielas dictará resolución disponiendo el bloqueo de la dirección de dominio/uniform resource locator (URL).

El mero cambio de la dirección de dominio no hará necesario conferir nueva vista a los interesados.

**ARTÍCULO 4º.-** La resolución referida en el artículo precedente será comunicada a la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones, la que trasladará la orden de bloqueo a todos los operadores habilitados dentro del mercado nacional dentro del término de 48 horas. Dichos operadores deberán efectivizar el bloqueo dentro del término de 48 horas de recibida la comunicación por parte del organismo regulador.

**ARTÍCULO 5º.-** De disponerse de la información necesaria relativa a la entidad titular, la resolución referida precedentemente será

también comunicada al Banco Central de Uruguay, el que trasladará la información que resulta de la misma a las instituciones emisoras de medios de pago electrónicos dentro del término de 48 horas. Los emisores deberán efectivizar las restricciones previstas en el artículo 1° dentro del término de 48 horas de recibida la comunicación por parte del organismo regulador.

**ARTÍCULO 6°.-** A los efectos de facilitar la aplicación de lo previsto en el presente decreto, la Dirección Nacional de Loterías y Quinielas confeccionará una lista identificando las entidades que presten servicios de juego de azar o apuestas on line no autorizados, la que actualizará periódicamente y comunicará al Banco Central del Uruguay.

**ARTÍCULO 7°.-** En casos graves y fundados la Dirección Nacional de Loterías y Quinielas podrá ordenar el bloqueo de la dirección de dominio / uniform resource locator (URL) en forma preventiva, sin perjuicio de continuar la instrucción del asunto y otorgar oportunamente la vista correspondiente. El bloqueo preventivo de la URL no podrá exceder el término de un año. Vencido dicho plazo la medida quedará sin efecto salvo que se hubiese adoptado resolución definitiva dentro del plazo referido anteriormente.

**ARTÍCULO 8°.-** Quedan comprendidos en el presente Decreto reglamentario la prestación de servicios de juegos de azar o apuestas on line operados por internet o por cualquier otra modalidad de tecnología de la información que no requiera la presencia física del apostador y que no hubiere sido autorizado por la autoridad competente.

A los efectos de la presente reglamentación, se entenderá por juego autorizado aquellos juegos o apuestas previstos y expresamente autorizados por el Estado y cuyo explotador u operador lo ejerce en forma concesionada, mediante una habilitación previa; y cuyo canal de comercialización o modalidad de apuestas posea asimismo la correspondiente autorización o habilitación de la autoridad competente.

**ARTÍCULO 9°.-** Queda prohibida la publicidad, patrocinio o promoción bajo cualquier forma de los juegos de azar o apuestas on line y la publicidad o promoción de los operadores de juego, cuando se carezca de la autorización a que hace referencia el inciso segundo del artículo precedente.

**ARTÍCULO 10.-** Queda prohibido el anuncio, la circulación o la venta de todo otro concurso de pronósticos deportivos que no sean aquellos autorizados por la Dirección Nacional de Loterías y Quinielas.

Quedan incluidas en las citadas prohibiciones las siguientes situaciones:

- El envío de comunicaciones publicitarias o promocionales por correo electrónico o por cualquier otro medio de comunicación electrónica equivalente.
- La inclusión de anuncios u otras modalidades publicitarias de los juegos en medios de comunicación y otros soportes publicitarios.
- La actividad del patrocinio en acontecimientos deportivos.
- La instalación de carteles publicitarios de actividades de juego en los lugares en que se celebren acontecimientos públicos.

**ARTÍCULO 11.-** La Dirección Nacional de Loterías y Quinielas en el ejercicio de la potestad administrativa, podrá requerir o intimar el cese de la publicidad de las actividades de juego, dirigiéndose a la entidad a través de la cual se realiza la misma sea ésta deportiva, cultural gremial o de cualquier naturaleza, agencia de publicidad, prestador de servicios de comunicación audiovisual o electrónica, medio de comunicación o servicio de la sociedad de la información correspondiente, indicándole en forma fundada la infracción de la normativa aplicable. La reiteración de la conducta infraccional, previa vista, dará lugar a la aplicación de multas, la que quedará graduada según la gravedad y los antecedentes del infractor en 10.000 UI (diez mil unidades indexadas) a 20.000.000 UI (veinte millones de unidades indexadas).

**ARTÍCULO 12.-** Facúltase al Ministerio de Economía y Finanzas a través de la Dirección Nacional de Loterías y Quinielas a llevar adelante las campañas publicitarias, comunicaciones y recomendaciones que

estime pertinentes en el marco de las disposiciones legales que se reglamenten.

**ARTÍCULO 13.-** El presente Decreto regirá a partir del 1° de enero de 2018, salvo lo dispuesto en el último inciso del artículo 1°.

**ARTÍCULO 14.-** Comuníquese, publíquese y archívese.  
**Dr. TABARÉ VÁZQUEZ, Presidente de la República, Período 2015-2020; PABLO FERRERI.**

16

## Decreto 372/017

Incorpórase al Anexo I del Decreto 19/017, el ítem arancelario "Pasta concentrada de tomate con un contenido de sólidos solubles naturales totales superior o igual al 27% en peso".

(56\*R)

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS  
MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA  
MINISTERIO DE GANADERÍA, AGRICULTURA Y PESCA

Montevideo, 22 de Diciembre de 2017

**VISTO:** que el Decreto N° 19/017 de 24 de enero de 2017, establece los ítems arancelarios que disponen de tasa de devolución de tributos a las exportaciones.

**CONSIDERANDO:** que corresponde acceder a la solicitud de incorporación del producto con ítem arancelario 2002.90.90.11 "Pasta concentrada de tomate con un contenido de sólidos solubles naturales totales superior o igual al 27% en peso".

**ATENCIÓN:** a lo precedentemente expuesto y a lo establecido por el artículo 2° de la Ley N° 16.492 de 2 de junio de 1994, en la redacción dada por el artículo 362 de la Ley N° 19.149 de 24 de octubre de 2013 y sus decretos reglamentarios,

## EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

## DECRETA:

**ARTÍCULO 1°.-** Incorpórase al Anexo I del Decreto N° 19/017 de 24 de enero de 2017, la siguiente posición arancelaria:

NCM	%
2002.90.90.11	3

**ARTÍCULO 2°.-** Lo dispuesto en el artículo anterior regirá para las operaciones de exportación embarcadas a partir de la vigencia del presente Decreto.

**ARTÍCULO 3°.-** Comuníquese, publíquese y archívese.  
**Dr. TABARÉ VÁZQUEZ, Presidente de la República, Período 2015-2020; DANILO ASTORI; CAROLINA COSSE; ENZO BENECH.**

17

## Decreto 373/017

Incorpórase al Anexo I del Decreto 19/017, el ítem arancelario "Malta sin tostar, entera o partida, los demás".

(57\*R)

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS  
MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA  
MINISTERIO DE GANADERÍA, AGRICULTURA Y PESCA

Montevideo, 22 de Diciembre de 2017

**VISTO:** que el Decreto N° 19/017 de 24 de enero de 2017, establece

los ítems arancelarios que disponen de tasa de devolución de tributos a las exportaciones.

**CONSIDERANDO:** que corresponde acceder a la solicitud de incorporación del producto con ítem arancelario 1107.10.10.90 "Malta sin tostar, entera o partida, los demás".

**ATENTO:** a lo precedentemente expuesto y a lo establecido por el artículo 2° de la Ley N° 16.492 de 2 de junio de 1994, en la redacción dada por el artículo 362 de la Ley N° 19.149 de 24 de octubre de 2013 y sus decretos reglamentarios,

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA**

**DECRETA:**

**ARTÍCULO 1°.-** Incorpórase al Anexo I del Decreto N° 19/017 de 24 de enero de 2017, la siguiente posición arancelaria:

NCM	%
1107.10.10.90	3

**ARTÍCULO 2°.-** Lo dispuesto en el artículo anterior regirá para las operaciones de exportación embarcadas a partir de la vigencia del presente Decreto.

**ARTÍCULO 3°.-** Comuníquese, publíquese y archívese.

**Dr. TABARÉ VÁZQUEZ, Presidente de la República, Período 2015-2020; DANILO ASTORI; CAROLINA COSSE; ENZO BENECH.**

**18**

**Decreto 374/017**

Modifícase el Decreto 148/007, en lo relativo a incluir otra excepción para la retención del IRAE.

(58\*R)

**MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS**

Montevideo, 22 de Diciembre de 2017

**VISTO:** el artículo 164 de la Ley N° 19.438 de 14 de octubre de 2016, que establece el régimen de dividendos y utilidades fictos, dentro del Impuesto a las Rentas de las Personas Físicas.

**RESULTANDO:** que el artículo 39 bis del Decreto N° 148/007 de 26 de abril de 2007, establece ciertos casos en los que los contribuyentes del Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas (IRAE) no deben realizar la retención correspondiente a los referidos dividendos o utilidades.

**CONSIDERANDO:** que resulta necesario incluir otra excepción, para el caso que el titular de las participaciones patrimoniales del contribuyente de IRAE sea una entidad sin fines de lucro que realice las actividades de una Institución de Asistencia Médica Colectiva (IAMC).

**ATENTO:** a lo expuesto,

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA**

**DECRETA:**

**ARTÍCULO 1°.-** Sustitúyese el literal a) del artículo 39 bis del Decreto N° 148/007 de 26 de abril de 2007 por el siguiente:

"a) El titular de las participaciones patrimoniales del contribuyente del IRAE sea una persona de Derecho Público, un Fondo de Ahorro Previsional; o una Institución de Asistencia Médica Colectiva (IAMC), o una asociación civil que, sin revestir tal calidad, realice las mismas actividades y que en ambos casos, carezcan de fines de lucro".

**ARTÍCULO 2°.-** Comuníquese, publíquese y archívese.

**Dr. TABARÉ VÁZQUEZ, Presidente de la República, Período 2015-2020; DANILO ASTORI.**

**19**

**Decreto 375/017**

Fijase el valor de la Unidad Reajutable (U.R.), de la Unidad Reajutable de Alquileres (U.R.A.) y del Índice General de los Precios del Consumo, correspondientes al mes de noviembre de 2017.

(60\*R)

**MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS**

Montevideo, 22 de Diciembre de 2017

**VISTO:** el sistema de actualización de los precios de los arrendamientos previstos por el Decreto-Ley N° 14.219 de 4 de julio de 1974.

**RESULTANDO: I)** que el artículo 14 del citado Decreto-Ley N° 14.219, según redacción dada por el artículo 1° del Decreto-Ley N° 15.154 de 14 de julio de 1981, dispone que, a los efectos de dicho Decreto-Ley, se aplicarán a) la Unidad Reajutable (UR) prevista en el artículo 38 Inciso 2° de la Ley N° 13.728 de 17 de diciembre de 1968; b) la Unidad Reajutable de Alquileres (URA) definida por el propio texto legal modificativo y c) el Índice de los Precios del Consumo (IPC) elaborado por el Instituto Nacional de Estadística (INE).

**II)** que el artículo 15 del Decreto-Ley N° 14.219, según redacción dada por el artículo 1° del Decreto-Ley N° 15.154 citado, establece que el coeficiente de reajuste por el que se multiplicarán los precios de los arrendamientos para los periodos de 12 (doce) meses anteriores al vencimiento del plazo contractual o legal correspondiente será el que corresponda a la variación menor producida en el valor de la Unidad Reajutable de Alquileres (URA) o el Índice de los Precios del Consumo (IPC) en el referido término.

**III)** que el artículo 15 precedentemente referido dispone que el valor de la Unidad Reajutable (UR), de la Unidad Reajutable de Alquileres (URA) y del Índice de los Precios del Consumo (IPC) serán publicados por el Poder Ejecutivo en el Diario Oficial, conjuntamente con el coeficiente de reajuste a aplicar sobre los precios de los arrendamientos.

**ATENTO:** a los informes remitidos por el Banco Hipotecario del Uruguay sobre el valor de la Unidad Reajutable (UR) correspondiente al mes de noviembre de 2017, vigente desde el 1° de diciembre de 2017, y por el Instituto Nacional de Estadística (INE) sobre la variación del Índice de los Precios del Consumo (IPC) y a lo dictaminado por la División Contabilidad y Finanzas del Ministerio de Economía y Finanzas y la Contaduría General de la Nación, y a lo dispuesto por los Decretos-Leyes N° 14.219 de 4 de julio de 1974 y N° 15.154 de 14 de julio de 1981, y por la Ley N° 15.799 de 30 de diciembre de 1985,

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA**

**DECRETA:**

**ARTÍCULO 1°.-** Fijase el valor de la Unidad Reajutable (UR) correspondiente al mes de noviembre de 2017, a utilizar a los efectos de lo dispuesto por el Decreto-Ley N° 14.219 de 4 de julio de 1974 y sus modificativos en \$ 1.021,04 (mil veintiuno pesos uruguayos con 4/100).

**ARTÍCULO 2°.-** Considerando el valor de la Unidad Reajutable (UR) precedentemente establecido y los correspondientes a los 2 (dos) meses inmediatos anteriores, fijase el valor de la Unidad Reajutable de Alquileres (URA) del mes de noviembre de 2017 en \$ 1.016,95 (mil dieciséis pesos uruguayos con 95/100).

**ARTÍCULO 3°.-** El número índice correspondiente al Índice General de los Precios del Consumo asciende en el mes de noviembre de 2017 a 173,39 (ciento setenta y tres con 39/100), sobre base diciembre 2010 = 100.

**ARTÍCULO 4°.-** El coeficiente que se tendrá en cuenta para el reajuste de los alquileres que se actualizan en el mes diciembre de 2017 es de 1,0630 (uno con seiscientos treinta diezmilésimos).

**ARTÍCULO 5°.-** Comuníquese, publíquese y archívese.  
**Dr. TABARÉ VÁZQUEZ, Presidente de la República, Período 2015-2020; DANILO ASTORI.**

**20**  
**Decreto 379/017**

Establécense las bases específicas, tasas e impuestos para los tabacos y cigarrillos, que regirá a partir del 1° de Enero de 2018.

(30\*R)

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

Montevideo, 28 de Diciembre de 2017

**VISTO:** el Impuesto Específico Interno (IMESI) que grava los tabacos y cigarrillos.

**RESULTANDO: I)** que es propósito del Gobierno Nacional continuar profundizando en la política antitabaco, dado el impacto positivo que la misma ha generado respecto a la reducción del consumo.

**II)** que dentro del conjunto de medidas adoptadas para combatir el tabaquismo, se ha verificado que el aumento en la tributación constituye un instrumento eficaz en la consecución de los fines mencionados.

**CONSIDERANDO:** que es conveniente disponer un incremento de la base imponible del impuesto referido, a efectos de continuar fortaleciendo esta política.

**ATENTO:** a lo expuesto y a lo dispuesto por los artículos 1° y 8° del Título 11 del Texto Ordenado 1996,

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA**

**DECRETA:**

**ARTÍCULO 1°.-** Se establecen las siguientes bases específicas, tasas e impuestos para los tabacos y cigarrillos, a efectos de la liquidación del Impuesto Específico Interno:

Concepto	Base Específica	Tasa	Impuesto
Tabacos	\$ 42,80	70%	\$ 29,96
Cigarrillos	\$ 96,08	70%	\$ 67,26

El impuesto establecido para los cigarrillos comprende los comercializados en el régimen de "Free Shop" y en el marco del Decreto N° 276/985 de 3 de julio de 1985.

Cuando las cajillas de cigarrillos contengan una cantidad diferente a 20 (veinte) unidades, la base específica referida se determinará en forma proporcional.

Los valores establecidos para los tabacos corresponden a paquetes de 45 (cuarenta y cinco) gramos de contenido neto; en el caso de paquetes con contenido neto diferente, la base específica se determinará proporcionalmente.

**ARTÍCULO 2°.-** Las disposiciones establecidas en el presente Decreto rigen a partir del 1° de enero de 2018.

**ARTÍCULO 3°.-** Comuníquese, publíquese y archívese.  
**Dr. TABARÉ VÁZQUEZ, Presidente de la República, Período 2015-2020; DANILO ASTORI.**

**21**  
**Decreto 380/017**

Sustitúyese el artículo 2° del Decreto 520/007, relativo a la redacción dada por el artículo 1° del Decreto 417/016 y fijanse las bases específicas, tasas e impuestos por unidad física enajenada, correspondiente a los bienes que se detallan, que regirán a partir del 1° de Enero de 2018.

(35\*R)

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

Montevideo, 28 de Diciembre de 2017

**VISTO:** el régimen de liquidación del Impuesto Específico Interno (IMESI) aplicable a las bebidas, grasas y lubricantes.

**RESULTANDO:** que el Decreto N° 520/007 de 27 de diciembre de 2007, estableció la forma de determinación de la base imponible del Impuesto Específico Interno con relación a los referidos bienes.

**CONSIDERANDO:** que resulta conveniente adecuar los montos fijos por unidad enajenada de acuerdo al incremento estimado del Índice de Precios al Consumo (IPC) entre los meses de enero de 2017 y diciembre de 2017.

**ATENTO:** a lo expuesto y a lo dispuesto por los artículos 33 y siguientes de la Ley N° 18.083 de 27 de diciembre de 2006,

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA**

**DECRETA:**

**ARTÍCULO 1°.-** Sustitúyese el artículo 2° del Decreto N° 520/007 de 27 de diciembre de 2007, con la redacción dada por el artículo 1° del Decreto N° 417/016 de 26 de diciembre de 2016, por el siguiente:

**"ARTÍCULO 2°.-** Base específica.- Fíjense los siguientes montos fijos por unidad física enajenada correspondientes a los bienes que se detallan, de acuerdo con los numerales establecidos por el artículo 1° del Título 11 del Texto Ordenado 1996:

Numeral	Bienes	Base específica
1)	Champagne	\$ 208,10
	Vermouth	\$ 104,10
	Otros	\$ 156,10
4)	Whisky	\$ 152,40
	Grapas, cañas y amargas	\$ 100,00
	Otros hasta 5% Vol.	\$ 115,90
	Demás bienes	\$ 155,40
5)	Cervezas	\$ 62,30
6)	Aguas minerales y sodas	\$ 15,50
	Jugos de frutas recién obtenidos, jugos restaurados a base de jugos concentrados, y néctares con un contenido mínimo de 50% de jugo de fruta	\$ 24,40
	Base jugo de frutas con gasificación inferior a 5,5 gramos por litro (envase descartable) y 4,3 gramos por litro (envase retornable)	\$ 24,40
	Demás base jugo de fruta	\$ 26,80
	Alimentos líquidos	\$ 24,40
	Maltas	\$ 42,80
7)	Jugos de frutas recién obtenidos, jugos restaurados a base de jugos concentrados, y néctares con un contenido mínimo de 50% de jugo de fruta	\$ 24,40
	Base jugo de frutas con gasificación inferior a 5,5 gramos por litro (envase descartable) y 4,3 gramos por litro (envase retornable)	\$ 24,40
	Demás base jugo de fruta	\$ 26,80
	Alimentos líquidos	\$ 24,40
	Demás bienes	\$ 26,80
16)	Amargos	\$ 74,10

**ARTÍCULO 2º.-** Fíjense para las grasas y lubricantes las siguientes bases específicas, tasas e impuestos por unidad física enajenada, correspondientes a los bienes que se detallan, de acuerdo con los numerales establecidos por el artículo 1º del Título 11 del Texto Ordenado 1996:

Numeral	Bienes	Unidad Física	Base específica	Tasa	Impuesto
12)	Lubricantes	1 litro	\$ 95,60	39%	\$ 37,29
12)	Grasas	1 kilo	\$ 124,90	39%	\$ 48,72
13)	Lubricantes	1 litro	\$ 95,60	2,5%	\$ 2,39
13)	Grasas	1 kilo	\$ 124,90	2,5%	\$ 3,13

Para otras presentaciones el impuesto se determinará proporcionalmente.

**ARTÍCULO 3º.-** Las disposiciones establecidas en el presente Decreto rigen a partir del 1º de enero de 2018.

**ARTÍCULO 4º.-** Comuníquese, publíquese y archívese.

**Dr. TABARÉ VÁZQUEZ, Presidente de la República, Período 2015-2020; DANILO ASTORI.**

## MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

22

### Ley 19.583

Apruébanse los Protocolos relativos a las enmiendas al Artículo 50 a) y al Artículo 56 del Convenio sobre Aviación Civil Internacional, adoptados en la ciudad de Montreal en el marco del 39º Período de Sesiones de la Asamblea de la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI).

(62\*R)

#### PODER LEGISLATIVO

El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General,

#### DECRETAN

**Artículo único.-** Apruébanse los Protocolos relativos a una enmienda al Convenio sobre Aviación Civil Internacional (enmienda al Artículo 50 a) y a una enmienda al Convenio sobre Aviación Civil Internacional (enmienda al Artículo 56) adoptados en la ciudad de Montreal, Canadá, el 6 de octubre de 2016, en el marco del 39º Período de Sesiones de la Asamblea de la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI).

Sala de Sesiones de la Cámara de Senadores, en Montevideo, a 19 de diciembre de 2017.

LUCÍA TOPOLANSKY, Presidente; JOSÉ PEDRO MONTERO, Secretario.

#### ADJUNTO A a la comunicación LE 3/1.20, LE 3/1.21 - 17/2

#### RESOLUCIÓN A39-5: RATIFICACIÓN DEL PROTOCOLO POR EL QUE SE ENMIENDA EL ARTÍCULO 50 a) DEL CONVENIO SOBRE AVIACIÓN CIVIL INTERNACIONAL

Considerando que la Asamblea ha decidido enmendar el Artículo 50 a) del Convenio para aumentar el número de miembros del Consejo; y

Considerando que la Asamblea opina que es muy conveniente que la enmienda mencionada entre en vigor lo antes posible;

La Asamblea:

1. *Recomienda* a todos los Estados contratantes que ratifiquen con la mayor urgencia la enmienda del Artículo 50 a) del Convenio; y

2. *Encarga* a la Secretaria General que señale esta resolución a la atención de los Estados contratantes lo antes posible.

#### PROTOCOLO

#### RELATIVO A UNA ENMIENDA DEL CONVENIO SOBRE AVIACIÓN CIVIL INTERNACIONAL

[Artículo 50 a)]

Firmado en Montreal el 6 de octubre de 2016

Publicado por la OACI bajo la responsabilidad de la Secretaria General de la ORGANIZACIÓN DE AVIACIÓN CIVIL INTERNACIONAL

999 Robert-Bourassa Boulevard, Montréal, Quebec, Canada H3C 5H7

La información sobre pedidos y una lista completa de los agentes de ventas y librerías pueden obtenerse en el sitio web de la OACI: [www.icao.int](http://www.icao.int)

**Doc 10077, Protocolo relativo a una enmienda del Convenio sobre Aviación Civil Internacional [Artículo 50 a)]**

Número de pedido: 10077

ISBN 978-92-9258-102-2

© OACI 2016

Reservados todos los derechos. No está permitida la reproducción de ninguna parte de esta publicación, ni su tratamiento informático, ni su transmisión, de ninguna forma ni por ningún medio, sin la autorización previa y por escrito de la Organización de Aviación Civil Internacional.

#### PROTOCOLO

#### RELATIVO A UNA ENMIENDA DEL ARTÍCULO 50 A) DEL CONVENIO SOBRE AVIACIÓN CIVIL INTERNACIONAL

Firmado en Montreal, el 6 de octubre de 2016

LA ASAMBLEA DE LA ORGANIZACIÓN DE AVIACIÓN CIVIL INTERNACIONAL

HABIÉNDOSE REUNIDO en su trigésimo noveno período de sesiones en Montreal, el 1 de octubre de 2016,

HABIENDO TOMADO NOTA del deseo de gran número de Estados contratantes de aumentar el número de miembros del Consejo a fin de garantizar un mejor equilibrio por medio de una mayor representación de Estados contratantes,

HABIENDO CONSIDERADO oportuno elevar de treinta y seis a cuarenta el número de miembros de ese órgano,

HABIENDO CONSIDERADO necesario enmendar, a los fines precitados, el Convenio sobre Aviación Civil Internacional hecho en Chicago el día siete de diciembre de 1944,

1. APRUEBA, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo a) del Artículo 94 del mencionado Convenio, la siguiente propuesta de enmienda del mismo:

“Que en el párrafo a) del Artículo 50 del Convenio se enmiende la segunda oración sustituyendo ‘treinta y seis’ por ‘cuarenta.’”;

2. FIJA, de acuerdo con lo dispuesto en el citado Artículo 94 a) del mencionado Convenio, en ciento veintiocho el número de Estados contratantes cuya ratificación es necesaria para que dicha propuesta de enmienda entre en vigor;

3. RESUELVE que el Secretario General de la Organización de

Aviación Civil Internacional redacte un Protocolo en los idiomas español, árabe, chino, francés, inglés y ruso, cada uno de los cuales tendrá la misma autenticidad, que contenga la enmienda anteriormente mencionada, así como las disposiciones que se indican a continuación:

- a) El Protocolo será firmado por el Presidente y el Secretario General de la Asamblea.
- b) El Protocolo quedará abierto a la ratificación de todos los Estados que hayan ratificado el mencionado Convenio sobre Aviación Civil Internacional o se hayan adherido al mismo.
- c) Los instrumentos de ratificación se depositarán en la Organización de Aviación Civil Internacional.
- d) El Protocolo entrará en vigor con respecto a los Estados que lo hayan ratificado en la fecha en que se deposite el centésimo vigésimo octavo instrumento de ratificación.
- e) El Secretario General comunicará inmediatamente a todos los Estados contratantes la fecha de depósito de cada una de las ratificaciones del Protocolo.
- f) El Secretario General notificará inmediatamente la fecha de entrada en vigor del Protocolo a todos los Estados contratantes de dicho Convenio.
- g) El Protocolo entrará en vigor respecto a todo Estado contratante que lo ratifique después de la fecha mencionada a partir del momento en que se deposite su instrumento de ratificación en la Organización de Aviación Civil Internacional.

POR CONSIGUIENTE, en virtud de la decisión antes mencionada de la Asamblea,

El presente Protocolo ha sido redactado por el Secretario General de la Organización.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, el Presidente y el Secretario General del mencionado trigésimo noveno período de sesiones de la Asamblea de la Organización de Aviación Civil Internacional, debidamente autorizados por la Asamblea, firman el presente Protocolo.

HECHO en Montreal el seis de octubre de dos mil dieciséis en un documento único redactado en los idiomas español, árabe, chino, francés, inglés y ruso, teniendo cada texto igual autenticidad. El presente Protocolo quedará depositado en los archivos de la Organización de Aviación Civil Internacional y el Secretario General de la Organización transmitirá copias certificadas del mismo a todos los Estados contratantes del Convenio sobre Aviación Civil Internacional hecho en Chicago el día siete de diciembre de 1944.

A. Abdul Rahman  
*Presidente del trigésimo noveno  
período de sesiones de la Asamblea*

F. Liu  
*Secretaria General*

Publicado por la OACI bajo la responsabilidad de la Secretaria General de la ORGANIZACIÓN DE AVIACIÓN CIVIL INTERNACIONAL

999 Robert-Bourassa Boulevard, Montréal, Quebec, Canada H3C 5H7

La información sobre pedidos y una lista completa de los agentes de ventas y libreros pueden obtenerse en el sitio web de la OACI: [www.icao.int](http://www.icao.int)

**Doc 10076, Protocolo relativo a una enmienda del Convenio sobre Aviación Civil Internacional [Artículo 56]**

Núm. de pedido: 10076  
ISBN 978-92-9258-101-5

© OACI 2016

Reservados todos los derechos. No está permitida la reproducción de ninguna parte de esta publicación, ni su tratamiento informático, ni su transmisión, de ninguna forma ni por ningún medio, sin la autorización previa y por escrito de la Organización de Aviación Civil Internacional.

## PROTOCOLO

### RELATIVO A UNA ENMIENDA DEL ARTÍCULO 56 DEL CONVENIO SOBRE AVIACIÓN CIVIL INTERNACIONAL

Firmado en Montreal, el 6 de octubre de 2016

LA ASAMBLEA DE LA ORGANIZACIÓN DE AVIACIÓN CIVIL INTERNACIONAL

HABIÉNDOSE REUNIDO en su trigésimo noveno período de sesiones en Montreal, el 1 de octubre de 2016,

HABIENDO TOMADO NOTA del deseo general de los Estados contratantes de aumentar el número de miembros de la Comisión de Aeronavegación,

HABIENDO CONSIDERADO conveniente aumentar el número de miembros de ese órgano de diecinueve a veintiuno, y

HABIENDO CONSIDERADO necesario enmendar, para dicho propósito, el Convenio sobre Aviación Civil Internacional hecho en Chicago el día siete de diciembre de 1944,

1. APRUEBA, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 94 a) del mencionado Convenio, la siguiente propuesta de enmienda del mismo:

“En el Artículo 56 del Convenio, sustituir la expresión ‘diecinueve miembros’ por ‘veintiún miembros’.”;

2. ESPECIFICA, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 94 a) del mencionado Convenio, en ciento veintiocho el número de Estados contratantes cuya ratificación es necesaria para que dicha enmienda entre en vigor; y
3. RESUELVE que el Secretario General de la Organización de Aviación Civil Internacional redacte un Protocolo en los idiomas español, árabe, chino, francés, inglés y ruso, cada uno de los cuales tendrá la misma autenticidad, que contenga la enmienda anteriormente mencionada, así como las disposiciones que se indican a continuación:

- a) El Protocolo será firmado por el Presidente y el Secretario General de la Asamblea.
- b) El Protocolo quedará abierto a la ratificación por cualquier Estado que haya ratificado el mencionado Convenio sobre Aviación Civil Internacional o se haya adherido al mismo.
- c) Los instrumentos de ratificación se depositarán en la Organización de Aviación Civil Internacional.
- d) El Protocolo entrará en vigor, con respecto a los Estados que lo hayan ratificado, en la fecha en que se deposite el centésimo vigésimo octavo instrumento de ratificación.
- e) El Secretario General comunicará inmediatamente a todos los Estados contratantes la fecha de depósito de cada una de las ratificaciones del Protocolo.
- f) El Secretario General comunicará inmediatamente a todos los Estados contratantes de dicho Convenio la fecha de entrada en vigor del Protocolo.
- g) El Protocolo entrará en vigor, respecto a todo Estado

contratante que lo ratifique después de la fecha mencionada, a partir del momento en que se deposite su instrumento de ratificación ante la Organización de Aviación Civil Internacional.

POR CONSIGUIENTE, en virtud de la decisión antes mencionada de la Asamblea,

Este Protocolo ha sido redactado por el Secretario General de la Organización.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, el Presidente y el Secretario General del mencionado trigésimo noveno período de sesiones de la Asamblea de la Organización de Aviación Civil Internacional, debidamente autorizados por la Asamblea, firman el presente Protocolo.

HECHO en Montreal el seis de octubre del año dos mil dieciséis, en un documento único, redactado en los idiomas español, árabe, chino, francés, inglés y ruso, cada uno de los cuales tendrá la misma autenticidad. El presente Protocolo quedará depositado en los archivos de la Organización de Aviación Civil Internacional, y el Secretario General de la Organización transmitirá copias legalizadas del mismo a todos los Estados contratantes del Convenio sobre Aviación Civil Internacional hecho en Chicago el día siete de diciembre de 1944.

A. Abdul Rahman  
Presidente del trigésimo noveno  
período de sesiones de la Asamblea

F. Liu  
Secretaria General

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES  
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS

Montevideo, 28 de Diciembre de 2017

Cumplase, acúcese recibo, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Nacional de Leyes y Decretos, la Ley por la que se aprueban los Protocolos Relativos a Enmiendas al Convenio sobre Aviación Civil Internacional, adoptados en la ciudad de Montreal, Canadá, el 6 de octubre de 2016, en el Marco del 39º Período de Sesiones de la Asamblea de la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI).

**Dr. TABARÉ VÁZQUEZ, Presidente de la República, Período 2015-2020; RODOLFO NIN NOVOA; JORGE MENÉNDEZ; VÍCTOR ROSSI.**

**23**  
**Ley 19.584**

Apruébase la Convención Interamericana contra toda forma de Discriminación e Intolerancia.

(44\*R)

**PODER LEGISLATIVO**

El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General,

**DECRETAN**

**Artículo único.**- Apruébase la Convención Interamericana contra toda forma de discriminación e intolerancia, suscripta por la República Oriental del Uruguay en La Antigua, República de Guatemala, el 6 de junio de 2013.

Sala de Sesiones de la Cámara de Senadores, en Montevideo, a 19 de diciembre de 2017.

LUCÍA TOPOLANSKY, Presidente; JOSÉ PEDRO MONTERO, Secretario.

**CONVENCIÓN INTERAMERICANA  
CONTRA TODA FORMA DE DISCRIMINACIÓN E  
INTOLERANCIA**

LOS ESTADOS PARTES DE LA PRESENTE CONVENCIÓN,

CONSIDERANDO que la dignidad inherente a toda persona humana y la igualdad entre los seres humanos son principios básicos consagrados en la Declaración Universal de Derechos Humanos, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y la Convención Americana sobre Derechos Humanos;

REAFIRMANDO el compromiso determinado de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos con la erradicación total e incondicional de toda forma de discriminación e intolerancia, y la convicción de que tales actitudes discriminatorias representan la negación de valores universales como los derechos inalienables e inviolables de la persona humana y de los propósitos y principios consagrados en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Carta Social de las Américas, la Carta Democrática Interamericana, la Declaración Universal de los Derechos Humanos y la Declaración Universal sobre el Genoma Humano y los Derechos Humanos;

RECONOCIENDO la obligación de adoptar medidas en el ámbito nacional y regional para fomentar y estimular el respeto y la observancia de los derechos humanos y las libertades fundamentales de todos los individuos y grupos sometidos a su jurisdicción, sin distinción alguna por motivos de sexo, edad, orientación sexual, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra naturaleza, origen social, posición económica, condición de migrante, refugiado o desplazado, nacimiento, condición infectocontagiosa estigmatizada, característica genética, discapacidad, sufrimiento psíquico incapacitante o cualquier otra condición social:

CONVENCIDOS de que los principios de la igualdad y de la no discriminación entre los seres humanos son conceptos democráticos dinámicos que propician el fomento de la igualdad jurídica efectiva y presuponen el deber del Estado de adoptar medidas especiales en favor de los derechos de los individuos o grupos que son víctimas de discriminación e intolerancia, en cualquier esfera de actividad, sea privada o pública, a fin de promover condiciones equitativas de igualdad de oportunidades y combatir la discriminación e intolerancia en todas sus manifestaciones individuales, estructurales e institucionales;

TENIENDO EN CUENTA que las víctimas de discriminación e intolerancia en las Américas son, entre otros, los migrantes, los refugiados y desplazados y sus familiares, así como otros grupos y minorías sexuales, culturales, religiosas y lingüísticas afectados por tales manifestaciones;

CONVENCIDOS de que ciertas personas y grupos son objeto de formas múltiples o agravadas de discriminación e intolerancia motivadas por una combinación de factores como sexo, edad, orientación sexual, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra naturaleza, origen social, posición económica, condición de migrante, refugiado o desplazado, nacimiento, condición infectocontagiosa estigmatizada, característica genética, discapacidad, sufrimiento psíquico incapacitante o cualquier otra condición social, así como otros reconocidos en instrumentos internacionales;

CONSTERNADOS por el aumento general, en diversas partes del mundo, de los casos de intolerancia y violencia motivados por el antisemitismo, la cristianofobia y la islamofobia, así como contra miembros de otras comunidades religiosas, incluidas las de origen africano;

RECONOCIENDO que la coexistencia pacífica entre las religiones en sociedades pluralistas y Estados democráticos se fundamenta en el respeto a la igualdad y a la no discriminación entre las religiones, y en la clara separación entre las leyes del Estado y los preceptos religiosos;

TENIENDO EN CUENTA que una sociedad pluralista y democrática debe respetar la identidad cultural, lingüística, religiosa, de género y sexual de toda persona, que pertenezca o no a una minoría, y crear las condiciones que le permitan expresar, preservar y desarrollar su identidad;

CONSIDERANDO que es preciso tener en cuenta la experiencia individual y colectiva de la discriminación e intolerancia para combatir la exclusión y marginación por motivos de género, edad, orientación sexual, idioma, religión, opinión política o de otra naturaleza, origen social, posición económica, condición de migrante, refugiado o desplazado, nacimiento, condición infectocontagiosa estigmatizada, característica genética, deficiencia, sufrimiento psíquico incapacitante o cualquier otra condición social, así como otros motivos reconocidos en instrumentos internacionales, y para proteger el plan de vida de individuos y comunidades en riesgo de ser segregados y marginados;

ALARMADOS por el aumento de los delitos de odio cometidos por motivos de sexo, religión, orientación sexual, deficiencia y otras condiciones sociales; y

SUBRAYANDO el papel fundamental de la educación en el fomento del respeto a los derechos humanos, de la igualdad, de la no discriminación y de la tolerancia,

ACUERDAN lo siguiente:

## **CAPÍTULO I** **Definiciones**

### **Artículo 1**

Para los efectos de esta Convención:

1. Discriminación es cualquier distinción, exclusión, restricción o preferencia, en cualquier ámbito público o privado, que tenga el objetivo o el efecto de anular o limitar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de uno o más derechos humanos o libertades fundamentales consagrados en los instrumentos internacionales aplicables a los Estados Partes.

La discriminación puede estar basada en motivos de nacionalidad, edad, sexo, orientación sexual, identidad y expresión de género, idioma, religión, identidad cultural, opiniones políticas o de cualquier otra naturaleza, origen social, posición socioeconómica, nivel de educación, condición migratoria, de refugiado, repatriado, apátrida o desplazado interno, discapacidad, característica genética, condición de salud mental o física, incluyendo infectocontagiosa, psíquica incapacitante o cualquier otra.

2. Discriminación indirecta es la que se produce, en la esfera pública o privada, cuando una disposición, un criterio o una práctica, aparentemente neutro es susceptible de implicar una desventaja particular para las personas que pertenecen a un grupo específico, o los pone en desventaja, a menos que dicha disposición, criterio o práctica tenga un objetivo o justificación razonable y legítimo a la luz del derecho internacional de los derechos humanos.
3. Discriminación múltiple o agravada es cualquier preferencia, distinción, exclusión o restricción basada, de forma concomitante, en dos o más de los motivos mencionados en el artículo 1.1 u otros reconocidos en instrumentos internacionales que tenga por objetivo o efecto anular o limitar, el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de uno o más derechos humanos y libertades fundamentales consagrados en los instrumentos internacionales aplicables a los Estados Partes, en cualquier ámbito de la vida pública o privada.
4. No constituyen discriminación las medidas especiales o acciones afirmativas adoptadas para garantizar en condiciones

de igualdad, el goce o ejercicio de uno o más derechos humanos y libertades fundamentales de grupos que así lo requieran, siempre que tales medidas no impliquen el mantenimiento de derechos separados para grupos distintos y que no se perpetúen después de alcanzados sus objetivos.

5. Intolerancia es el acto o conjunto de actos o manifestaciones que expresan el irrespeto, rechazo o desprecio de la dignidad, características, convicciones u opiniones de los seres humanos por ser diferentes o contrarias. Puede manifestarse como marginación y exclusión de la participación en cualquier ámbito de la vida pública o privada de grupos en condiciones de vulnerabilidad o como violencia contra ellos.

## **CAPÍTULO II** **Derechos protegidos**

### **Artículo 2**

Todo ser humano es igual ante la ley y tiene derecho a igual protección contra toda forma de discriminación e intolerancia en cualquier ámbito de la vida pública o privada.

### **Artículo 3**

Todo ser humano tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección, en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales consagrados en sus leyes nacionales y en los instrumentos internacionales aplicables a los Estados Partes, tanto a nivel individual como colectivo.

## **CAPÍTULO III** **Deberes del Estado**

### **Artículo 4**

Los Estados se comprometen a prevenir, eliminar, prohibir y sancionar, de acuerdo con sus normas constitucionales y con las disposiciones de esta Convención, todos los actos y manifestaciones de discriminación e intolerancia, incluyendo:

- i. El apoyo privado o público a actividades discriminatorias o que promuevan la intolerancia, incluido su financiamiento.
- ii. La publicación, circulación o diseminación, por cualquier forma y/o medio de comunicación, incluida la Internet, de cualquier material que:
  - a) defienda, promueva o incite al odio, la discriminación y la intolerancia;
  - b) apruebe, justifique o defienda actos que constituyan o hayan constituido genocidio o crímenes de lesa humanidad, según se definen en el derecho internacional, o promueva o incite a la realización de tales actos.
- iii. La violencia motivada por cualquiera de los criterios enunciados en el artículo 1.1.
- iv. Actos delictivos en los que intencionalmente se elige la propiedad de la víctima debido a cualquiera de los criterios enunciados en el artículo 1.1.
- v. Cualquier acción represiva fundamentada en cualquiera de los criterios enunciados en el artículo 1.1, en vez de basarse en el comportamiento de un individuo o en información objetiva que lo identifique como una persona involucrada en actividades delictivas.
- iv. La restricción, de manera irracional o indebida, del ejercicio de los derechos individuales de propiedad, administración y disposición de bienes de cualquier tipo en función de cualquiera de los criterios enunciados en el artículo 1.1.
- vii. Cualquier distinción, exclusión, restricción o preferencia

aplicada a las personas con base en su condición de víctima de discriminación múltiple o agravada, cuyo objetivo o resultado sea anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio de derechos y libertades fundamentales, así como su protección, en igualdad de condiciones.

- viii. Cualquier restricción discriminatoria del goce de los derechos humanos consagrados en los instrumentos internacionales y regionales aplicables y en la jurisprudencia de las cortes internacionales y regionales de derechos humanos, en especial los aplicables a las minorías o grupos en condiciones de vulnerabilidad y sujetos a discriminación.
- ix. Cualquier restricción o limitación al uso del idioma, tradiciones, costumbres y cultura de las personas, en actividades públicas o privadas.
- x. La elaboración y la utilización de contenidos, métodos o herramientas pedagógicos que reproduzcan estereotipos o preconceptos en función de alguno de los criterios enunciados en el artículo 1.1 de esta Convención.
- xi. La denegación al acceso a la educación pública o privada, así como a becas de estudio o programas de financiamiento de la educación, en función de alguno de los criterios enunciados en el artículo 1.1 de esta Convención.
- xii. La denegación del acceso a cualquiera de los derechos sociales, económicos y culturales, en función de alguno de los criterios enunciados en el artículo 1.1 de esta Convención.
- xiii. La realización de investigaciones o la aplicación de los resultados de investigaciones sobre el genoma humano, en particular en los campos de la biología, la genética y la medicina, destinadas a la selección de personas o a la donación de seres humanos, que prevalezcan sobre el respeto a los derechos humanos, las libertades fundamentales y la dignidad humana, generando cualquier forma de discriminación basada en las características genéticas.
- xiv. La restricción o limitación basada en algunos de los criterios enunciados en el artículo 1.1 de esta Convención, del derecho de todas las personas a acceder o usar sosteniblemente el agua, los recursos naturales, los ecosistemas, la biodiversidad y los servicios ecológicos que forman parte del patrimonio natural de cada Estado, protegido por los instrumentos internacionales pertinentes y por su propia legislación nacional.
- xv. La restricción del ingreso a lugares públicos o privados con acceso al público por las causales recogidas en el artículo 1.1 de la presente Convención.

#### **Artículo 5**

Los Estados Partes se comprometen a adoptar las políticas especiales y acciones afirmativas para garantizar el goce o ejercicio de los derechos y libertades fundamentales de personas o grupos que sean sujetos de discriminación o intolerancia con el objetivo de promover condiciones equitativas de igualdad de oportunidades, inclusión y progreso para estas personas o grupos. Tales medidas o políticas no serán consideradas discriminatorias ni incompatibles con el objeto o intención de esta Convención, no deberán conducir al mantenimiento de derechos separados para grupos distintos, y no deberán perpetuarse más allá de un periodo razonable o después de alcanzado su objetivo.

#### **Artículo 6**

Los Estados Partes se comprometen a formular y aplicar políticas que tengan por objetivo el trato equitativo y la generación de igualdad de oportunidades para todas las personas, de conformidad con el alcance de esta Convención, entre ellas, políticas de tipo educativo, medidas de carácter laboral o social, o de cualquier otra índole de promoción, y la difusión de la legislación sobre la materia por todos los medios posibles, incluida cualquier forma y medio de comunicación masiva e Internet.

#### **Artículo 7**

Los Estados Partes se comprometen a adoptar la legislación que defina y prohíba claramente la discriminación y la intolerancia, aplicable a todas las autoridades públicas, así como a todas las personas naturales o físicas, y jurídicas, tanto en el sector público como privado, en especial en las áreas de empleo, participación en organizaciones profesionales, educación, capacitación, vivienda, salud, protección social, ejercicio de la actividad económica, acceso a los servicios públicos, entre otros; y a derogar o modificar toda legislación que constituya o dé lugar a discriminación e intolerancia.

#### **Artículo 8**

Los Estados Partes se comprometen a garantizar que la adopción de medidas de cualquier tipo, incluidas aquellas en materia de seguridad, no discriminen directa ni indirectamente a personas o grupos de personas por ninguno de los criterios mencionados en el artículo 1.1 de esta Convención.

#### **Artículo 9**

Los Estados Partes se comprometen a asegurar que sus sistemas políticos y legales reflejen apropiadamente la diversidad dentro de sus sociedades a fin de atender las necesidades especiales legítimas de cada sector de la población, de conformidad con el alcance de esta Convención.

#### **Artículo 10**

Los Estados Partes se comprometen a asegurar a las víctimas de la discriminación e intolerancia un trato equitativo y no discriminatorio, la igualdad de acceso al sistema de justicia, procesos ágiles y eficaces, y una justa reparación en el ámbito civil o penal, según corresponda.

#### **Artículo 11**

Los Estados Partes se comprometen a considerar como agravantes aquellos actos que conlleven una discriminación múltiple o actos de intolerancia, es decir, cuando cualquier distinción, exclusión o restricción se base en dos o más de los criterios enunciados en los artículos 1.1 y 1.3 de esta Convención.

#### **Artículo 12**

Los Estados Partes se comprometen a llevar adelante estudios sobre la naturaleza, causas y manifestaciones de la discriminación e intolerancia en sus respectivos países, en los ámbitos local, regional y nacional, y a recolectar, compilar y difundir datos sobre la situación de los grupos o individuos que son víctimas de la discriminación y la intolerancia.

#### **Artículo 13**

Los Estados Partes se comprometen de conformidad con su normativa interna, a establecer o designar una institución nacional que será responsable de dar seguimiento al cumplimiento de la presente Convención, lo cual será comunicado a la Secretaría General de la OEA.

#### **Artículo 14**

Los Estados Partes se comprometen a promover la cooperación internacional para el intercambio de ideas y experiencias, así como a ejecutar programas destinados a cumplir los objetivos de la presente Convención.

### **CAPÍTULO IV**

#### **Mecanismos de protección y seguimiento de la Convención**

#### **Artículo 15**

Con el objetivo de dar seguimiento a la implementación de los compromisos adquiridos por los Estados Partes en la presente Convención:

- i. Cualquier persona o grupo de personas, o entidad no gubernamental legalmente reconocida en uno o más Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos, puede presentar a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos peticiones que contengan denuncias o quejas de violación de la presente Convención por un Estado Parte. Asimismo, todo Estado Parte puede, en el momento del depósito de su instrumento de ratificación o de adhesión a esta Convención, o en cualquier momento posterior, declarar que reconoce la competencia de la Comisión para recibir y examinar las comunicaciones en que un Estado Parte alegue que otro Estado Parte ha incurrido en violaciones de los derechos humanos establecidos en la presente Convención. En dicho caso, se aplicarán todas las normas de procedimiento pertinentes contenidas en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como el Estatuto y Reglamento de la Comisión.
- ii. Los Estados Partes podrán formular consultas a la Comisión en cuestiones relacionadas con la efectiva aplicación de la presente Convención. Asimismo, podrán solicitar a la Comisión asesoramiento y cooperación técnica para asegurar la aplicación efectiva de cualquiera de las disposiciones de la presente Convención. La Comisión, dentro de sus posibilidades, les brindará asesoramiento y asistencia cuando le sean solicitados.
- iii. Todo Estado Parte puede en el momento del depósito de su instrumento de ratificación o de adhesión a esta Convención, o en cualquier momento posterior, declarar que reconoce como obligatoria y de pleno derecho y sin acuerdo especial, la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre todos los casos relativos a la interpretación o aplicación de esta Convención. En dicho caso, se aplicarán todas las normas de procedimiento pertinentes contenidas en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como el Estatuto y Reglamento de la Corte.
- iv. Se establecerá un Comité Interamericano para la Prevención y Eliminación del Racismo, la Discriminación Racial y Todas las Formas de Discriminación e Intolerancia, el cual será conformado por un experto nombrado por cada Estado Parte quien ejercerá sus funciones en forma independiente y cuyo cometido será monitorear los compromisos asumidos en esta Convención. El Comité también se encargará de dar seguimiento a los compromisos asumidos por los Estados que sean parte de la Convención Interamericana contra el Racismo, la Discriminación Racial y Formas Conexas de Intolerancia.  
  
El Comité quedará establecido cuando entre en vigor la primera de las Convenciones y su primera reunión será convocada por la Secretaría General de la OEA tan pronto se haya recibido el décimo instrumento de ratificación de cualquiera de las convenciones. La primera reunión del Comité será celebrada en la sede de la Organización, tres meses después de haber sido convocada, para declararse constituido, aprobar su Reglamento y su metodología de trabajo, así como para elegir sus autoridades. Dicha reunión será presidida por el representante del país que deposite el primer instrumento de ratificación de la Convención con la que se establezca el Comité.
- v. El Comité será el foro para el intercambio de ideas y experiencias, así como para examinar el progreso realizado por los Estados Partes en la aplicación de la presente Convención y cualquier circunstancia o dificultad que afecte el grado de cumplimiento derivado de la misma. Dicho Comité podrá formular recomendaciones a los Estados Partes para que adopten las medidas del caso. A tales efectos, los Estados Partes se comprometen a presentar un informe al Comité dentro del año de haberse realizado la primera reunión, con relación al cumplimiento de las obligaciones contenidas en la presente Convención. Los informes que presenten los Estados Partes al Comité deberán contener, además, datos y estadísticas desagregados de los grupos en condiciones de vulnerabilidad. De allí en adelante, los Estados Partes presentarán informes

cada cuatro años. La Secretaría General de la OEA brindará al Comité el apoyo que requiera para el cumplimiento de sus funciones.

## CAPÍTULO V Disposiciones generales

### Artículo 16. Interpretación

1. Nada de lo dispuesto en la presente Convención podrá ser interpretado en el sentido de restringir o limitar la legislación interna de los Estados Partes que ofrezca protecciones y garantías iguales o mayores a las establecidas en esta Convención.
2. Nada de lo dispuesto en la presente Convención podrá ser interpretado en el sentido de restringir o limitar las convenciones internacionales sobre derechos humanos que ofrezcan protecciones iguales o mayores en esta materia.

### Artículo 17. Depósito

El instrumento original de la presente Convención, cuyos textos en español, francés, inglés y portugués son igualmente auténticos, será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

### Artículo 18. Firma y ratificación

1. La presente Convención está abierta a la firma y ratificación por parte de todos los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos, después de que entre en vigor, todos los Estados que no lo hayan firmado estarán en posibilidad de adherirse a la Convención.
2. Esta Convención está sujeta a ratificación por parte de los Estados signatarios de acuerdo con sus respectivos procedimientos constitucionales. Los instrumentos de ratificación o adhesión se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

### Artículo 19. Reservas

Los Estados Partes podrán formular reservas a la presente Convención al momento de su firma, ratificación o adhesión, siempre que no sean incompatibles con el objeto y fin de la Convención y versen sobre una o más de sus disposiciones específicas.

### Artículo 20. Entrada en vigor

1. La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que se haya depositado el segundo instrumento de ratificación o adhesión de la Convención en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.
2. Para cada Estado que ratifique o se adhiera a la Convención después de que haya sido depositado el segundo instrumento de ratificación o adhesión, la Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado el instrumento correspondiente.

### Artículo 21. Denuncia

La presente Convención permanecerá en vigor indefinidamente, pero cualquiera de los Estados Partes podrá denunciarlo mediante notificación escrita dirigida al Secretario General de la Organización de los Estados Americanos. Transcurrido un año contado a partir de la fecha de

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES  
MINISTERIO DEL INTERIOR  
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS  
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA  
MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS  
MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL  
 MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA  
 MINISTERIO DE GANADERÍA, AGRICULTURA Y PESCA  
 MINISTERIO DE TURISMO  
 MINISTERIO DE VIVIENDA, ORDENAMIENTO  
 TERRITORIAL Y MEDIO AMBIENTE  
 MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

Montevideo, 28 de Diciembre de 2017

Cumplase, acúcese recibo, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Nacional de Leyes y Decretos, la Ley por la que se aprueba la Convención Interamericana contra toda forma de Discriminación e Intolerancia, suscripta por la República Oriental del Uruguay, en La Antigua, República de Guatemala, el 6 de junio de 2013.

**Dr. TABARÉ VÁZQUEZ, Presidente de la República, Período 2015-2020;** RODOLFO NIN NOVOA; EDUARDO BONOMI; DANILO ASTORI; JORGE MENÉNDEZ; MARÍA JULIA MUÑOZ; VÍCTOR ROSSI; CAROLINA COSSE; NELSON LOUSTAUNAU; JORGE BASSO; TABARÉ AGUERRE; LILIAM KECHICHIAN; ENEIDA de LEÓN; MARINA ARISMENDI.

24

## Ley 19.586

Apruébase el Tratado de Extradición entre la República Oriental del Uruguay y la República Italiana.

(41\*R)

### PODER LEGISLATIVO

El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General,

### DECRETAN

**Artículo único.-** Apruébase el Tratado de Extradición entre la República Oriental del Uruguay y la República Italiana, suscrito en la ciudad de Montevideo, República Oriental del Uruguay, el 11 de mayo de 2017.

Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Montevideo, a 20 de diciembre de 2017.

JOSÉ CARLOS MAHÍA, Presidente; JUAN SPINOGLIO, Secretario.

### TRATADO DE EXTRADICIÓN ENTRE LA REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY Y LA REPÚBLICA ITALIANA

La República Oriental del Uruguay y la República Italiana, en lo sucesivo denominadas "Partes Contratantes",

deseosas de mejorar y reforzar la cooperación entre los dos Estados con la intención de combatir la criminalidad,

considerando que, para tal fin, resulta necesario sustituir la Convención para la Extradición de Criminales firmada entre los dos Estados en Roma el 14 de abril de 1879 y el Protocolo que modifica el Artículo 5 de la Convención de Extradición del 14 de abril de 1879,

estimando que tal objetivo puede ser conseguido mediante la conclusión de un nuevo acuerdo bilateral que establezca una acción común en materia de extradición,

han acordado lo siguiente:

#### Artículo 1 Obligación de Extraditar

Cada Parte Contratante, de conformidad con las disposiciones del presente Tratado y a solicitud de la Otra, se compromete a extraditar a

las personas que se encuentren en su territorio y respecto de las cuales exista en la Parte Requiriente una medida privativa de la libertad, dispuesta por una autoridad jurisdiccional en el transcurso de una actuación penal o por una sentencia de condena firme y en condición de ser ejecutada.

#### Artículo 2 Delitos que dan lugar a la Extradición

1. Para los efectos de este Tratado, la extradición podrá ser concedida cuando:

- la solicitud de extradición sea formulada para dar curso a un procedimiento penal y el delito sea punible, con arreglo a la ley de ambas Partes, con una pena privativa de libertad de al menos dos años;
- la solicitud de extradición sea formulada para ejecutar una condena definitiva a una pena privativa de libertad u otra medida restrictiva de la libertad personal, por un delito punible con arreglo a la ley de ambas Partes, y en el momento de la presentación de la solicitud la duración de la pena o de la restricción todavía por cumplir sea de al menos seis meses.

2. Al determinar si un hecho constituye un delito con arreglo a la ley de ambas Partes de conformidad con el párrafo 1 del presente Artículo, no tendrá relevancia si según las respectivas leyes el hecho está comprendido en la misma categoría de delito o si el delito está denominado con la misma terminología.

3. Tratándose de delitos en materia tributaria, impositiva y de derechos aduaneros, además de ser de aplicación lo previsto en el numeral anterior, se prescindirá de la coincidencia o no de la ley de la Parte Requerida con la de la Parte Requiriente en cuanto a sus tipologías y tasas correspondientes.

4. La extradición será concedida inclusive si el delito objeto de la solicitud ha sido cometido fuera del territorio de la Parte Requiriente, siempre y cuando la ley de la Parte Requerida prevea la persecución de un delito de la misma naturaleza cometido fuera de su territorio.

5. Si la solicitud de extradición se refiere a dos o más delitos, distintos y conexos, y cada uno de los cuales constituya delito a tenor de la Ley de ambas Partes, y con tal de que uno de ellos reúna las condiciones previstas en los párrafos 1 y 2 del presente Artículo, la Parte Requerida podrá conceder la extradición para todos aquellos delitos.

#### Artículo 3 Motivos de Denegación Obligatorios

La extradición no será concedida:

a) si el delito por el cual es solicitada la extradición es considerado por la Parte Requerida como un delito político o como un delito conexo con un delito de dicha naturaleza. Para tal efecto, no serán considerados como delitos políticos:

- el homicidio y aquellos que atenten o pongan en peligro la vida, la integridad física o la libertad de un Jefe de Estado o de Gobierno o de un miembro de su familia;
- las actividades de naturaleza terrorista, los crímenes de genocidio, lesa humanidad y crímenes de guerra o cualquier otro delito que no sea considerado como delito político a tenor de cualquier tratado, convenio o acuerdo internacional del cual ambos Estados sean Partes.

b) si la Parte Requerida tiene fundados motivos para considerar que la solicitud de extradición ha sido presentada a fin de perseguir o castigar a la persona reclamada por motivos de raza, sexo, religión, condición social, nacionalidad u opiniones políticas o bien que la posición de dicha persona en el procedimiento penal puede ser perjudicada por uno de los citados motivos;

c) si el delito por el cual se solicita la extradición pudiera ser castigado en la Parte Requiriente con la pena de muerte o con una pena que implique un trato cruel, inhumano o degradante;

d) si el delito por el cual se solicita la extradición pudiera ser castigado en la Parte Requiriente con pena privativa de libertad a perpetuidad, salvo que la Parte Requiriente brinde seguridades de que

aplicará una pena no mayor a la máxima admitida en la ley penal de la Parte Requerida;

e) si la sentencia se hubiera dictado en rebeldía y la Parte Requirente no brindase seguridades de la existencia de mecanismos procesales de revisión que puedan permitir reabrir el caso, de modo de oír al condenado y permitir el ejercicio de su derecho a defensa tal como hubiera sucedido de comparecer al comienzo del proceso y dictar, en consecuencia, una nueva sentencia a su respecto;

f) si, por el delito objeto de la solicitud de extradición, la persona reclamada ya ha sido juzgada por las Autoridades competentes de la Parte Requerida y ha recaído sentencia firme a su respecto;

g) si, por el delito por el cual se solicita la extradición, cualquiera de las Partes ha otorgado *amnistía, indulto o gracia*;

h) si la acción penal o la pena estuvieren prescriptas conforme a la legislación de cualquiera de las Partes;

i) si el delito por el cual se solicita la extradición constituye solamente un delito militar según la ley de cualquiera de las Partes;

j) si la Parte Requerida ha concedido, en relación a la Parte Requirente, asilo político, refugio u otras formas de protección internacional a la persona reclamada;

k) si la Parte Requerida considera que la concesión de la extradición puede comprometer su soberanía, seguridad, orden público u otros intereses esenciales del Estado o bien determinar consecuencias que estén en conflicto con los principios fundamentales de su legislación nacional.

#### **Artículo 4** **Motivos de Denegación Facultativos**

La extradición podrá ser denegada si el delito por el cual se solicita la extradición está sujeto a la jurisdicción de la Parte Requerida conforme a su propio derecho interno y la persona reclamada se encuentra sometida o será sometida a procedimiento penal por las Autoridades competentes de la misma Parte por el mismo delito por el que se solicita la extradición.

#### **Artículo 5** **Extradición del Nacional**

La nacionalidad de la persona requerida no podrá ser invocada para denegar la extradición.

#### **Artículo 6** **Presentación de la Solicitud de Extradición y Autoridades Centrales**

1. Para los efectos del presente Tratado, las Autoridades Centrales designadas por las Partes Contratantes transmitirán las solicitudes de extradición y se comunicarán directamente entre ellas.

2. Las Autoridades Centrales serán el *Ministero della Giustizia* de la República Italiana y la Autoridad Central de Cooperación Jurídica Internacional del Ministerio de Educación y Cultura de la República Oriental del Uruguay.

3. Cada Parte Contratante comunicará a la otra, por conducto diplomático, las modificaciones de la Autoridad Central designada.

#### **Artículo 7** **Solicitud de Extradición y Documentos Necesarios**

1. La solicitud de extradición será formulada por escrito y deberá contener, en su propio texto o en documentos anexados, lo siguiente:

- a) la indicación de la Autoridad solicitante;
- b) toda la información disponible relativa al nombre, la fecha de nacimiento, el sexo, la nacionalidad, el domicilio o la residencia de la persona reclamada, los datos de su documento de identificación y cualquier otra información útil para identificar a dicha persona o para determinar dónde se encuentra, así como los datos descriptivos, las fotografías y las huellas dactilares de la misma;
- c) una exposición de los hechos constitutivos del delito por el cual se solicita la extradición, que contenga la indicación de la fecha y del lugar de comisión de los mismos, así como su calificación jurídica;

d) el texto de las disposiciones legales que tipifican y sancionan el delito, así como las normas relativas a la prescripción del delito y de la pena;

e) el texto de las disposiciones legales que confieren la jurisdicción a la Parte Requirente, en caso de que el delito objeto de la solicitud de extradición haya sido cometido en todo o en parte fuera del territorio de esta Parte.

2. Además de lo previsto en el párrafo 1 del presente Artículo, la solicitud de extradición deberá ser acompañada:

a) de la copia de la orden de detención dictada por la Autoridad competente de la Parte Requirente, cuando la solicitud tenga por objeto dar curso a un procedimiento penal;

b) de la copia de la sentencia firme y en condición de ser ejecutada, cuando la solicitud tenga por objeto dar ejecución a una condena respecto de la persona reclamada.

3. La solicitud de extradición y los demás documentos de apoyo presentados por la Parte Requirente a tenor de los párrafos 1 y 2 que preceden llevarán la suscripción de las Autoridades competentes de la Parte Requirente y serán acompañados de la traducción al idioma de la Parte Requerida.

4. Los documentos transmitidos en aplicación del presente Tratado están exentos de la formalidad de la legalización o apostilla.

#### **Artículo 8** **Información Complementaria**

1. Si la información facilitada por la Parte Requirente en apoyo a la solicitud de extradición no es suficiente para permitir a la Parte Requerida tomar una decisión en aplicación del presente Tratado, ésta podrá solicitar que se facilite la información adicional necesaria dentro de cuarenta y cinco días corridos contados a partir de la recepción de la solicitud por la Autoridad Central de la Parte Requirente.

Si por circunstancias especiales debidamente fundadas, la Parte Requirente no pudiere cumplir dentro de este plazo, podrá solicitar a la Parte Requerida que éste sea prorrogado, por única vez, por veinte días corridos.

2. La falta de presentación de la información complementaria dentro del plazo al que se refiere el párrafo 1 del presente Artículo equivaldrá a la renuncia a la solicitud de extradición. Sin embargo, ello no precluye de la posibilidad de presentar una nueva solicitud de extradición para la misma persona y por el mismo delito.

#### **Artículo 9** **Decisión**

1. La Parte Requerida decidirá sobre la solicitud de extradición de conformidad con los procedimientos previstos en su propio derecho interno e informará prontamente a la Parte Requirente sobre su decisión.

2. Si la Parte Requerida deniega total o parcialmente la solicitud de extradición, los motivos de la denegación se notificarán a la Parte Requirente.

#### **Artículo 10** **Principio de Especialidad**

1. La persona extraditada de conformidad con el presente Tratado no podrá ser sometida a ninguna medida restrictiva o privativa de la libertad personal, en la Parte Requirente, por un delito cometido anteriormente a la entrega y distinto del que haya dado lugar a la extradición, salvo que:

- a) la persona extraditada, tras haber abandonado el territorio de la Parte Requirente, haya regresado al mismo voluntariamente;
- b) la persona extraditada no haya abandonado el territorio de la Parte Requirente dentro de cuarenta y cinco días desde cuando haya tenido la posibilidad de hacerlo. Sin embargo, ese período no comprenderá el tiempo durante el cual dicha persona no haya abandonado la Parte Requirente por causas de fuerza mayor;

c) la Parte Requerida consienta en ello de conformidad con las condiciones y en los límites establecidos en el presente Tratado. A tal respecto, la Parte Requerida podrá solicitar a la Parte Requirente la transmisión de los documentos y de la información indicada en el Artículo 7.

2. Cuando la calificación jurídica del hecho imputado sea modificada en el curso del procedimiento, la persona extraditada podrá ser acusada y juzgada por el delito nuevamente calificado a condición de que los hechos en los que se basa la nueva tipificación sean los mismos que dieron fundamento a la extradición y que la extradición hubiera procedido de la misma manera de conformidad con el artículo 2 del presente Tratado.

#### **Artículo 11** **Reextradición a un Tercer Estado**

Salvo los casos previstos en los puntos a) y b) del párrafo 1 del Artículo 10, sin el consentimiento de la Parte Requerida la Parte Requirente no podrá entregar a un tercer Estado a la persona que le haya sido entregada y que sea reclamada por el tercer Estado por delitos cometidos anteriormente a la entrega. La Parte Requerida podrá solicitar la presentación de los documentos y la información indicados en el Artículo 7.

En ningún caso se extraditará a la persona a un tercer Estado respecto del cual la Parte Requerida le haya otorgado asilo político, refugio u otra forma de protección internacional.

#### **Artículo 12** **Detención Provisional**

1. En caso de urgencia, la Parte Requirente podrá solicitar la detención provisional de la persona reclamada con vistas a la presentación de la solicitud de extradición. La petición de detención provisional se presentará por escrito mediante las Autoridades Centrales a tenor del Artículo 6 de este Tratado, la INTERPOL (la Organización Internacional de Policía Criminal) u otros canales convenidos por ambos Estados.
2. El pedido de detención provisional deberá contener la información requerida por el artículo 7, numeral 1, literales a, b y c.

3. Una vez que haya recibido la petición de detención provisional, la Parte Requerida adoptará las medidas necesarias para asegurar la custodia de la persona reclamada e informará prontamente a la Parte Requirente del resultado de su petición.

4. La detención provisional y las eventuales medidas coercitivas impuestas serán comunicadas inmediatamente a la Parte Requirente. La persona detenida será puesta en libertad sin más trámite, si dentro de los sesenta días corridos a su detención, la Autoridad Central de la Parte Requerida no hubiera recibido la solicitud formal de extradición. A solicitud fundada de la Parte Requirente dicho plazo podrá ser extendido por diez días corridos.

5. La caducidad de la detención provisional a tenor del párrafo precedente no impedirá la extradición de la persona reclamada si posteriormente la Parte Requerida recibe la solicitud formal de extradición de conformidad con las condiciones y los límites del presente Tratado.

#### **Artículo 13** **Solicitudes de Extradición presentadas por varios Estados**

Si la Parte Requerida recibe de la Parte Requirente y de uno o más terceros Estados una solicitud de extradición para la misma persona, por el mismo delito o por delitos distintos, la Parte Requerida, al determinar a cuál Estado debe ser extraditada esa persona, valorará todas las circunstancias del caso, en particular:

- a) el Estado que primero haya asumido jurisdicción en la persecución del delito;
- b) la gravedad de los distintos delitos;
- c) si las solicitudes han sido presentadas con base en un tratado;
- d) el tiempo y el lugar de la comisión del delito;

e) la nacionalidad, la ciudadanía, el domicilio y la residencia habitual de la persona reclamada;

f) las fechas respectivas de presentación de las solicitudes;

g) la posibilidad de una posterior reextradición a la otra Parte.

#### **Artículo 14** **Entrega de la Persona**

1. Si la Parte Requerida concede la extradición, las Partes se pondrán de acuerdo prontamente sobre el tiempo, el lugar y todos los demás aspectos relativos a la ejecución de la extradición. Además, la Parte Requirente será informada de la duración de la privación de libertad sufrida por la persona reclamada para los fines de la extradición.

2. El período transcurrido en situación de custodia, incluso en situación de arresto domiciliario, desde la fecha de la detención hasta la fecha de la entrega, será computado por el Estado Requirente para los efectos de la custodia cautelar en el procedimiento penal o de la pena por ejecutar en los casos previstos en el Artículo 2, párrafo 1.

3. El plazo para la entrega de la persona reclamada será de cuarenta días corridos desde la fecha en que la Autoridad Central de la Parte Requirente sea informada de la concesión de la extradición.

4. Si dentro de los plazos a los que se refiere el párrafo 3 del presente artículo la Parte Requirente no ha tomado a su cargo a la persona a extraditar, la Parte Requerida pondrá inmediatamente en libertad a la misma y podrá denegar una nueva solicitud de extradición respecto de esa persona por el mismo delito presentada por la Parte Requirente, salvo que la falta de entrega o la toma a su cargo se deba a motivos de fuerza mayor debidamente acreditados.

En tal caso, la Parte interesada informará a la otra y convendrán una nueva fecha de entrega; si esta fecha no fuera respetada operarán las consecuencias previstas en el inciso primero del presente numeral.

5. Si la persona extraditada se fuga a la Parte Requerida antes de que se haya terminado el procedimiento penal o sea ejecutada la condena en la Parte Requirente, dicha persona podrá ser nuevamente extraditada con base en una nueva solicitud de extradición presentada por la Parte Requirente por el mismo delito. En este caso, no será necesario que la Parte Requirente presente los documentos previstos en el Artículo 7 del presente Tratado.

#### **Artículo 15** **Entrega Diferida y Entrega Temporal**

1. Cuando en la Parte Requerida, se encuentre en curso respecto de la persona reclamada un procedimiento penal o la ejecución de una pena por un delito distinto de aquel por el cual se solicita la extradición, la Parte Requerida, tras haber decidido conceder la extradición, podrá diferir la entrega hasta la conclusión del procedimiento penal o hasta el cumplimiento de la pena, de todo lo cual informará a la Parte Requirente.

2. A solicitud de la Parte Requirente, la Parte Requerida podrá, de conformidad con su legislación nacional, entregar temporalmente a la persona reclamada a la Parte Requirente a fin de permitir el desarrollo del procedimiento penal en curso, conviniendo los tiempos y las modalidades de la entrega temporal. La persona entregada será detenida durante su permanencia en el territorio de la Parte Requirente y será devuelta a la Parte Requerida dentro del plazo convenido. Ese período de privación de libertad será computado para los efectos de la pena por ejecutar en la Parte Requerida.

3. Además del caso previsto en el precedente párrafo 1 del presente Artículo, la entrega podrá ser diferida cuando, por las condiciones de salud de la persona reclamada, el traslado pueda poner en peligro su vida o agravar su estado. Para tales efectos, será necesario que la Parte Requerida presente a la Parte Requirente un informe médico detallado librado por una de sus instituciones sanitarias públicas competentes.

#### **Artículo 16** **Procedimiento Simplificado de Extradición**

1. Cuando la persona cuya extradición se solicita declare consentir

en la misma, ésta podrá concederse con base en la sola petición de detención provisional sin que sea necesario presentar la documentación a la que se refiere el Artículo 7 del presente Tratado. Sin embargo, el Estado Requerido podrá solicitar la información ulterior que considere necesaria para conceder la extradición.

2. La declaración de consentimiento de la persona reclamada será válida de ser otorgada con la asistencia de un defensor ante una Autoridad competente del Estado Requerido, que tendrá la obligación de informar a la persona reclamada del derecho a valerse de un procedimiento formal de extradición, del derecho a valerse de la protección que le confiere el principio de especialidad y de la irrevocabilidad de la declaración misma.

3. La declaración será recogida en un acta judicial en que se hará constar haberse observado las condiciones de su validez.

#### **Artículo 17** **Entrega de bienes**

1. A solicitud de la Parte Requirente, la Parte Requerida, de conformidad con su legislación nacional, incautará los bienes ubicados en su territorio y de los que disponga la persona reclamada. Cuando se conceda la extradición, entregará esos bienes a la Parte Requirente.

Para las finalidades del presente Artículo, podrán ser incautados y entregados a la Parte Requirente:

- a) los bienes que hayan sido utilizados para cometer el delito u otras cosas o instrumentos que puedan servir como medios de prueba;
- b) los bienes que, procediendo del delito, hayan sido hallados a disposición de la persona reclamada o hayan sido ubicados posteriormente.

2. La entrega de los bienes a los que se refiere el párrafo 1 del presente Artículo se efectuará también cuando la extradición, aunque ya concedida, no pueda tener lugar debido a la muerte, la desaparición o la fuga de la persona reclamada.

3. La Parte Requerida, a fin de dar curso a otro procedimiento penal pendiente, podrá diferir la entrega de los bienes arriba indicados hasta la conclusión de ese procedimiento o entregarlas temporalmente a condición de que la Parte Requirente se comprometa a devolverlas.

4. La entrega de los bienes a los que se refiere el presente Artículo no perjudicará los eventuales derechos o intereses legítimos de la Parte Requerida o de terceros respecto de los mismos. En presencia de tales derechos o intereses, la Parte Requirente devolverá a la Parte Requerida o a terceros, los bienes entregados, sin cargos, en cuanto sea posible, tras la conclusión del procedimiento.

#### **Artículo 18** **Tránsito**

1. Cada Parte podrá autorizar el tránsito por su propio territorio de una persona entregada a la otra Parte por un tercer Estado de conformidad con las disposiciones del presente Tratado, siempre que no se opongan razones de orden público.

2. La Parte que solicite el tránsito enviará al Estado de tránsito, mediante las Autoridades Centrales o bien, en los casos más urgentes, a través de la Organización Internacional de la Policía Criminal (INTERPOL), una petición que contenga indicación de la persona en tránsito y de un breve relato de los hechos relativos al caso. La petición de tránsito será acompañada de la copia de la resolución que haya concedido la extradición.

3. El Estado de tránsito proveerá a la custodia de la persona en tránsito durante su permanencia en su territorio.

4. No se requerirá ninguna autorización de tránsito en el caso de que se utilice el transporte aéreo y no esté prevista ninguna escala en el territorio del Estado de tránsito. Si se verifica una escala imprevista en el territorio de dicho Estado, el Estado que solicite el tránsito informará inmediatamente al Estado de tránsito y este último retendrá a la

persona a hacer transitar por no más de 96 horas en espera de la llegada de la petición de tránsito prevista en el párrafo 2 del presente Artículo.

#### **Artículo 19** **Gastos**

1. La Parte Requerida se hará cargo de todos los gastos relacionados con el procedimiento derivado de la solicitud de extradición.

2. La Parte Requerida se hará cargo de los gastos ocasionados en su territorio para la detención de la persona reclamada y para el mantenimiento en custodia hasta la entrega de la misma a la Parte Requirente, así como los gastos relativos a la incautación y a la custodia de los bienes indicados en el Artículo 17.

3. La Parte Requirente se hará cargo de los gastos necesarios para el transporte de la persona extraditada y de los bienes incautados de la Parte Requerida a la Parte Requirente, así como los gastos del tránsito a que se refiere el Artículo 18.

#### **Artículo 20** **Información posterior a la entrega**

La Parte Requirente, a solicitud de la Parte Requerida, facilitará prontamente a la Parte Requerida información sobre el procedimiento o sobre la ejecución de la condena impuesta a la persona extraditada o información sobre la extradición de esa persona a un tercer Estado.

#### **Artículo 21** **Relaciones con otros Tratados**

El presente Tratado no impide a las Partes Contratantes cooperar en materia de extradición de conformidad con otros tratados de los que ambas sean Parte.

#### **Artículo 22** **Confidencialidad**

1. Las Partes convienen en conservar la documentación y la información utilizadas en el procedimiento de extradición y cualquier otra información relativa a la extradición misma, adquirida posteriormente a la entrega de la persona extraditada, durante el término previsto en su legislación interna.

2. Ambas Partes se comprometen a respetar y mantener el carácter de confidencial o secreta de la documentación e información recibidas o facilitadas a la otra Parte, a solicitud expresa de la Parte interesada.

#### **Artículo 23** **Solución de Controversias**

1. Las Autoridades Centrales de las Partes, a propuesta de cualquiera de ellas, celebrarán consultas sobre temas de interpretación o aplicación del presente Tratado en general o sobre una solicitud de extradición específica.

2. Cualquier controversia que surja en la interpretación, aplicación o cumplimiento del presente Tratado, será resuelta por la vía diplomática o por los medios pacíficos de solución de controversias admitidos y aceptados por el Derecho Internacional.

#### **Artículo 24** **Entrada en Vigor, Modificación y Denuncia**

1. El presente Tratado entrará en vigor treinta días después de recibida la última notificación por la que las Partes Contratantes se comunican, a través de los canales diplomáticos, el cumplimiento de los procedimientos internos requeridos a tal efecto.

2. El presente Tratado podrá ser modificado en cualquier momento mediante acuerdo escrito entre las Partes Contratantes. Toda modificación entrará en vigor de conformidad con el mismo procedimiento establecido en el párrafo 1 del presente Artículo y será parte del presente Tratado.

3. El presente Tratado tendrá una duración ilimitada. Cada una de las Partes Contratantes tiene la facultad de denunciar el presente Tratado en cualquier momento comunicándolo por escrito a la otra Parte por vía diplomática. La denuncia producirá efectos a los ciento ochenta días posteriores a la fecha de su comunicación. Los procedimientos iniciados con anterioridad a la efectividad de la denuncia continuarán rigiéndose por las disposiciones de este Tratado.

4. El presente Tratado se aplicará a cualquier solicitud presentada después de su entrada en vigor, inclusive si los correspondientes delitos hayan sido cometidos con anterioridad a dicha fecha.

5. El presente Tratado sustituye la Convención para la Extradición de Criminales firmada entre los dos Estados en Roma el 14 de abril de 1879 y el Protocolo que modifica el artículo 5 de la Convención de Extradición del 14 de abril de 1879. Sin embargo, las solicitudes de extradición que se encuentren pendientes en la fecha de entrada en vigor del presente Tratado seguirán rigiéndose hasta la conclusión del procedimiento correspondiente y se decidirán de conformidad con las disposiciones previamente aludidas.

EN FE DE LO CUAL los suscritos, debidamente autorizados, por sus respectivos Estados, firman el presente Tratado.

HECHO en Montevideo, el día once de mayo del año dos mil diecisiete, en dos originales cada uno en los idiomas español e italiano, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Por la	Por
República Oriental del Uruguay	República Italiana
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES MINISTERIO DEL INTERIOR MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA	

Montevideo, 28 de Diciembre de 2017

Cumplase, acúcese recibo, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Nacional de Leyes y Decretos, la Ley por la que se aprueba el Tratado de Extradición entre la República Oriental del Uruguay y la República Italiana, suscrito en Montevideo, República Oriental del Uruguay, el 11 de mayo de 2017.

**Dr. TABARÉ VÁZQUEZ, Presidente de la República, Período 2015-2020; RODOLFO NIN NOVOA; EDUARDO BONOMI; MARÍA JULIA MUÑOZ.**

**25**  
**Decreto 370/017**

Fijase a partir del 1º de enero de 2018 los coeficientes para determinar el pago de los haberes y partidas complementarias a que tengan derecho los funcionarios del Servicio Exterior y las Partidas de Gastos de Etiqueta correspondientes a las Misiones Diplomáticas.

(91\*R)

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES  
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

Montevideo, 22 de Diciembre de 2017

**VISTO:** la necesidad de ajustar los coeficientes establecidos por el Decreto del Poder Ejecutivo Nº 281/017 de fecha 09 de octubre de 2017;

**RESULTANDO:** I) que por aplicación de lo dispuesto por el artículo 64 de la Ley 12.801 de 30 de noviembre de 1960, compete al Poder Ejecutivo determinar periódicamente el coeficiente a aplicar a cada país;

II) que asimismo, el artículo 41 de la Ley 16.002 de 25 de noviembre de 1988 faculta al Poder Ejecutivo a modificar los límites de variación en la oportunidad en que se dispongan cambios en los coeficientes

vigentes que surjan de la escala elaborada por la Organización de las Naciones Unidas;

III) que el artículo 299 de la Ley Nº 15.809 de 8 de abril de 1986 reduce el plazo de vigencia mínima de los coeficientes a tres meses;

**CONSIDERANDO:** que debe procederse a fijar los coeficientes, atendiendo a las variaciones operadas en la información de la Organización de las Naciones Unidas del período octubre - diciembre de 2017;

**ATENCIÓN:** a lo anteriormente expuesto.

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA**

**DECRETA:**

**Artículo 1.-** Fijase a partir del 1º de enero de 2018 los siguientes coeficientes para determinar el pago de los haberes y partidas complementarias a que tengan derecho los funcionarios del Servicio Exterior y las Partidas de Gastos de Etiqueta correspondientes a las Misiones Diplomáticas:

ALEMANIA, Berlín	3,33	ESTADOS UNIDOS, Nueva York	4,02
ALEMANIA, Hamburgo	3,28	ETIOPÍA	3,70
ANGOLA	5,59	FINLANDIA	3,52
ARABIA SAUDITA	3,97	FRANCIA	3,58
ARGENTINA	3,42	FRANCIA, París	3,67
ARGENTINA, Colón	3,08	GRAN BRETAÑA	4,03
ARGENTINA, Concordia	3,08	GRECIA	3,07
ARGENTINA, Gualeguaychú	3,08	GUATEMALA	3,73
AUSTRALIA	3,29	HAÍTÍ	3,73
AUSTRIA	3,57	INDIA	3,47
BÉLGICA	3,57	IRÁN	3,76
BOLIVIA	3,14	ISRAEL	4,16
BRASIL	3,51	ITALIA	3,42
BRASIL, Chuy	3,16	JAPÓN	4,68
BRASIL, Yaguarón	3,16	LÍBANO	4,00
BRASIL, Livramento	3,16	MALASIA	3,52
BRASIL, Río Grande	3,16	MÉXICO	3,25
BRASIL, Bagé	3,16	NICARAGUA	3,37
BRASIL, Quaraí	3,16	PAÍSES BAJOS	3,38
BRASIL, Pelotas	3,16	PALESTINA	4,16
CANADÁ	3,68	PANAMÁ	3,44
CANADÁ, Toronto	3,86	PARAGUAY	3,17
CHILE	3,20	PERÚ	3,41
CHINA POPULAR	4,33	POLONIA	2,93
COLOMBIA	3,09	PORTUGAL	3,21
COREA	4,52	QATAR	4,72
COSTA RICA	3,19	RUMANIA	2,57
CUBA	3,40	RUSA, FEDERACIÓN	4,29
DOMINICANA, REPÚBLICA	3,27	SANTA SEDE	3,42
ECUADOR	3,11	SUDÁFRICA	2,97
EGIPTO	3,30	SUECIA	3,45
EL SALVADOR	3,44	SUIZA	4,22
EMIRATOS ÁRABES UNIDOS	4,43	VENEZUELA	4,53
ESPAÑA	3,25	VIETNAM	3,38
ESTADOS UNIDOS	3,52		

**Artículo 2.-** Dése cuenta a la Asamblea General, previo informe del Tribunal de Cuentas de la República.

**Artículo 3.-** Comuníquese, etc.

**Dr. TABARÉ VÁZQUEZ, Presidente de la República, Período 2015-2020; RODOLFO NIN NOVOA; DANILO ASTORI.**

**26**  
**Decreto 371/017**

Apruébase el Reglamento para la provisión de vacantes generadas en el escalafón del Servicio Exterior en las categorías de Secretario de Segunda, Secretario de Primera, Consejero y Ministro Consejero.

(89\*R)

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Montevideo, 22 de Diciembre de 2017

**VISTO:** Lo dispuesto en el Art. 39 del Decreto Ley 14.206 de 6 de junio de 1974 en la redacción dada por el Art. 163 de la Ley 19.149 de 24 de octubre de 2013 y lo dispuesto en el Decreto N° 159/014 de 3 de junio de 2014 y su modificativo Decreto No. 140/015 de 26 de mayo de 2015;

**RESULTANDO:** I.- que por la norma estatutaria referida en el Visto, se regula el derecho al ascenso de los funcionarios de carrera pertenecientes a escalafón "M", Servicio Exterior;

II.- que por el Decreto N° 159/014 de 3 de junio de 2014 se reglamenta la provisión de vacantes de ascenso del escalafón "M" Servicio Exterior relativas a los cargos de Secretario de Segunda, Secretario de Primera, Consejero y Ministro Consejero aplicable a partir de la actuación funcional del ejercicio 2017 y concursos a realizarse en el año 2018 y siguientes;

III.- que por el Decreto 166/996 de 7 de mayo de 1996 con las modificaciones introducidas por el Decreto N° 133/2016 de 9 de mayo de 2016 se reglamentó la norma estatutaria en relación a los concursos de oposición y méritos de los ejercicios 2016 y 2017;

**CONSIDERANDO:** que la práctica ha evidenciado la conveniencia de actualizar y reformular el régimen de provisión de vacantes generadas en el escalafón "M" Servicio Exterior, a cuyos efectos resulta necesario aprobar el nuevo reglamento proyectado, dejando sin efecto los Decretos N° 159/014 de 3 de junio de 2014, N° 140/015 de 26 de mayo de 2015 y 133/2016 de 9 de mayo de 2016;

**ATENCIÓN:** a lo precedentemente expuesto y lo dispuesto en el Art. 39 de la Ley 14.206 de 6 de junio de 1974 y los Decretos del Poder Ejecutivo N° 166/996 de 7 de mayo de 1996 con su modificativo N° 133/016 de 9 de mayo de 2016 y Decreto N° 159/014 de 3 de junio de 2014 y Decreto N° 140/015 de 26 de mayo de 2015, reglamentarios de la norma estatutaria citada;

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA**

**DECRETA:**

**Artículo 1º.** - Apruébase el presente Reglamento para la provisión de vacantes generadas en el escalafón del Servicio Exterior en las categorías de Secretario de Segunda, Secretario de Primera, Consejero y Ministro Consejero.

**Artículo 2.-** Los ascensos a los cargos enunciados en el literal A del artículo 39 del Decreto-Ley N° 14.206 de 6 de junio de 1974 en la redacción dada por el artículo 332 de la Ley N° 18.719 de 27 de diciembre de 2010, se efectuarán de acuerdo a la precedencia establecida en las listas de antigüedad calificada, resultantes de la suma de los puntajes obtenidos en la calificación, la antigüedad, los méritos y el concurso de oposición.

**Artículo 3.-** A cada uno de los conceptos enunciados en el numeral precedente, se le asignarán los siguientes valores máximos:

- Calificación: 40 (cuarenta) puntos
- Antigüedad: 8 (ocho) puntos
- Méritos: 15 (quince) puntos
- Concurso de oposición: 37 (treinta y siete) puntos respectivamente.

**Capítulo I - De la calificación**

**Artículo 4.-** La calificación será efectuada por la Junta de Calificaciones de acuerdo a lo dispuesto en el Decreto N° 099/2017 de 17 de abril de 2017.

**Artículo 5.-** El puntaje máximo de 40 (cuarenta) puntos referido en el artículo 3º respecto del concepto "calificación", corresponde al mayor puntaje posible en el concepto, asignándose los puntajes de forma proporcional a partir de la mencionada cifra.

**Capítulo II - De la antigüedad**

**Artículo 6.-** La antigüedad a que hace referencia el artículo 3º, se refiere únicamente a la antigüedad en el cargo actual, correspondiendo asignar un punto por cada año o fracción mayor de seis meses de permanencia en el señalado cargo.

**Artículo 7.-** Se asignará el máximo puntaje de 8 (ocho) dentro de cada categoría a aquel funcionario que obtenga el máximo de la antigüedad en el cargo. Los demás puntajes se asignarán en forma proporcional a partir de la mencionada cifra.

**Capítulo III - De los méritos**

**Artículo 8.-** Los méritos de los funcionarios serán evaluados por la Junta de Calificaciones.

**Artículo 9.-** Se considerarán méritos los títulos universitarios de grado y de postgrado y los idiomas.

Los méritos se valorarán de la siguiente manera:

- A) Los títulos universitarios de grado:
- 1) correspondientes a carreras de hasta 3 años: 1,5 puntos; y
  - 2) correspondientes a carreras de más de 3 años: 3 puntos.

En caso de pluralidad de títulos, se procederá de la siguiente forma:

- 1) más de un título correspondiente a carrera de hasta 3 años: 2,5 puntos como máximo;
- 2) más de un título correspondiente a carrera de más de 3 años: 5 puntos como máximo;
- 3) un título correspondiente a carrera de hasta 3 años y un título correspondiente a carrera de más de 3 años: 4 puntos como máximo.

B) Los títulos universitarios de postgrado agregarán al puntaje correspondiente al título universitario de grado:

- 1) Especialización (mínimo de 1 año ó 360 horas): 1 punto
- 2) Maestría (2 años): 2 puntos; y
- 3) Doctorado: 3 puntos

En caso de pluralidad de Especializaciones, Maestrías y/o Doctorados, se otorgará el puntaje de mayor valor.

En ningún caso, el puntaje máximo correspondiente a la aplicación de los literales A) y B) podrá exceder los 8 puntos.

C) Los idiomas se valorarán de la siguiente forma:

- 1) Nivel B2 o superior de inglés: 3 puntos;
- 2) Nivel B2 o superior de un segundo idioma oficial de Naciones Unidas, alemán o portugués: 2 puntos

En aplicación del literal C) podrá acumularse hasta un máximo de tres idiomas. En ningún caso, el puntaje máximo correspondiente a la aplicación del literal C) podrá exceder los 7 puntos.

**Capítulo IV - Del concurso de oposición**

**Artículo 10.-** El Tribunal encargado de evaluar el concurso deberá estar integrado por representantes del Instituto Artigas del Servicio Exterior, de la Universidad de la República y un jerarca designado por el señor Ministro de Relaciones Exteriores, quien lo presidirá. Asimismo, se podrá invitar a integrar el Tribunal a personas o entidades de reconocida idoneidad. En su actuación, el Tribunal deberá

centrar la evaluación del funcionario en su experiencia, solvencia e idoneidad para la función.

**Artículo 11.-** El puntaje máximo de la prueba de oposición es de 37 (treinta y siete) puntos.

**Artículo 12.-** La prueba de oposición comprenderá las siguientes fases según la categoría de cargos objeto del llamado a concurso:

A) Para la provisión de cargos de Secretario de Segunda, se realizará una prueba escrita, que se llevará a cabo en el lugar de destino del concursante conforme a las condiciones y requisitos específicos que establezcan las bases particulares del concurso y el temario establecido en las mismas. Para aprobar esta prueba deberá obtenerse un puntaje mínimo de 60 sobre un total de 100;

B) Para la provisión de cargos Secretario de Primera se realizará:

B.1.- una prueba escrita, que se realizará en el lugar de destino del concursante conforme las condiciones y requisitos específicos que establecen las bases particulares y el temario establecido en las mismas. Esta prueba tendrá carácter eliminatorio debiendo obtenerse un puntaje mínimo de 60 sobre un total de 100 para considerarla aprobada;

B.2.- en caso de aprobarse la prueba escrita, un examen oral a realizarse en la ciudad de Montevideo, conforme las condiciones y requisitos específicos que establecen las bases particulares con preguntas sobre el temario incluido en esas bases. Concluida la prueba oral de cada concursante, el Tribunal le otorgará y comunicará al mismo el puntaje obtenido;

C) Para la provisión de cargos de Consejero se realizará:

C.1.- una prueba escrita a realizarse en la ciudad de Montevideo conforme las condiciones y requisitos específicos que establezcan las bases particulares y el temario establecido en las mismas.

C.2.- una presentación oral ante el Tribunal de concurso conforme las condiciones y requisitos específicos que establezcan las bases particulares, con preguntas sobre el temario incluido en esas bases. Se deberá prever la realización de esta prueba en fecha no menor a los treinta días de concluidas las pruebas del concurso de la categoría de Secretario de Primera.

D) La provisión de cargos de Ministro Consejero se realizará bajo modalidad de tesis en las condiciones y especificaciones que establezcan las bases, las que deberán prever:

a) la elección por el concursante del tema que será objeto de su trabajo; b) la asignación de un tutor por parte del Ministerio de Relaciones Exteriores; c) el plazo para la presentación del trabajo escrito que no podrá ser inferior a 180 días; d) aprobación de la tesis por el Tribunal, que se reunirá en Montevideo, y e) la defensa de la tesis ante el citado Tribunal, que deberá realizarse en fecha no menor a los treinta días de concluidas las pruebas del concurso de la categoría de Consejero.

**Artículo 13.-** El puntaje final del concurso para cada concursante será la suma del resultado obtenido en las pruebas mencionadas, de acuerdo a la ponderación que para cada una de ellas hubiera fijado el Tribunal antes del concurso y debidamente comunicado a los concursantes.

**Artículo 14.-** Todo funcionario tiene derecho, cualquiera sea el lugar donde esté desempeñando funciones, a presentarse al concurso para ascender. Su superior sólo podrá denegar esa participación excepcionalmente y por razones fundadas. En todo caso, la denegatoria deberá ser confirmada por el señor Ministro de Relaciones Exteriores.

**Artículo 15.-** Los funcionarios diplomáticos que en forma escrita y con una anticipación de sesenta días a la fecha del concurso manifiesten su voluntad de presentarse al mismo serán declarados por la Cancillería en Misión de Servicio Activo. La duración de esta Misión de Servicio será fijada por el Instituto Artigas del Servicio Exterior, en atención a las fechas previstas para el concurso.

## Capítulo V - De las notificaciones

**Artículo 16.-** A través de la Dirección de Personal, la Junta de Calificaciones notificará a los funcionarios de las calificaciones, la antigüedad y los méritos a los que se refieren los Capítulos I, II y III del presente Reglamento, con anterioridad a la fecha establecida para el llamado al Concurso.

**Artículo 17.-** El Tribunal, a través de la Dirección de Personal, notificará el resultado del concurso de oposición a los funcionarios con vocación de ascenso en cada una de las categorías.

**Artículo 18.-** Asimismo, una vez obtenidos los puntajes definitivos de antigüedad calificada, de los méritos y del concurso de oposición, la Dirección de Personal conformará la correspondiente lista de precedencia final, la que procederá a notificar a los funcionarios.

## Capítulo VI - Disposiciones finales

**Artículo 19.-** Deróganse los Decretos N° 166/996 de 7 de mayo de 1996, 159/214 de 12 de junio de 2014 y 140/015 de 26 de mayo de 2015.

**Artículo 20.-** Las disposiciones del presente Decreto serán aplicables a partir de la actuación funcional del ejercicio 2017 y a los concursos a realizarse en el año 2018 y sucesivamente.

**Artículo 21.-** Comuníquese, publíquese, etc.

**Dr. TABARÉ VÁZQUEZ, Presidente de la República, Período 2015-2020; RODOLFO NIN NOVOA.**

## MINISTERIO DE GANADERÍA, AGRICULTURA Y PESCA 27

### Decreto 378/017

Designase la Autoridad Sanitaria Oficial al MGAP, que a través de la Dirección General de Servicios Agrícolas deberá controlar, supervisar, verificar y auditar el cumplimiento de la normativa, a efectos de garantizar las condiciones fitosanitarias, higiene e inocuidad del arroz.

(43\*R)

MINISTERIO DE GANADERÍA, AGRICULTURA Y PESCA  
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES  
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS  
MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA  
MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA

Montevideo, 22 de Diciembre de 2017

**VISTO:** la necesidad de adecuar los aspectos del control fitosanitario, higiene e inocuidad del arroz;

**RESULTANDO: I)** que el país ha consolidado a lo largo de los años una presencia importante en el mercado internacional del arroz en base a la calidad de su producción;

**II)** que dentro de los cometidos del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, comprende el asegurar las condiciones fitosanitarias, higiene e inocuidad de los productos de origen vegetal en el ámbito nacional y el acceso a los mercados internacionales; fomentando que las cadenas agroalimentarias se ajusten a los requerimientos de los mercados garantizando la genuinidad, sanidad e higiene de los alimentos.

**CONSIDERANDO: I)** que la "Dirección General de Servicios Agrícolas" del "Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca", tiene entre otros cometidos ser la autoridad oficial con reconocimiento nacional e internacional en el ámbito fitosanitario, calidad e inocuidad

de alimentos vegetales, articulando instituciones públicas y privadas; contribuyendo al desarrollo sustentable, al comercio agrícola, la preservación del ambiente y la salud de la población.

**II)** conveniente coordinar el sistema de control fitosanitario, higiene e inocuidad del arroz, que otorguen garantías para los consumidores nacionales y extranjeros;

**III)** la necesidad de asegurar la consistencia del sistema de control con las normas, recomendaciones y directrices establecidas por las organizaciones internacionales, CIPF Convención Internacional de Protección Fitosanitaria, el CODEX Alimentarius de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO), del Acuerdo sobre Medidas Sanitarias y Fitosanitarias y del Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio de la Organización Mundial de Comercio, de los cuales el país es signatario;

**IV)** que las normas legales y reglamentarias vigentes en esta materia establecen competencias concurrentes y complementarias entre distintas reparticiones del Estado; resultando necesaria la coordinación adecuada a efectos de otorgar el debido contralor y otorgar una rápida respuesta a las exigencias cambiantes de los mercados de exportación;

**ATENCIÓN:** a lo precedentemente expuesto;

#### EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

#### DECRETA:

**Artículo 1º.-** La Autoridad Sanitaria Oficial (ASO) será el Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, a través de la Dirección General de Servicios Agrícolas quien deberá controlar, supervisar, verificar y auditar el cumplimiento de la normativa vigente, a los efectos de garantizar las condiciones fitosanitarias, higiene e inocuidad del arroz.

**Artículo 2º.-** El sistema se basará en esquemas de autocontrol que serán desarrollados por las empresas industrializadoras y aprobados y supervisados por la Autoridad Sanitaria Oficial (ASO) en la forma prevista en el artículo siguiente.

**Artículo 3º.-** La Autoridad Sanitaria Oficial (ASO) podrá asignar tareas de habilitación, inspección, aprobación y supervisión a instituciones u organizaciones debidamente habilitadas y registradas por la referida autoridad, quien deberá a su vez, supervisar y auditar los servicios que dichas instituciones u organizaciones presten.

**Artículo 4º.-** Todos los establecimientos de recepción, estandarización, tratamiento, transformación, almacenamiento, el transporte y el embarque, así como todas aquellas empresas o personas que desarrollan actividades industriales y afines a los productos arroceros, deberán ser habilitados por la Autoridad Sanitaria Oficial (ASO) en la forma prevista en el Artículo 3º, y estarán sujetos a la normativa que el Poder Ejecutivo determine para garantizar los aspectos fitosanitarios, higiene e inocuidad del arroz.

**Artículo 5º.-** Será competencia de la Autoridad Sanitaria Oficial (ASO) emitir los Certificados Fitosanitarios Internacionales que acompañen las exportaciones de arroz. Dichos certificados contemplarán aspectos relacionados con la salud pública y los requisitos fitosanitarios del país de destino. Recibida la información de las organizaciones responsables de las tareas asignadas en el Artículo 3º, los certificados se otorgarán dentro de las siguientes 48 horas.

**Artículo 6º.-** El Poder Ejecutivo aprobará el Reglamento de Control Fitosanitario, Higiene e Inocuidad del arroz, donde se establecerán las normas técnicas que regirán en esta área.

**Artículo 7º.-** Comuníquese, publíquese, etc.

**Dr. TABARÉ VÁZQUEZ, Presidente de la República, Período 2015-2020; TABARÉ AGUERRE; RODOLFO NIN NOVOA; DANILO ASTORI; CAROLINA COSSE; JORGE BASSO.**

## MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA

### 28

### Ley 19.585

Prohíbese el uso del procedimiento de fractura hidráulica (fracking) para la explotación de hidrocarburos no convencionales, y créase la Comisión Nacional de Evaluación Científica y Técnica.

(38\*R)

#### PODER LEGISLATIVO

El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General

#### DECRETAN

#### CAPÍTULO I

#### DE LA PROHIBICIÓN DE LAS ACTIVIDADES DE EXPLOTACIÓN EMPLEANDO EL PROCEDIMIENTO DE FRACTURA HIDRÁULICA

**Artículo 1º.-** (Prohibición).- Prohíbese por un período de 4 (cuatro) años, a partir de la entrada en vigor de la presente ley, el uso del procedimiento de fractura hidráulica (fracking) para la explotación de hidrocarburos no convencionales.

#### CAPÍTULO II

#### DE LA COMISIÓN NACIONAL DE EVALUACIÓN CIENTÍFICA Y TÉCNICA

**Artículo 2º.-** (Creación).- Créase en el ámbito del Ministerio de Industria, Energía y Minería, una Comisión Nacional de Evaluación Científica y Técnica (CNECT), a los efectos del cumplimiento de los fines previstos en el artículo 3º de la presente ley, dando difusión pública a sus avances y resultados.

En su actuación, la CNECT deberá tener en cuenta los compromisos internacionales asumidos por la República, especialmente en cuanto a la política energética, ambiental y de cambio climático.

**Artículo 3º.-** (Fines).- Durante el período de la prohibición dispuesta en el artículo 1º de la presente ley, dispónese reunir y analizar el conocimiento existente sobre las posibles reservas de hidrocarburos no convencionales en el territorio nacional, sobre el procedimiento de fractura hidráulica (fracking) y perforación horizontal; así como evaluar las posibilidades y consecuencias de la utilización de dicho procedimiento, especialmente en cuanto a lo dispuesto por el artículo 47 de la Constitución de la República.

**Artículo 4º.-** (Integración).- La Comisión Nacional de Evaluación Científica y Técnica (CNECT) estará integrada por un representante titular y un alterno de:

- El Ministerio de Industria, Energía y Minería, que la presidirá.
- El Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente.
- La Universidad de la República.
- El Congreso de Intendentes.
- La Academia Nacional de Ciencias.
- Las organizaciones no gubernamentales vinculadas a temas de protección ambiental.

El voto del Presidente tendrá doble valor en caso de empate.

La CNECT podrá invitar a participar de su trabajo a representantes de otras instituciones u organizaciones a los fines que estime necesario.

**Artículo 5°.-** (Cometidos).- Los cometidos de la Comisión Nacional de Evaluación Científica y Técnica (CNECT) serán los siguientes:

- A) Estudiar en profundidad los antecedentes mundiales en cuanto al procedimiento de la fractura hidráulica y la perforación horizontal.
- B) Recopilar, traducir y estudiar los informes que produzcan los organismos internacionales científicos y técnicos sobre dicho procedimiento.
- C) Recopilar y analizar los antecedentes y demás informaciones sobre el conocimiento de las reservas de hidrocarburos no convencionales en el territorio nacional.
- D) Evaluar la pertinencia de avanzar en el conocimiento de los hidrocarburos no convencionales e identificar las Mejores Prácticas Disponibles (MPD) en el ámbito internacional para la extracción.
- E) Evaluar la oportunidad y posibilidad de utilización del procedimiento de fractura hidráulica (fracking) en el caso de Uruguay.
- F) Asesorar a los poderes del Estado y a los Gobiernos Departamentales, a su requerimiento, sobre las consecuencias derivadas del uso del procedimiento de fractura hidráulica (fracking) para la explotación de hidrocarburos no convencionales.
- G) Elaborar, cada cuatro años, para su presentación al Poder Ejecutivo, antes del vencimiento del plazo de la prohibición prevista en el artículo 1° de la presente ley, un informe de evaluación final sobre el uso del procedimiento de fractura hidráulica (fracking) o la continuidad de la prohibición dispuesta por la presente ley.

**Artículo 6°.-** (Potestades).- La Comisión Nacional de Evaluación Científica y Técnica (CNECT) dispondrá de las siguientes potestades:

- A) Dirigirse directamente a los diversos organismos estatales, paraestatales o privados para solicitar la información que entienda necesaria para el cumplimiento de sus fines.
- B) Requerir la realización de estudios de campo y de laboratorio, informes y análisis, así como recabar la opinión de especialistas radicados en la República o en el extranjero.

**Artículo 7°.-** (Funcionamiento).- El Ministerio de Industria, Energía y Minería proveerá los recursos materiales y humanos para el funcionamiento de la Comisión Nacional de Evaluación Científica y Técnica (CNECT).

Sala de Sesiones de la Cámara de Senadores, en Montevideo, a 19 de diciembre de 2017.

MÓNICA XAVIER, Primer Vicepresidente; JOSÉ PEDRO MONTERO, Secretario.

MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA  
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES  
MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA  
MINISTERIO DE VIVIENDA, ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL Y MEDIO AMBIENTE

Montevideo, 28 de Diciembre de 2017

Cumplase, acúcese recibo, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Nacional de Leyes y Decretos, la Ley por la que se prohíbe el uso del procedimiento de fractura hidráulica (fracking) para la explotación de hidrocarburos no convencionales y se crea la Comisión Nacional de Evaluación Científica y Técnica.

**Dr. TABARÉ VÁZQUEZ, Presidente de la República, Período 2015-2020; CAROLINA COSSE; RODOLFO NIN NOVOA; MARÍA JULIA MUÑOZ; ENEIDA de LEÓN.**

29

## Resolución S/n

Modifícase la Resolución de fecha 5 de mayo de 2016, por la que se otorgó al Sr. Jorge Eduardo Bonilla Correa el título minero Concesión para Explotar sobre un yacimiento de balasto y tosca, ubicado en la 3ª Sección Catastral del departamento de Maldonado.

(106)

MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA

Montevideo, 5 de Enero de 2018

**VISTO:** que se solicita modificación de la resolución de la Ministra de Industria, Energía y Minería, en ejercicio de atribuciones delegadas, dictada con fecha 5 de mayo de 2016;

**RESULTANDO:** I) que por el referido acto administrativo se otorgó al Sr. Jorge Eduardo Bonilla Correa, el título minero Concesión para Explotar sobre un yacimiento de balasto y tosca en el predio padrón N° 31150 de la 3ª Sección Catastral del departamento de Maldonado;

II) que la Dirección Nacional de Minería y Geología en informe de 9 de noviembre de 2017, advirtió error en la resolución de otorgamiento del título minero;

**CONSIDERANDO:** I) que en el citado acto se padeció error al no esclarecer que el predio padrón N° 31150 se encuentra afectado en forma parcial y no total como se expresa en el mismo, aunque si se hace mención a la extensión del área afectada;

II) que la Asesoría Jurídica informa que en mérito a lo reseñado, correspondería el dictado de una resolución modificativa, subsanando el error padecido;

**ATENCIÓN:** a lo informado por la Dirección Nacional de Minería y Geología, lo dictaminado por la Asesoría Jurídica del Ministerio de Industria, Energía y Minería y lo dispuesto por resolución del Poder Ejecutivo de 17 de julio de 2006;

**EL MINISTRO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA,**  
**en ejercicio de atribuciones delegadas,**

**RESUELVE:**

1°.- Modifícase la resolución de la Ministra de Industria, Energía y Minería, en ejercicio de atribuciones delegadas, dictada con fecha 5 de mayo de 2016, por la que se otorga al Sr. Jorge Eduardo Bonilla Correa, por el plazo de 15 años, el título minero Concesión para Explotar sobre un yacimiento de balasto y tosca en el predio padrón N° 31150 de la 3ª Sección Catastral del departamento de Maldonado, en una superficie total afectada de 12 hectáreas con 0899 m<sup>2</sup>, en el sentido de establecer que la afectación del padrón es parcial y no total.

2°.- Comuníquese y pase a la Dirección Nacional de Minería y Geología a sus efectos.

GUILLERMO MONCECCHI.

### 30 Resolución S/n

Declárase la Servidumbre Minera de Ocupación, accesoria al título minero Permiso de Exploración sobre un yacimiento de arena, otorgado a Graciela Jenny Gadea Barboza.

(107)

MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA

Montevideo, 5 de Enero de 2018

**VISTO:** que la Sra. GRACIELA JENNY GADEA BARBOZA solicita la declaración de Servidumbre Minera de Ocupación, en virtud del título minero Permiso de Exploración otorgado por resolución de la Dirección Nacional de Minería y Geología de fecha 25 de setiembre de 2017 y su modificativa de fecha 13 de octubre de 2017;

**RESULTANDO:** I) que se trata de un gravamen accesorio al título minero Permiso de Exploración, otorgado por el plazo de 24 meses, respecto de un yacimiento de arena, afectando en un área de 6 Hás. 0430 m<sup>2</sup> al padrón número 8366 de la 8ª Sección Catastral del departamento de San José;

II) que la Servidumbre de Ocupación solicitada comprende un área de 6 Hás. 0430 m<sup>2</sup>, afectando el padrón número 8366 de la 8ª sección catastral del departamento de San José;

**CONSIDERANDO:** I) que el Director Nacional de Minería y Geología manifiesta que se han dado cumplimiento a los requisitos de fondo y forma establecidos en la normativa vigente;

II) que la División Registro de la Dirección Nacional de Minería y Geología, informa que fue aceptado el plano de deslinde y la Memoria Justificativa y que fueron notificados los superficiarios;

III) que la Dirección Nacional de Catastro fijó el precio de arrendamiento anual por Há. y actualizado por la División Registro de la DINAMIGE, queda establecido en \$ 7.414,12 (pesos uruguayos siete mil cuatrocientos catorce con 12/100);

IV) que a los efectos del artículo 37 literal a) del Código de Minería, actualizado al 10 de noviembre de 2017, el monto del Primer Semestre de Servidumbre de Ocupación para el padrón N° 8366 es de \$ 22.401 (pesos uruguayos veintidós mil cuatrocientos uno), valor sujeto a la actualización prevista según variación oficial del índice del costo de vida;

V) que la Asesoría Jurídica informa que, en virtud de lo expuesto, compartiendo plenamente el informe de la División Registro de la Dirección Nacional de Minería y Geología de fecha 10 de noviembre de 2017, sugiere declarar la servidumbre correspondiente;

**ATENTO:** a lo expuesto, a lo dispuesto por los artículos 31 y ss. del Código de Minería (Decreto Ley N° 15.242 de 8 de enero de 1982), a lo informado por la Dirección Nacional de Minería y Geología, lo dictaminado por la Asesoría Jurídica del Ministerio de Industria, Energía y Minería, y a lo dispuesto por la Resolución del Poder Ejecutivo de fecha 17 de julio de 2006;

**EL MINISTRO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA,  
en ejercicio de atribuciones delegadas;**

**RESUELVE:**

1º.- Declárase la Servidumbre Minera de Ocupación, accesoria al título minero Permiso de Exploración sobre un yacimiento de arena, otorgado a GRACIELA JENNY GADEA BARBOZA por resolución de la Dirección Nacional de Minería y Geología de fecha 25 de setiembre de 2017, por el plazo de 24 meses y su modificativa de fecha 13 de octubre de 2017.

2º.- La Servidumbre Minera de Ocupación comprende un área

de 6 Hás. 0430 m<sup>2</sup> afectando al padrón número 8366 de la 8ª Sección Catastral del departamento de San José.

3º.- Establécese el importe a pagar por la gestionante en virtud de lo dispuesto por el artículo 37 literal a) del Código de Minería, por el Primer Semestre de Servidumbre de Ocupación para el padrón N° 8366 en \$ 22.401 (pesos veintidós mil cuatrocientos uno), valor sujeto a la actualización prevista según variación oficial del índice del costo de vida.

4º.- La servidumbre impuesta por la presente resolución gravará el predio sirviente durante la vigencia del título minero que la ha motivado.

5º.- Comuníquese y pase a la Dirección Nacional de Minería y Geología a sus efectos.

GÜILLERMO MONCECCHI.

### 31 Resolución S/n

Decláranse las Servidumbres Mineras de Ocupación y Paso accesorias al título minero Concesión para Explotar, otorgado a la empresa LE STAGE S.A. respecto de un yacimiento de ágatas y amatistas, ubicados en la 3ª Sección Catastral del departamento de Artigas.

(108)

MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA

Montevideo, 5 de Enero de 2018

**VISTO:** que la Dirección Nacional de Minería y Geología eleva solicitud para la imposición de servidumbres mineras de ocupación y paso a favor de la empresa LE STAGE S.A., para el desarrollo de labores mineras.

**RESULTANDO:** I) que se trata de un gravamen accesorio al título minero Concesión para Explotar, otorgado por el plazo de 20 años, por resolución de fecha 7 de diciembre de 2017 dictada por la Ministra de Industria, Energía y Minería, en ejercicio de atribuciones delegadas, respecto a un yacimiento de ágatas y amatistas, afectando los predios padrones N° 6480 (p) y N° 6481 (p) ubicados en la 3ª Sección Catastral del departamento de Artigas;

II) que la Servidumbre de Ocupación solicitada comprende un área total de 50 Hás. 3299 m<sup>2</sup> afectando los padrones N° 6480(p) y N° 6481 (p) y por su parte la Servidumbre de Paso abarca un área de 2 Hás. 4833 m<sup>2</sup> afectando parcialmente los padrones N° 6478 (p), N° 3948 (p), N° 7499 (p), N° 2922 (p) todos de la 3ª Sección Catastral del Departamento de Artigas.

**CONSIDERANDO:** I) que el Director Nacional de Minería y Geología manifiesta que se ha dado cumplimiento a los requisitos de fondo y forma establecidos en la normativa vigente;

II) que la Asesoría Jurídica informa que, en virtud de lo expuesto, comparte plenamente el informe de la División Registro de la Dirección Nacional de Minería y Geología y en consecuencia sugiere declarar las servidumbres pertinentes.

**ATENTO:** a lo expuesto, a lo dispuesto por los artículos 31 y siguientes del Código de Minería (Decreto Ley N° 15.242 de 8 de enero de 1982), y a lo informado por la Dirección Nacional de Minería y Geología, lo dictaminado por la Asesoría Jurídica del Ministerio de Industria, Energía y Minería, y a lo dispuesto por la Resolución del Poder Ejecutivo de fecha 17 de julio de 2006;

**EL MINISTRO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA,  
en ejercicio de atribuciones delegadas;**

**RESUELVE:**

1º.- Decláranse las Servidumbres Mineras de Ocupación y Paso

accesorias al título minero Concesión para Explorar, respecto a un yacimiento de ágatas y amatistas, afectando los predios padrones N° 6480 (p) y N° 6481 (p) ubicados en la 3ª Sección Catastral del departamento de Artigas, otorgado a la empresa LE STAGE S.A. por el plazo de 20 años por resolución dictada con fecha 7 de diciembre de 2017 por la Ministra de Industria, Energía y Minería, en ejercicio de atribuciones delegadas.

2º.- La Servidumbre de Ocupación solicitada comprende un área total de 50 Hás. 3299 m<sup>2</sup> afectando los padrones N° 6480(p) y N° 6481 (p) y por su parte la Servidumbre de Paso abarca un área de 2 Hás. 4833 m<sup>2</sup> afectando los padrones N° 6478 (p), N° 3948 (p), N° 7499 (p), N° 2922 (p) de la 3ª Sección Catastral del Departamento de Artigas.

3º.- Comuníquese y pase a la Dirección Nacional de Minería y Geología a sus efectos.

GUILLERMO MONCECCHI.

---

**MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS  
PÚBLICAS**  
**32**  
**Ley 19.569**

---

Designase "Evaristo Guerra Mattos" a la Ruta Nacional N° 81, departamento de Canelones, en el tramo comprendido entre el Km 0 (Santa Lucía) y el Km 97.100 (Montes).

(18\*R)

**PODER LEGISLATIVO**

El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General,

**DECRETAN**

**Artículo único.-** Designase "Evaristo Guerra Mattos" a la Ruta Nacional N° 81, departamento de Canelones, el tramo comprendido entre el Km 0 (Santa Lucía) y el Km 97.100 (Montes).

Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Montevideo, a 5 de diciembre de 2017.

JOSÉ CARLOS MAHÍA, Presidente; VIRGINIA ORTIZ, Secretaria.

MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS

Montevideo, 15 de Diciembre de 2017

Cúmplase, acúcese recibo, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Nacional de Leyes y Decretos, la Ley por la que se designa "Evaristo Guerra Mattos" a la Ruta Nacional N° 81, departamento de Canelones, en el tramo comprendido entre el Km 0 (Santa Lucía) y el Km 97.100 (Montes).

**Dr. TABARÉ VÁZQUEZ, Presidente de la República, Período 2015-2020; VÍCTOR ROSSI.**

---

**MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA**  
**33**  
**Ley 19.567**

---

Designase con el nombre "Profesor Miguel Banhero Noaín" el Liceo N° 2, de la ciudad de Carmelo, departamento de Colonia.

(16\*R)

**PODER LEGISLATIVO**

El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General,

**DECRETAN**

**Artículo único.-** Designase con el nombre "Profesor Miguel Banhero Noaín" el Liceo N° 2, de la ciudad de Carmelo, departamento de Colonia, dependiente del Consejo de Educación Secundaria, Administración Nacional de Educación Pública.

Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Montevideo, a 5 de diciembre de 2017.

JOSÉ CARLOS MAHÍA, Presidente; VIRGINIA ORTIZ, Secretaria.

MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA

Montevideo, 15 de Diciembre de 2017

Cúmplase, acúcese recibo, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Nacional de Leyes y Decretos, la Ley por la que se designa con el nombre "Profesor Miguel Banhero Noaín" el Liceo N° 2, de la ciudad de Carmelo, departamento de Colonia, dependiente del Consejo de Educación Secundaria, Administración Nacional de Educación Pública.

**Dr. TABARÉ VÁZQUEZ, Presidente de la República, Período 2015-2020; MARÍA JULIA MUÑOZ.**

---

**MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD  
SOCIAL**  
**34**

**Decreto 369/017**

Establécese una bonificación del 10% sobre las obligaciones jubilatorias patronales correspondientes al mes de diciembre 2017, a los contribuyentes de BPS que hubieren cumplido con todas sus obligaciones correspondientes al período mayo/2016 a abril/2017.

(92\*R)

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL  
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

Montevideo, 21 de Diciembre de 2017

**VISTO:** la facultad concedida al Poder Ejecutivo en el artículo 9º de la Ley N° 17.963 de 19 de mayo de 2006;

**CONSIDERANDO:** que habiéndose cumplido con los objetivos en materia de recaudación por parte del Banco de Previsión Social, resulta pertinente ejercer la opción establecida por la norma legal, otorgando, a los contribuyentes buenos pagadores, una bonificación del 10% (diez por ciento) sobre las obligaciones jubilatorias patronales del mes de diciembre de 2017;

**ATENCIÓN:** a lo expuesto y a lo dispuesto por el numeral 4 del artículo 168 de la Constitución de la República;

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA**

**DECRETA:**

**Artículo 1º.-** Establécese una bonificación del 10% (diez por ciento) sobre las obligaciones jubilatorias patronales correspondientes al mes de cargo diciembre 2017, que se pagan en enero de 2018, a los contribuyentes del Banco de Previsión Social que hubieren cumplido, dentro de los plazos legales y reglamentarios, con todas sus obligaciones correspondientes al período mayo/2016 a abril/2017.

**Artículo 2º.-** Para la instrumentación de lo precedentemente dispuesto, se aplicarán los mecanismos oportunamente establecidos por el Banco de Previsión Social para dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 9º de la Ley N° 17.963 de 19 de mayo de 2006, con los ajustes correspondientes en virtud del nuevo período considerado.

**Artículo 3°.-** Comuníquese, publíquese, etc.  
**Dr. TABARÉ VÁZQUEZ, Presidente de la República, Período 2015-2020;** ERNESTO MURRO; PABLO FERRERI.

**MINISTERIO DE VIVIENDA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y MEDIO AMBIENTE**

**35**  
**Decreto 389/017**

Apruébanse las tarifas y demás normas jurídicas vinculadas a la facturación y pago de los servicios de agua potable, saneamiento convencional, efluente decantado e incendio prestados por OSE, a partir del 1° de enero de 2018.

(76\*R)

MINISTERIO DE VIVIENDA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y MEDIO AMBIENTE  
 MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

Montevideo, 28 de Diciembre de 2017

**VISTO:** estos antecedentes relacionados con la necesidad de homogeneizar y racionalizar las tarifas de la Administración de las Obras Sanitarias del Estado (O.S.E.), para los servicios de agua potable y saneamiento;

**RESULTANDO:** I) que la Administración se encuentra avocada a la reingeniería de su gestión comercial operativa, la cual tiene por objetivo mejorar la prestación de los servicios a los clientes-usuarios, resultando impostergable homogeneizar y racionalizar aspectos puntuales de

**SERVICIO DE AGUA MONTEVIDEO E INTERIOR EXCEPTO ZONA BALNEARIA**

**TARIFA RESIDENCIAL CON MEDIDOR INDIVIDUAL**

**1. CARGO VARIABLE**

1.1 Consumos mensuales de 0 a 5 m <sup>3</sup>	\$ 104,75 por mes
1.2. Consumos mensuales de 5 a 10 m <sup>3</sup>	\$ 209,55 por mes
1.3. Consumos mensuales excedentes de 10 y hasta 15 m <sup>3</sup>	\$ 20,96 el m <sup>3</sup>
1.4. Consumos mensuales excedente de 15 y hasta 20 m <sup>3</sup>	\$ 59,74 el m <sup>3</sup>
1.5. Consumos mensuales excedente de 20 y hasta 25 m <sup>3</sup>	\$ 79,30 el m <sup>3</sup>
1.6. Consumos mensuales excedente de 25 y hasta 30 m <sup>3</sup>	\$ 93,65 el m <sup>3</sup>
1.7. Consumos mensuales excedente de 30 y hasta 50 m <sup>3</sup>	\$ 105,95 el m <sup>3</sup>
1.8. Consumos mensuales excedente de 50 m <sup>3</sup>	\$ 117,85 el m <sup>3</sup>

El metraje cúbico excedente de 15 m<sup>3</sup> se facturará al precio del bloque de consumo que corresponda al metraje total leído o estimado.

**2. CARGO FIJO**

2.1 Conexión de diámetro 12,5 mm y 13 mm	\$ 186,01 por mes
2.2 Conexión de diámetro 19 mm	\$ 274,54 por mes
2.3 Conexión de diámetro 25 mm	\$ 442,21 por mes
2.4 Conexión de diámetro mayor a 25 mm	\$ 1.873,15 por mes

**3. CARGO FIJO**

Aplica cuando el consumo promedio mensual anualizado supere los 15 m<sup>3</sup> \$ 57,62 por mes  
 Se factura a partir de enero de cada año, considerando los consumos del período diciembre a noviembre.

**TARIFA RESIDENCIAL COLECTIVA CON MEDIDOR GENERAL**

**1. CARGO VARIABLE**

El cargo variable del servicio de agua con tarifa residencial colectiva aplica los precios de los bloques de consumo establecidos para el cargo variable de la tarifa residencial con medidor individual de Montevideo e Interior excepto zona balnearia. El bloque se determina según los m<sup>3</sup> por unidad habitacional.

**2. CARGO FIJO**

2.1 Conexión de diámetro 12,5 mm y 13 mm y 19 mm	\$ 178,85 por unidad y por mes
2.2 Conexión de diámetro 25 mm con hasta dos unidades	\$ 442,21 por mes
2.3. Conexión de diámetro 25 mm con más de dos unidades	\$ 178,85 por unidad y por mes

las tarifas con el objetivo de lograr un tratamiento equitativo para los diferentes clientes-usuarios;

II) que las tarifas vigentes datan del mes de enero de 2017 y la revisión de las mismas se funda en la impostergable necesidad de adecuar los ingresos de la Administración a las obligaciones que origina la prestación de los referidos servicios públicos;

**CONSIDERANDO:** I) que el incremento tarifario del 6,5% (seis con cinco por ciento) presentado por la Administración de las Obras Sanitarias del Estado, se ha ajustado a las necesidades de la Administración;

II) que se ha recabado el asesoramiento del Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente (M.V.O.T.M.A.) Unidad Reguladora de Servicios de Energía y Agua (U.R.S.E.A.) y de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto (O.P.P.);

**ATENCIÓN:** a lo dispuesto por el Artículo 11°, Inciso "b" de la Ley N° 11.907 del 19/XII/52;

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA**

**DECRETA:**

**ARTÍCULO 1°.-** APRUEBANSE las siguientes tarifas y demás normas jurídicas vinculadas a la facturación y pago de los servicios de agua potable, saneamiento convencional, efluente decantado e incendio prestados por la Administración de las Obras Sanitarias del Estado (O.S.E.), contenida en el Anexo que se adjunta y es parte integrante del presente Decreto.

**ARTÍCULO 2°.-** Las tarifas establecidas se aplicarán a los consumos generados a partir del 1° de enero de 2018, siendo de aplicación además la reglamentación aprobada por el Directorio de O.S.E.

2.4. Conexión de diámetro mayor a 25 mm con hasta 10 unidades	\$ 1.873,15 por mes
2.5. Conexión de diámetro mayor a 25 mm; con más de 10 unidades	\$ 175,65 por unidad y por mes.
En el caso que exista más de una conexión que abastezca en común al conjunto, se tomará en cuenta el precio del diámetro menor de conexión.	

**3. CARGO FIJO**

Aplica cuando el consumo promedio mensual anualizado supere los 15 m<sup>3</sup> \$ 57,62 por unidad y por mes  
Se factura a partir de enero de cada año, considerando los consumos del período diciembre a noviembre.

**TARIFA COMERCIAL CON MEDIDOR INDIVIDUAL****1. CARGO VARIABLE**

1.1. Consumos mensuales de 0 a 1.000 m <sup>3</sup>	\$ 96,06 el m <sup>3</sup>
1.2. Consumos mensuales excedentes de 1.000 m <sup>3</sup>	\$ 79,16 el m <sup>3</sup>

**2. CARGO FIJO**

2.1. Conexión de diámetro 12,5 mm y 13 mm	\$ 858,06 por mes
2.2. Conexión de diámetro 19 mm	\$ 1.451,77 por mes
2.3. Conexión de diámetro 25 mm	\$ 2.333,12 por mes
2.4. Conexión de diámetro mayor a 25 mm	\$ 10.284,60 por mes

**3. CARGO FIJO**

Para todos los servicios sin considerar el diámetro. \$ 112,06 por mes.

**TARIFA COMERCIAL COLECTIVA CON MEDIDOR GENERAL****1. CARGO VARIABLE**

El cargo variable del servicio de agua con tarifa comercial colectiva aplica los precios de los bloques de consumo establecidos para el cargo variable de la tarifa comercial con medidor individual de Montevideo e Interior excepto zona balnearia. El bloque se determina según los m<sup>3</sup> por unidad habitacional.

**2. CARGO FIJO**

2.1. Conexión de diámetro 12,5 mm y 13 mm con hasta 5 unidades	\$ 858,06 por mes.
2.2. Conexión de diámetro 12,5 mm y 13 mm con más de 5 unidades	\$ 172,65 por unidad y por mes.
2.3. Conexión de diámetro 19 mm con hasta 7 unidades	\$ 1.451,77 por mes.
2.4. Conexión de diámetro 19 mm con más de 7 unidades	\$ 196,46 por unidad y por mes.
2.5. Conexión de diámetro 25 mm con hasta 11 unidades	\$ 2.333,12 por mes.
2.6. Conexión de diámetro 25 mm con más de 11 unidades	\$ 196,46 por unidad y por mes.
2.7. Conexión de diámetro mayor a 25 mm con hasta 53 unidades	\$ 10.284,60 por mes.
2.8. Conexión de diámetro con más de 53 unidades	\$ 192,96 por unidad y por mes.
En el caso que exista más de una conexión que abastezca en común al conjunto, se tomará en cuenta el precio del diámetro menor de conexión.	

**3. CARGO FIJO**

Para todos los servicios sin considerar el diámetro. \$ 112,06 por unidad y por mes.

**TARIFA DE OBRA CON MEDIDOR INDIVIDUAL****1. CARGO VARIABLE**

1.1. Consumos mensuales de 0 a 1.000 m <sup>3</sup>	\$ 96,06 el m <sup>3</sup>
1.2. Consumos mensuales excedentes de 1.000 m <sup>3</sup>	\$ 79,16 el m <sup>3</sup>

**2. CARGO FIJO**

2.1. Conexión de diámetro 12,5 mm y 13 mm	\$ 858,06 por mes.
2.2. Conexión de diámetro 19 mm	\$ 1.451,77 por mes.
2.3. Conexión de diámetro 25 mm	\$ 2.333,12 por mes.
2.4. Conexión de diámetro mayor a 25 mm	\$ 10.284,60 por mes.

**3. CARGO FIJO**

Para todos los servicios sin considerar el diámetro. \$ 112,06 por mes.

**TARIFA DE OBRA COLECTIVA CON MEDIDOR GENERAL****1. CARGO VARIABLE**

El cargo variable del servicio de agua con tarifa de obra colectiva aplica los precios de los bloques de consumo establecidos para el cargo variable de la tarifa de obra con medidor individual de Montevideo e Interior excepto zona balnearia. El bloque se determina según los m<sup>3</sup> por unidad habitacional.

**2. CARGO FIJO**

2.1. Conexión de diámetro 12,5 mm y 13 mm con hasta 5 unidades	\$ 858,06 por mes.
2.2. Conexión de diámetro 12,5 mm y 13 mm con más de 5 unidades	\$ 172,65 por unidad y por mes.
2.3. Conexión de diámetro 19 mm con hasta 7 unidades	\$ 1.451,77 por mes.

2.4. Conexión de diámetro 19 mm con más de 7 unidades	\$ 196,46 por unidad y por mes.
2.5. Conexión de diámetro 25 mm con hasta 11 unidades	\$ 2.333,12 por mes.
2.6. Conexión de diámetro 25 mm con más de 11 unidades	\$ 196,46 por unidad y por mes.
2.3. Conexión de diámetro mayor a 25 mm con hasta 53 unidades	\$ 10.284,60 por mes.
2.4. Conexión de diámetro mayor a 25 mm con más de 53 unidades	\$ 192,96 por unidad y por mes.
En el caso que exista más de una conexión que abastezca en común al conjunto, se tomará en cuenta el precio del diámetro menor de conexión.	

**3. CARGO FIJO**

Para todos los servicios sin considerar el diámetro.	\$ 112,06 por unidad y por mes.
--	---------------------------------

**TARIFA INDUSTRIAL (INCLUYE U.T.E., A.N.TEL., A.N.P. Y A.N.C.A.P.)**

**1. CARGO VARIABLE**

1.1. Consumos mensuales de 0 a 1.000 m <sup>3</sup>	\$ 96,06 m <sup>3</sup>
1.2. Consumos mensuales excedentes de 1.000 m <sup>3</sup> y hasta 2.000 m <sup>3</sup>	\$ 74,43 el m <sup>3</sup>
1.3. Consumos mensuales de 2.000 m <sup>3</sup> y hasta 2.500 m <sup>3</sup>	\$ 69,95 m <sup>3</sup>
1.4. Consumos mensuales excedentes de 2.500 m <sup>3</sup> y hasta 3.000 m <sup>3</sup>	\$ 65,72 el m <sup>3</sup>
1.5. Consumos mensuales de 3.000 m <sup>3</sup> y hasta 3.500 m <sup>3</sup>	\$ 61,77 m <sup>3</sup>
1.6. Consumos mensuales excedentes de 3.500 m <sup>3</sup>	\$ 58,11 el m <sup>3</sup>

**2. CARGO FIJO**

2.1. Conexión de diámetro 12,5 mm y 13 mm	\$ 976,41 por mes
2.2. Conexión de diámetro 19 mm	\$ 1.451,77 por mes
2.3. Conexión de diámetro 25 mm	\$ 2.333,12 por mes
2.4. Conexión de diámetro mayor a 25 mm	\$ 10.284,60 por mes

**3. CARGO FIJO**

Para todos los servicios sin considerar el diámetro.	\$ 288,08 por mes.
--	--------------------

**TARIFA OFICIAL (EXCEPTO U.T.E., A.N.TEL., A.N.P. Y A.N.C.A.P.)**

**1. CARGO VARIABLE**

El cargo variable del servicio de agua con tarifa oficial cualquiera sea el volumen de agua consumida	\$ 90,04 m <sup>3</sup>
---	-------------------------

**2. CARGO FIJO**

2.1. Conexión de diámetro 12,5 mm y 13 mm	\$ 402,47 por mes
2.2. Conexión de diámetro 19 mm	\$ 594,94 por mes
2.3. Conexión de diámetro 25 mm	\$ 955,09 por mes
2.4. Conexión de diámetro mayor a 25 mm	\$ 4.140,20 por mes

**3. CARGO FIJO**

Para todos los servicios sin considerar el diámetro.	\$ 201,66 por mes.
--	--------------------

**SERVICIO DE AGUA**

**ZONA BALNEARIA**

**TARIFA RESIDENCIAL CON MEDIDOR INDIVIDUAL**

**1. CARGO VARIABLE ZONAS BALNEARIAS EXCEPTO MALDONADO**

**1. CARGO VARIABLE**

1.1 Consumos mensuales de 0 a 5 m <sup>3</sup>	\$ 104,75 por mes
1.2. Consumos mensuales de 5 a 10 m <sup>3</sup>	\$ 209,55 por mes
1.3. Consumos mensuales excedentes de 10 y hasta 15 m <sup>3</sup>	\$ 20,96 el m <sup>3</sup>
1.4. Consumos mensuales excedentes de 15 y hasta 20 m <sup>3</sup>	\$ 59,74 el m <sup>3</sup>
1.5. Consumos mensuales excedentes de 20 y hasta 25 m <sup>3</sup>	\$ 79,30 el m <sup>3</sup>
1.6. Consumos mensuales excedentes de 25 y hasta 30 m <sup>3</sup>	\$ 93,65 el m <sup>3</sup>
1.7. Consumos mensuales excedentes de 30 y hasta 50 m <sup>3</sup>	\$ 105,95 el m <sup>3</sup>
1.8. Consumos mensuales excedentes de 50 m <sup>3</sup>	\$ 117,85 el m <sup>3</sup>

El metraje cúbico excedente de 15 m<sup>3</sup> se facturará al precio del bloque de consumo que corresponda al metraje total leído o estimado.

**2. CARGO VARIABLE ZONA BALNEARIA MALDONADO**

2.1 Consumos mensuales de 0 a 5 m <sup>3</sup>	\$ 134,50 por mes
2.2. Consumos mensuales de 5 a 10 m <sup>3</sup>	\$ 269,06 por mes
2.3. Consumos mensuales excedentes de 10 y hasta 15 m <sup>3</sup>	\$ 26,93 el m <sup>3</sup>
2.4. Consumos mensuales excedentes de 15 y hasta 20 m <sup>3</sup>	\$ 80,73 el m <sup>3</sup>
2.5. Consumos mensuales excedentes de 20 y hasta 25 m <sup>3</sup>	\$ 103,07 el m <sup>3</sup>
2.6. Consumos mensuales excedentes de 25 y hasta 30 m <sup>3</sup>	\$ 120,21 el m <sup>3</sup>
2.7. Consumos mensuales excedentes de 30 y hasta 50 m <sup>3</sup>	\$ 135,55 el m <sup>3</sup>

2.8. Consumos mensuales excedentes de 50 m<sup>3</sup> \$ 151,75 el m<sup>3</sup>  
El metraje cúbico excedente de 15 m<sup>3</sup> se facturará al precio del bloque de consumo que corresponda al metraje total leído o estimado.

**3. CARGO FIJO**

3.1 Conexión de diámetro 12,5 mm y 13 mm \$ 361,63 por mes.  
3.2 Conexión de diámetro 19 mm \$ 538,72 por mes.  
3.3 Conexión de diámetro 25 mm \$ 865,49 por mes.  
3.4 Conexión de diámetro mayor a 25 mm \$ 3.746,33 por mes.

**4. CARGO FIJO**

Aplica cuando el consumo promedio mensual anualizado supere los 15 m<sup>3</sup> \$ 57,62 por mes  
Se factura a partir de enero de cada año, considerando los consumos del período diciembre a noviembre.

**TARIFA RESIDENCIAL COLECTIVA CON MEDIDOR GENERAL****1. CARGO VARIABLE**

El cargo variable del servicio de agua con tarifa residencial colectiva aplica los precios de los bloques de consumo establecidos para el cargo variable de la tarifa residencial con medidor individual de Maldonado o zonas balnearias excepto Maldonado, según la ubicación geográfica del suministro. El bloque se determina según los m<sup>3</sup> por unidad habitacional.

**2. CARGO FIJO**

2.1 Conexión de diámetro 12,5 mm, 13 mm y 19 mm \$ 355,16 por unidad y por mes  
2.2 Conexión de diámetro 25 mm con hasta dos unidades \$ 865,49 por mes  
2.3. Conexión de diámetro 25 mm con más de dos unidades \$ 355,16 por unidad y por mes  
2.4. Conexión de diámetro mayor de 25 mm con hasta 10 unidades \$ 3.746,33 por mes  
2.5. Conexión de diámetro mayor de 25 mm; con más de 10 unidades \$ 351,29 por unidad y por mes.  
En el caso que exista más de una conexión que abastezca en común al conjunto, se tomará en cuenta el precio del diámetro menor de conexión.

**3. CARGO FIJO**

Aplica cuando el consumo promedio mensual anualizado supere los 15 m<sup>3</sup> \$ 57,62 por unidad y por mes.  
Se factura a partir de enero de cada año, considerando los consumos del período diciembre a noviembre.

**TARIFA COMERCIAL CON MEDIDOR INDIVIDUAL****1. CARGO VARIABLE**

1.1. Consumos mensuales de 0 a 1.000 m<sup>3</sup> \$ 96,06 el m<sup>3</sup>  
1.2. Consumos mensuales excedentes de 1.000 m<sup>3</sup> \$ 79,16 el m<sup>3</sup>

**2. CARGO FIJO**

2.1. Conexión de diámetro 12,5 mm y 13 mm \$ 1.706,11 por mes.  
2.2. Conexión de diámetro 19 mm \$ 2.892,15 por mes.  
2.3. Conexión de diámetro 25 mm \$ 4.645,33 por mes.  
2.4. Conexión de diámetro mayor a 25 mm \$ 20.569,22 por mes.

**3. CARGO FIJO**

Para todos los servicios sin considerar el diámetro. \$ 112,06 por mes.

**TARIFA COMERCIAL COLECTIVA CON MEDIDOR GENERAL****1. CARGO VARIABLE**

El cargo variable del servicio de agua con tarifa comercial colectiva aplica los importes de los bloques de consumo establecidos para el cargo variable de la tarifa comercial con medidor individual. El bloque se determina según los m<sup>3</sup> por unidad habitacional.

**2. CARGO FIJO**

2.1. Conexión de diámetro 12,5 mm y 13 mm con hasta 5 unidades \$ 1.706,11 por mes.  
2.2. Conexión de diámetro 12,5 mm y 13 mm con más de 5 unidades \$ 342,84 por unidad y mes.  
2.3. Conexión de diámetro 19 mm con hasta 7 unidades \$ 2.892,15 por mes.  
2.4. Conexión de diámetro 19 mm con más de 7 unidades \$ 390,14 por unidad y mes.  
2.5. Conexión de diámetro 25 mm con hasta 11 unidades \$ 4.645,33 por mes.  
2.6. Conexión de diámetro 25 mm con más de 11 unidades \$ 390,14 por unidad y por mes.  
2.7. Conexión de diámetro mayor a 25 mm con hasta 53 unidades \$ 20.569,22 por mes.  
2.8. Conexión de diámetro con más de 53 unidades \$ 385,89 por unidad y por mes.  
En el caso que exista más de una conexión que abastezca en común al conjunto, se tomará en cuenta el precio del diámetro menor de conexión.

**3. CARGO FIJO**

Para todos los servicios sin considerar el diámetro. \$ 112,06 por unidad y por mes.

**TARIFA DE OBRA CON MEDIDOR INDIVIDUAL****1. CARGO VARIABLE**

1.1. Consumos mensuales de 0 a 1.000 m <sup>3</sup>	\$ 96,06 el m <sup>3</sup>
1.2. Consumos mensuales excedentes de 1.000 m <sup>3</sup>	\$ 79,16 el m <sup>3</sup>

**2. CARGO FIJO**

2.1. Conexión de diámetro 12,5 mm y 13 mm	\$ 1.706,11 por mes.
2.2. Conexión de diámetro 19 mm	\$ 2.892,15 por mes.
2.3. Conexión de diámetro 25 mm	\$ 4.645,33 por mes.
2.4. Conexión de diámetro mayor a 25 mm	\$ 20.569,22 por mes.

**3. CARGO FIJO**

Para todos los servicios sin considerar el diámetro.	\$ 112,06 por mes.
--	--------------------

**TARIFA DE OBRA COLECTIVA CON MEDIDOR GENERAL**

**1. CARGO VARIABLE**

El cargo variable del servicio de agua con tarifa de obra colectiva aplica los importes de los bloques de consumo establecidos para el cargo variable de la tarifa de obra con medidor individual. El bloque se determina según los m<sup>3</sup> por unidad habitacional.

**2. CARGO FIJO**

2.1. Conexión de diámetro 12,5 mm y 13 mm con hasta 5 unidades	\$ 1.706,11 por mes.
2.2. Conexión de diámetro 12,5 mm y 13 mm con más de 5 unidades	\$ 342,84 por unidad y por mes.
2.3. Conexión de diámetro 19 mm con hasta 7 unidades	\$ 2.892,15 por mes.
2.4. Conexión de diámetro 19 mm con más de 7 unidades	\$ 390,14 por unidad y por mes.
2.5. Conexión de diámetro 25 mm con hasta 11 unidades	\$ 4.645,33 por mes.
2.6. Conexión de diámetro 25 mm con más de 11 unidades	\$ 390,14 por unidad y por mes.
2.7. Conexión de diámetro mayor a 25 mm con hasta 53 unidades	\$ 20.569,22 por mes.
2.8. Conexión de diámetro con más de 53 unidades	\$ 385,89 por unidad y por mes.

En el caso que exista más de una conexión que abastezca en común al conjunto, se tomará en cuenta el precio del diámetro menor de conexión.

**3. CARGO FIJO**

Para todos los servicios sin considerar el diámetro.	\$ 112,06 por unidad y por mes.
--	---------------------------------

**TARIFA INDUSTRIAL (INCLUYE U.T.E., A.N.TEL., A.N.P. Y A.N.C.A.P.)**

**1. CARGO VARIABLE ZONAS BALNEARIAS EXCEPTO MALDONADO**

1.1. Consumos mensuales de 0 a 1.000 m <sup>3</sup>	\$ 96,06 el m <sup>3</sup>
1.2. Consumos mensuales excedentes de 1.000 y hasta 2.000 m <sup>3</sup>	\$ 74,43 el m <sup>3</sup>
1.3. Consumos mensuales de 2.000 y hasta 2.500 m <sup>3</sup>	\$ 69,95 el m <sup>3</sup>
1.4. Consumos mensuales excedentes de 2.500 y hasta 3.000 m <sup>3</sup>	\$ 65,72 el m <sup>3</sup>
1.5. Consumos mensuales de 3.000 y hasta 3.500 m <sup>3</sup>	\$ 61,77 el m <sup>3</sup>
1.6. Consumos mensuales excedentes de 3.500 m <sup>3</sup>	\$ 58,11 el m <sup>3</sup>

**2. CARGO VARIABLE ZONA BALNEARIA MALDONADO**

2.1. Consumos mensuales de 0 a 1.000 m <sup>3</sup>	\$ 137,35 m <sup>3</sup>
2.2. Consumos mensuales excedentes de 1.000 y hasta 2.000 m <sup>3</sup>	\$ 107,55 el m <sup>3</sup>
2.3. Consumos mensuales de 2.000 y hasta 2.500 m <sup>3</sup>	\$ 101,10 el m <sup>3</sup>
2.4. Consumos mensuales excedentes de 2.500 y hasta 3.000 m <sup>3</sup>	\$ 95,01 el m <sup>3</sup>
2.5. Consumos mensuales de 3.000 y hasta 3.500 m <sup>3</sup>	\$ 89,35 el m <sup>3</sup>
2.6. Consumos mensuales excedentes de 3.500 m <sup>3</sup>	\$ 83,95 el m <sup>3</sup>

**3. CARGO FIJO**

3.1. Conexión de diámetro 12,5 mm y 13 mm	\$ 1.941,44 por mes.
3.2. Conexión de diámetro 19 mm	\$ 2.892,15 por mes.
3.3. Conexión de diámetro 25 mm	\$ 4.645,33 por mes.
3.4. Conexión de diámetro mayor a 25mm	\$ 20.569,22 por mes.

**4. CARGO FIJO**

Para todos los servicios sin considerar el diámetro.	\$ 288,08 por mes.
--	--------------------

**TARIFA OFICIAL (EXCEPTO U.T.E., A.N.TEL., A.N.P. Y A.N.C.A.P.)**

**1. CARGO VARIABLE**

El cargo variable del servicio de agua con tarifa oficial cualquiera sea el volumen de agua consumida	\$ 90,04 el m <sup>3</sup>
---	----------------------------

**2. CARGO FIJO**

2.1. Conexión de diámetro 12,5 mm y 13 mm	\$ 793,60
2.2. Conexión de diámetro 19 mm	\$ 1.178,45
2.3. Conexión de diámetro 25 mm	\$ 1.889,34
2.4. Conexión de diámetro mayor a 25 mm	\$ 8.280,41

**3. CARGO FIJO**

Para todos los servicios sin considerar el diámetro.

\$ 201,66 por mes.

**SERVICIO DE SANEAMIENTO  
SANEAMIENTO CONVENCIONAL**

TARIFA RESIDENCIAL, COMERCIAL, DE OBRA E INDUSTRIAL (INCLUYE U.T.E., A.N.TEL., A.N.P. Y A.N.C.A.P.)

**1. CARGO VARIABLE**

El cargo variable del servicio de saneamiento convencional en suministros con tarifas residencial, comercial, de obra e industrial (incluido U.T.E., A.N.TEL., A.N.P. y A.N.C.A.P.) será el 100% del importe facturado por cargo variable de agua.

**2. CARGO FIJO**

2.1. Saneamiento residencial	\$ 77,84 por unidad habitacional y por mes.
2.2 Saneamiento Comercial A: comercios de venta al público con elaboración propia de productos alimenticios del ramo de panaderías, confiterías y fábricas de pastas	\$ 1.628,15 por mes.
2.3. Saneamiento Comercial B: otros comercios	\$ 167,27 por unidad habitacional y por mes.
2.4. Saneamiento Industrial A: industrias frigoríficas, mataderos, textiles, papeleras, lácteas, alimenticias y curtiembres	\$ 3.256,26 por mes.
2.5. Saneamiento Industrial B: industrias de aceites, jabones y bebidas sin alcohol	\$ 2.438,06 por mes.
2.6. Saneamiento Industrial C: otras industrias	\$ 167,27 por mes.
2.7. Saneamiento Industrial D: dependencias de U.T.E., A.N.TEL., A.N.P. y A.N.C.A.P	\$ 167,27 por mes.
2.8. Saneamiento de Obra	\$ 167,27 por unidad habitacional y por mes.

**3. CARGO FIJO**

Aplica sólo para el saneamiento residencial cuando el consumo promedio mensual anualizado supere los 15 m<sup>3</sup>

\$ 49,55 por mes y por unidad

Se factura a partir de enero de cada año, considerando los consumos del período diciembre a noviembre

TARIFA OFICIAL (EXCEPTO U.T.E., A.N.TEL., A.N.P. Y A.N.C.A.P.)

**1. CARGO VARIABLE**

El cargo variable del servicio de saneamiento convencional en suministros con tarifa oficial será el 100% del importe facturado por cargo variable de agua.

**2. CARGO FIJO**

El cargo fijo del servicio de saneamiento convencional en suministros con tarifa oficial facturará \$ 167,27 por unidad habitacional y por mes.

**SERVICIO DE SANEAMIENTO  
SANEAMIENTO POR EFLUENTE DECANTADO  
INTERIOR EXCEPTO ZONA BALNEARIA**

TARIFA RESIDENCIAL, COMERCIAL, DE OBRA E INDUSTRIAL (INCLUYE U.T.E., A.N.TEL., A.N.P. Y A. N. C.A. P.)

**1. CARGO VARIABLE**

El cargo variable del servicio de saneamiento por efluente decantado en suministros con tarifas residencial, comercial, de obra e industrial (incluido U.T.E., A.N.TEL., A.N.P. y A.N.C.A.P.) será el 50% del importe facturado por cargo variable de agua.

**2. CARGO FIJO**

El cargo fijo del servicio de saneamiento por efluente decantado en suministros con tarifa residencial, comercial, de obra e industrial (incluido U.T.E., A.N.TEL., A.N.P. y A.N.C.A.P.) aplica los precios del cargo fijo de la tarifa residencial, comercial, de obra e industrial (incluido U.T.E., A.N.TEL., A.N.P. y A.N.C.A.P.) del saneamiento convencional.

**3. CARGO FIJO**

Aplica sólo para el saneamiento residencial cuando el consumo promedio mensual anualizado supere los 15 m<sup>3</sup>

\$ 49,55 por unidad y por mes

Se factura a partir de enero de cada año, considerando los consumos del período diciembre a noviembre

TARIFA OFICIAL (EXCEPTO U.T.E., A.N.TEL., A.N.P. Y A.N.C.A.P.)

**1. CARGO VARIABLE**

El cargo variable del servicio de saneamiento por efluente decantado en suministros con tarifa oficial será el 83% del importe facturado por cargo variable de agua.

**2. CARGO FIJO**

El cargo fijo del servicio de saneamiento por efluente decantado en suministros con tarifa oficial aplica los precios del cargo fijo de la tarifa oficial del saneamiento convencional.

**ZONA BALNEARIA**

TARIFA RESIDENCIAL, COMERCIAL E INDUSTRIAL (INCLUYE U.T.E., A.N.TEL., A.N.P. Y A.N.C.A.P.)

**1. CARGO VARIABLE**

El cargo variable del servicio de saneamiento por efluente decantado en suministros con tarifa residencial, comercial, de obra e industrial (incluido U.T.E., A.N.TEL., A.N.P. y A.N.C.A.P.) será el 100% del importe facturado por cargo variable de agua.

**2. CARGO FIJO**

El cargo fijo del servicio de saneamiento por efluente decantado en suministros con tarifa residencial, comercial, de obra e industrial (incluido U.T.E., A.N.TEL., A.N.P. y A.N.C.A.P.) aplica los precios del cargo fijo de la tarifa residencial, comercial e industrial del saneamiento convencional.

**3. CARGO FIJO**

Aplica sólo para el saneamiento residencial cuando el consumo promedio mensual anualizado supere los 15 m<sup>3</sup> \$ 49,55 por unidad y por mes  
Se factura a partir de enero de cada año, considerando los consumos del período diciembre a noviembre

TARIFA OFICIAL (EXCEPTO U.T.E., A.N.TEL., A.N.P. Y A.N.C.A.P.)

**1. CARGO VARIABLE**

El cargo variable del servicio de saneamiento por efluente decantado en suministros con tarifa oficial será el 100% del importe facturado por cargo variable de agua.

**2. CARGO FIJO**

El cargo fijo del servicio de saneamiento por efluente decantado en suministros con tarifa oficial aplica los precios del cargo fijo de la tarifa oficial del saneamiento convencional.

**FACTURACIÓN ESPECIAL DE SANEAMIENTO**

En el servicio de saneamiento en que exista en forma exclusiva o no, uso de agua que no provenga de redes de O.S.E., se podrá considerar indistintamente para la facturación, el caudal indicado de extracción de agua de acuerdo a los permisos oficiales otorgados por los Organismos competentes, declaración jurada firmada por el interesado, o en su defecto se adjudicará el consumo de agua promedio de suministros con similar actividad.

**SERVICIO CONTRA INCENDIO**

**1. CARGO VARIABLE**

El agua consumida por la extinción de incendios se facturará a los precios establecidos en el cargo variable de la tarifa correspondiente al suministro (Residencial, Comercial, Industrial u Oficial), de acuerdo al tiempo de utilización del servicio proporcionado por la Dirección Nacional de Bomberos a solicitud de O.S.E.. Para ello se tomará en cuenta el consumo característico (m<sup>3</sup> por hora) según el diámetro de la conexión.

Conexión de diámetro 25 mm: cantidad de horas de consumo aplicando la tabla de consumo característico con un mínimo de 2 (dos) horas.  
Conexión de diámetro mayor a 25 mm: cantidad de horas de consumo aplicando la tabla de consumo característico con un mínimo de 1 (una) hora.

**2. CARGO FIJO**

2.1. Conexión de diámetro 25 mm	\$ 1.726,63
2.2. Conexión de diámetro 50 mm	\$ 2.417,31
2.3. Conexión de diámetro 75 mm	\$ 3.625,94
2.4. Conexión de diámetro 100 mm	\$ 4.834,60
2.5. Conexión de diámetro 125 mm	\$ 6.043,28
2.6. Conexión de diámetro 150 mm	\$ 7.251,90
2.7. Conexión de diámetro 175 mm	\$ 8.460,57
2.8. Conexión de diámetro 200 mm	\$ 9.669,28

**TARIFAS A SECTORES ESPECIFICOS DE POBLACIÓN**

**TARIFA CONJUNTO HABITACIONAL CON MEDIDOR GENERAL Y MEDIDORES INDIVIDUALES:**

Aplica a:

- a) los servicios actualmente identificados como Complejos Habitacionales de acuerdo a lo establecido por RD N° 690/00.
- b) los fraccionamientos, de acuerdo a lo establecido por los Arts. 22, 25 y 26 Ley N° 13.728 de fecha 13/XII/68.

El cargo variable del medidor individual se calculará a la tarifa que corresponda según su uso y ubicación geográfica del suministro.

La diferencia entre el consumo registrado por el medidor general y la sumatoria de consumos de los medidores individuales se facturará al precio menor por metro cúbico del cargo variable de la tarifa residencial, según la ubicación geográfica del suministro, y se dividirá en partes iguales entre los servicios con contrato activo, con

excepción de las tarifas bonificadas que facturan únicamente por su medidor individual.

El cargo fijo del servicio de agua aplican los precios establecidos para el cargo fijo de las tarifas según el uso, número de unidades y la ubicación geográfica del suministro.

El cargo fijo y variable de saneamiento aplicará la facturación que corresponda según el uso, número de unidades y la ubicación geográfica del suministro.

**TARIFA RESIDENCIAL Y PEQUEÑO COMERCIO:**

El servicio de agua en inmuebles con una vivienda con fin residencial y pequeño comercio anexado, que cumplan los requisitos de la reglamentación vigente, facturará el cargo variable aplicando la tarifa residencial por los primeros 15 m<sup>3</sup> y el excedente de los 15 m<sup>3</sup> facturará de acuerdo a los precios de los bloques de consumo del cargo variable de la tarifa comercial según la ubicación geográfica del suministro.

En todos los casos el cargo fijo de agua y el cargo fijo de saneamiento se facturarán de acuerdo al cargo fijo de la tarifa residencial según la ubicación geográfica del suministro.

**FACTURACIÓN BONIFICADA:** La bonificación de la factura se aplicará en los siguientes casos:

a) El servicio de agua prestado a beneficiarios de planes sociales del Ministerio de Desarrollo Social (MI.DE.S.), así como inmuebles ubicados en asentamientos identificados por el Ministerio de Vivienda Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente (M.V.O.T.M.A.) y los hogares considerados en situación de vulnerabilidad socioeconómica identificados por la Dirección Nacional de Vivienda (DI.NA.VI.), se beneficiarán de un subsidio sobre consumos menores a 15 m<sup>3</sup>; facturarán por cargo variable y fijo de agua \$ 103,38; y \$ 165,42 por cargo variable y fijo de agua y saneamiento, hasta el tope de consumo establecido. El excedente de 15 m<sup>3</sup> por medidor individual facturarán de acuerdo a los precios de los bloques de consumo de la tarifa residencial de Montevideo e Interior, considerando sucesivamente cada precio de bloque de consumo hasta completar el total del metraje leído o estimado.

b) El jubilado o pensionista titular de contrato que acredite que los ingresos del núcleo familiar provienen exclusivamente de pasividades y que en conjunto, no superan el menor importe de la escala de jubilación o pensión del Banco de Previsión Social, cuando tenga consumo hasta 10 m<sup>3</sup> mensual, será bonificado del 100% del pago de los servicios de agua y saneamiento. Los meses en que supere los 10 m<sup>3</sup> se facturará el excedente acuerdo a los precios de los bloques de consumo de la tarifa residencial de Montevideo e Interior, considerando sucesivamente cada precio de bloque de consumo hasta completar el total del metraje leído o estimado.

c) Los refugios diurnos y nocturnos gestionados por personas físicas o jurídicas privadas, habilitados por el MIDES, tendrán una bonificación del 30% del importe mensual de la facturación durante el período de la prestación social.

d) Tarifa rural individual: El servicio de agua con medidor individual y fin residencial provisto en una localidad rural con gestión participativa de la comunidad, facturará hasta 15 m<sup>3</sup> por medidor individual el importe de \$ 86,15 por cargo variable y fijo. El excedente de 15 m<sup>3</sup> facturará de acuerdo a los precios de los bloques de consumo de la tarifa residencial

de Montevideo e Interior, considerando sucesivamente cada precio de bloque de consumo hasta completar el total del metraje leído o estimado.

e) Tarifa rural colectiva: El servicio de agua prestado mediante postes surtidores con medidor general en el poste surtidor, y con fin residencial provisto en una localidad rural con gestión participativa de la comunidad, se facturará considerando la diferencia entre la lectura del medidor general y el total de viviendas. Cuando la diferencia arroje un resultado de hasta 15 m<sup>3</sup> por vivienda se facturará \$ 43,09 por cargo variable y fijo. El excedente de 15 m<sup>3</sup> por medidor individual facturará de acuerdo a los precios de los bloques de consumo de la tarifa residencial de Montevideo e Interior, considerando sucesivamente cada precio de bloque de consumo hasta completar el total del metraje leído o estimado.

**TARIFA ESPECIAL:** La tarifa especial aplicará los mismos precios que la tarifa residencial según la ubicación geográfica del suministro, procede a solicitud de parte, y previa acreditación de los extremos solicitados en cada caso. no quedando incluida en la exoneración del I.V.A.

Quedan comprendidas en esta tarifa:

a) Las asociaciones civiles sin fines de lucro, habilitadas por el Ministerio de Educación y Cultura, que tengan en su objeto principal la realización de actividades de beneficencia, que impliquen la entrega gratuita de bienes o servicios con valor económico a personas carenciadas y que la actividad benéfica se financia con recursos provenientes de instituciones o personas no vinculadas a los receptores de las prestaciones.

b) Las personas físicas o jurídicas que presten gratuitamente sus instalaciones deportivas a instituciones oficiales de enseñanza, incluido el Ministerio de Turismo y Deporte.

c) Las organizaciones gremiales obreras y patronales con personería jurídica y sin fines de lucro y los clubes de organizaciones políticas.

d) Hogares religiosos y hogares estudiantiles sin fines comerciales.

e) Las obras con permiso municipal de vivienda popular (Plano Económico), mano de obra benévola, ayuda mutua, y obras para vivienda unifamiliar habitada sin terminar o paralizada.

El Directorio podrá autorizar la variación a la presente tarifa, atendiendo a razones de interés social.

## PRECIOS DE OTROS SERVICIOS:

### 1. CONEXIÓN DE AGUA

#### MONTEVIDEO E INTERIOR EXCEPTO ZONA BALNEARIA MALDONADO:

1.1. Conexión de diámetro 12,5 mm y 13 mm con destino vivienda unifamiliar, terreno baldío, o independización de servicios para vivienda unifamiliar cuando esto sea técnicamente posible a juicio de O.S.E	UR 5
1.2. Conexión de diámetro 12,5 mm y 13 mm	UR 20
1.3. Conexión de diámetro 25 mm	UR 28
1.4. Conexión de diámetro 50 mm	UR 78,39
1.5. Conexión de diámetro 75 mm	UR 119,57
1.6. Conexión de diámetro 100 mm	UR 155,10
1.7. Las conexiones mayores a 125 mm se presupuestarán en cada caso.	

#### ZONA BALNEARIA MALDONADO:

1.1. Conexión de diámetro 12,5 mm y 13 mm	UR 20
1.2. Conexión de diámetro 25 mm	UR 28
1.3. Conexión de diámetro 50 mm	UR 78,39
1.4. Conexión de diámetro 75 mm	UR 119,57
1.5. Conexión de diámetro 100 mm	UR 155,10
1.6. Las conexiones mayores a 125 mm se presupuestarán en cada caso.	

### 2. CONEXIÓN DE SANEAMIENTO

2.1. Conexión de diámetro 110 mm con cámara en vereda	UR 17
2.2. Conexión de diámetro 160 mm con cámara en vereda	UR 19
2.3. Conexión de diámetro 110 mm sin cámara en vereda	UR 7,41
2.4. Conexión de diámetro 160 mm sin cámara en vereda	UR 8,26
2.5. Conexión efluente decantado de diámetro 50 mm	UR 6,05

**3. RAMALES PROVISORIOS DE DESAGUE**

- 3.1. Conexión de diámetro 110 mm suministro y colocación de piezas UR 1,5  
 3.2. Conexión de diámetro 160 mm suministro y colocación de piezas UR 2,5  
 3.3. En las oportunidades en las que se requieran otros suministros y/o acciones operativas de mayor complejidad para la realización del empalme, se presupuestará en cada caso.  
 3.4. El precio de los ramales provisorios de desagüe se podrá exonerar en los casos de clientes-usuarios con facturación bonificada por razones socio-económicas.

**4. INICIO DE TRÁMITES**

- 4.1. Aprobación red interna complejo habitacional UR 3  
 4.2. Cambio de diámetro UR 3  
 4.3. Cambio de sitio UR 2  
 4.4. Servicio de incendio UR 3  
 4.5. Servicio de gran caudal (conexión de diámetro mayor a 25 mm) UR 3  
 4.6. Ampliación económica UR 2  
 4.7. Ampliación definitiva UR 5  
 4.8. Estudio de factibilidad de terreno de agua o saneamiento (Cooperativas) UR 3  
 4.9. Ampliación definitiva de agua o saneamiento (Cooperativas) UR 3

**5. ENSAYO DE MEDIDOR:** El ensayo de medidor se facturará cuando se solicita por el titular del servicio contratado y el resultado sea técnicamente correcto a criterio de O.S.E., o cuando se trate de medidores que no son propiedad de OSE:

- 5.1 Conexión de diámetro 12,5 mm, 13 mm y 25 mm UR 2,22  
 5.2 Conexión de diámetro 38 mm y 50 mm UR 3,38  
 5.3 Conexión de diámetro 75 mm y 100 mm UR 4,44

**6. INSTALACIÓN DE DATA LOGGER:**

- 24 horas UR 9,73

**7. CASETA PARA COLOCACIÓN DE MEDIDOR**

- 7.1 Caseta para colocar en pared UR 1,4  
 7.2 Caseta para colocar en vereda UR 2,1

**8. CORTE POR IMPAGO**

- 8.1. Servicio de agua primer corte UR 1  
 8.2. Servicio de agua segundo corte UR 2  
 8.3. Servicio de saneamiento UR 1  
 8.4. Servicio contra incendio UR 1

**9. RECONEXIÓN DE SERVICIO**

- 9.1. Servicio de agua UR 1  
 9.2. Servicio de saneamiento UR 1  
 9.3. Servicio contra incendio UR 1

**10. CORTE POR RESCISIÓN VOLUNTARIA**

- 10.1. Servicio de agua UR 1  
 10.2. Servicio de saneamiento UR 1  
 10.3. Servicio contra incendio UR 4

**11. RECONEXIÓN DE SERVICIO (RESCISIÓN VOLUNTARIA)**

- 11.1. Servicio de agua UR 4  
 11.2. Servicio de saneamiento UR 1  
 11.3. Servicio contra incendio, se presupuestará en cada caso.

**12. REPOSICIÓN DE MEDIDOR HURTADO, CAMBIO O VENTA DE MEDIDOR**

El precio por reposición de medidor hurtado, cambio o venta de medidor para colocar en servicios de O.S.E, a solicitud del cliente-usuario será:

- 12.1. Conexión de diámetro 12,5 mm y 13 mm UR 1,65  
 12.2. Conexión de diámetro 25 mm UR 3,32  
 12.3. Conexión de diámetro 38 mm UR 6,65  
 12.4. Conexión de diámetro 50 mm (roscado) UR 7,32  
 12.5. Conexión de diámetro 50 mm (bridado) UR 22,63  
 12.6. Conexión de diámetro 75 mm (bridado) UR 26,63  
 12.7. Conexión de diámetro 100 mm (bridado) UR 31,62

**13. DESCARGA DE BAROMÉTRICA:** El precio por descarga de barométrica se fija en \$ 13,81 por cada 1.000 litros, o fracción mayor de 500 litros, medido sobre la capacidad de transporte del camión barométrico.

La aceptación de la misma queda sujeta a decisión técnica de O.S.E. en forma amplia, tanto sea considerando la calidad del efluente aportado, como la capacidad de recepción de la planta de tratamiento.

**14. ANALISIS DE LABORATORIO:** La realización de análisis quedará sujeta a disponibilidad del laboratorio correspondiente, y facturará:

14.1. Extracción de muestras por personal de OSE	UR 2
14.2. Costo traslado del personal de OSE al lugar de extracción de la muestra — Montevideo	UR 1
14.3. Costo traslado del personal de OSE al lugar de extracción de la muestra — Interior	UR 2
14.4. Análisis Físicoquímicos (incluye olor, color, pH, turbidez, conductividad, nitritos, nitratos, cloro residual, amonio, cloruros, dureza total) — destino residencial u oficial	UR 1,5
14.5. Análisis Físicoquímicos (incluye olor, color, pH, turbidez, conductividad, nitritos, nitratos, cloro residual, amonio, cloruros, dureza total) — destino comercial o industrial	UR 3
14.6. Análisis Bacteriológico (incluye coliformes totales y termotolerantes y Pseudomona aeruginosa) — destino residencial u oficial	UR 1,5
14.7. Análisis Bacteriológico (incluye coliformes totales y termotolerantes y Pseudomona aeruginosa) — destino comercial o industrial	UR 3
14.8. Análisis Residual (incluye pH, DBO, Oxígeno disuelto, sólidos en suspensión y sedimentables)	UR 10
14.9. Análisis Hidrobiológico Cualitativo	UR 5
14.10. Análisis Hidrobiológico Cuantitativo	UR 10
14.11. Análisis Cromatográfico. Cada método cualitativo	UR 7
14.12. Análisis Cromatográfico. Cada método cuantitativo	UR 25
14.13. Análisis por absorción atómica. Cada determinación: ej. Plomo, Cadmio, Calcio, Magnesio, Cromo total, Sodio, Potasio, etc.	UR 2
14.14. Cloro residual	UR 0,5
14.15. Conductividad	UR 0,5
14.16. D.B.O.	UR 3
14.17. D.Q.O.	UR 3
14.18. Detergentes	UR 2
14.19. Fluor	UR 3
14.20. Fósforo soluble	UR 3
14.21. Fósforo total	UR 4
14.22. Grasas	UR 2
14.23. Mercurio por absorción atómica	UR 8
14.24. Nitrógeno total o Kjeldahl	UR 3,5
14.25. Oxidabilidad	UR 0,5
14.26. Oxígeno disuelto	UR 1
14.27. Sílice	UR 5
14.28. Sólidos disueltos totales	UR 3
14.29. Sólidos en suspensión	UR 2
14.30. Sólidos sedimentables	UR 0,7
14.31. Sólidos totales a 105° C	UR 2
14.32. Sulfatos	UR 1
14.33. Sulfuros	UR 0,7
14.34. TOC — Carbono Orgánico Total	UR 3,5

#### 15. CAMBIO DE FECHA DE VENCIMIENTO

Cambio de fecha de vencimiento \$ 45,43

#### 16. COSTO DE IMPRESIÓN Y ENVÍO DE LA FACTURA

Costo de impresión y envío de la factura \$ 21,82

#### VENTA DE AGUA TRANSPORTADA EN TANQUE:

El precio del agua se facturará al valor del cargo variable de la tarifa comercial, según la ubicación geográfica del suministro.  
El costo del flete con unidades de OSE, será de \$ 390,51 por m<sup>3</sup>.

#### FACTURACIÓN DE AGUA PERDIDA POR ROTURAS - TRABAJOS A COBRAR (TACs):

La rotura de redes de O.S.E. por cualquier persona física o jurídica, pública o privada, cualquiera sea la causa que la motivó, generará un importe a pagar que deberá ser calculado en base a la pérdida de agua y el costo de la reparación.

La liquidación será facturada en forma personal o a cualquiera de los servicios contratados a O.S.E. de la persona física o jurídica, pública o privada responsable de la rotura.

La facturación se efectuará por el período de tiempo comprendido entre la detección por O.S.E. o denuncia de un tercero de la rotura, lo que ocurra primero, hasta la reparación, con un máximo de 48 hrs. a \$ 96,06 el m<sup>3</sup>.

La estimación de los volúmenes de agua a facturar tendrá en cuenta:

Conexión de diámetro 12,5 mm y 13 mm	0,833 m <sup>3</sup> por hora
Conexión de diámetro 25 mm	1,000 m <sup>3</sup> por hora
Conexión de diámetro 32 mm	1,200 m <sup>3</sup> por hora
Conexión de diámetro 38 mm	1,600 m <sup>3</sup> por hora

Conexión Diámetro	m³/h		
	Rajado	Saltado	Tronzado
50	9,1	5,9	2,4
63	13,2	9,1	3,2
75	17,4	12,4	4,0
100	27,4	20,2	5,9
125	39,0	28,8	8,2
150	52,2	37,4	10,7
175	67,0	45,5	13,5
200	83,3	52,3	16,6
250	121,0	59,4	23,8

Cuando la rotura se produzca en cañerías de distribución de mayor diámetro se deberá estimar el volumen a facturar de acuerdo al tipo de rotura.

En el caso de que la rotura se pueda asimilar a un orificio el caudal a través del mismo vendrá dado por la siguiente expresión:

$$Q \text{ (m}^3\text{/h)} = C * A * (2 * g * p)^{1/2} * 3600$$

C= coeficiente del orificio = 0.6  
A= área del orificio (m2)  
g= aceleración de la gravedad = 9.81 m/s2  
p= presión del sector (mca)

En caso de que la rotura sea del tipo Rajado el caudal ficto se calculará como:

$$Q \text{ (m}^3\text{/h)} = 55 * L * (p/20)^{1/3} * (D/250)^{1/2}$$

p= presión del sector (mca)  
D= diámetro de la tubería en mm  
L=largo de la rajadura en mts.

Las reclamaciones por falta de agua, una vez constatado por O.S.E. que fueron ocasionadas por la rotura, generarán un recargo del 1% (uno por ciento) por cada reclamación recibida con un recargo máximo del 40% (cuarenta por ciento) sobre el precio total de los m³ (metros cúbicos) de agua a facturar.

La presentación de documentación con firma técnica de O.S.E. avalando que el responsable de la rotura contaba con información catastral vinculada a la zona de la rotura, y la comprobación de que la misma era incompleta o incorrecta, generará un descuento del 30% sobre el precio total de agua facturado. El descuento no procede en caso de reiteración de rotura en la misma zona por el mismo responsable.

**PRESUPUESTO DE REPARACIÓN DE TACs:** La facturación de TACs deberá incluir todos los costos directos de reparación, y 5% por gastos administrativos calculados sobre el total.

**REITERACIÓN DE TACs:** La reiteración de una rotura realizada en igual o distintos puntos geográficos de una zona, por el mismo responsable, aplica un recargo sobre la liquidación final por todos los conceptos de 10% por cada reiteración hasta un máximo de 100%.

#### DISPOSICIONES GENERALES

**INCUMPLIMIENTO DE PAGO DE SERVICIO:** La deuda por servicios de agua, saneamiento (convencional o efluente decantado) e incendio se debe abonar mensual y conjuntamente, siendo indivisibles.

La falta de pago en el plazo establecido hará pasible de corte el servicio contratado con un preaviso de 3 (tres) días hábiles, improrrogables. Para la reconexión del servicio deberá pagar o convenir el pago de la deuda que por cualquier concepto se haya generado.

El servicio cortado por falta de pago, devengará cargos fijos por concepto de los servicios de agua, saneamiento y contra incendio, según corresponda, durante 3 (tres) meses. Transcurrido dicho plazo, O.S.E. podrá rescindir unilateralmente el contrato, procediendo al corte definitivo del servicio, sin perjuicio del inicio de la gestión judicial de la deuda previa evaluación jurídica en cualquier momento posterior a la configuración del incumplimiento.

**FACTURACIÓN DE IRREGULARIDAD:** La constatación de

irregularidad en los servicios de agua, saneamiento o contra incendio y/o sobre el sistema de distribución facturará los importes resultantes de la reglamentación específica, que aplica los bloques de consumo del cargo variable de cada tarifa.

**ARTICULO 3°.-** Comuníquese, Publíquese etc.-  
**Dr. TABARÉ VÁZQUEZ, Presidente de la República, Período 2015-2020;** ENEIDA de LEÓN; DANILO ASTORI.

## GOBIERNOS DEPARTAMENTALES INTENDENCIAS INTENDENCIA DE RIVERA 36 Decreto 6.840/017

Promúlgase la Ordenanza N° 22/2017, Oficialización definitiva designación del Barrio "Villa Sara".

(88\*R)

JUNTA DEPARTAMENTAL DE RIVERA

Rivera, 29 de noviembre de 2017.

SESIÓN - ORDINARIA - ACTA N.º 156.

LA JUNTA DEPARTAMENTAL, RESUELVE:

1. Por unanimidad (27 votos), aprobar en todos sus términos el informe de Comisión de Nomenclatura que antecede.
2. Designar oficialmente a uno de los Barrios de nuestra ciudad con el nombre de "Villa Sara", cuyos límites son: Al Sur, limita con el Arroyo Sauzal. Al Este con Barrio Santa Teresa partiendo de Paso del Horno, cruza la calle Francisco Muñoz hacia el Norte, continuando por padrones con costa al Arroyo Sauzal hasta la calle entre manzana 667, continua por ésta hasta calle entre manzana 666, contorna el padrón N.º 4982 hasta llegar a la calle entre manzana 658, sigue hasta la calle Arrayan hasta llegar a calle Ceibal, transcurre por esta 250 metros hasta girar al Oeste tomando por la calle Banquillo, sigue por la misma 640 metros hasta el afluente del Arroyo Cuñapirú, costeano el padrón N.º 4974 hasta retomar la calle Francisco Muñoz, siguiendo por la calle entre manzanas 664, contorna el padrón N.º 5011 hasta llegar a calle proyectada entre manzana 765 hasta el final, contorna bajando hacia el Sur los padrones N.º 5015, 5016, 5017, 5018, 5019, 5004, 5005 y 5007 por este último hasta hacer costa en afluente que desemboca en el Arroyo Sauzal. Acompaña mapa de ubicación detallado. Fuentes GIS Rivera (fs 7).
3. Ajustar la Jurisdicción de la Comisión Vecinal del Barrio Villa Sara a los nuevos límites propuestos para el Barrio.
4. Vuelva al Ejecutivo Departamental, a sus efectos.  
EDIL RAMÓN ROMAN TAROCO, 1º Vice-Presidente; ING. AGR. ABILIO BRIZ LUCAS, Secretario General.

INTENDENCIA DEPARTAMENTAL DE RIVERA

Rivera, 13 de diciembre de 2017.

Cumplase, acúcese recibo, comuníquese y publíquese.

Dr. Marne Osorio, Intendente; Cr. Richard Sander, Secretario General.

Rivera, 13 de diciembre de 2017

DECRETO N.º 6840/17

**VISTO:** Pase a la Unidad de Prensa y Relaciones Públicas a efectos de la publicación correspondiente.

Cumplido, comuníquese y acúcese recibo a la Junta Departamental, haciendo saber de la promulgación de la **Ordenanza N.º 22/2017 Oficialización definitiva designación del Barrio "Villa Sara"**.- Al Sur limita con Arroyo Sauzal, al Este con Barrio Santa Teresa, al Norte con costa al Arroyo Sauzal, al Oeste por calle Blanquillo.

Fecho, pase a conocimiento de la Dirección General de Obras y siga a la División Secretaría Administrativa procediéndose a su registro.

Oportunamente, archívese.

Por el Intendente de Rivera, Cr. Richard Sander, Secretario General.